

FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS



Carrera de Derecho

*“FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE EL DELITO DE FEMINICIDIO SE SANCIONA MAS SEVERAMENTE QUE EL DELITO DE HOMICIDIO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY N° 30364 EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”*

Trabajo de Investigación para optar el grado profesional de:

Bachiller en Derecho

Autor:

César Augusto Aldave Torres

Asesor:

Dr. JENNY Y. TORPOCO ALCOSER

Cajamarca - Perú

2019

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado a mi amada y nunca olvidada madre, que desde el cielo sigue guiando mi camino, a mi esposa que con su paciencia pudo sobrellevar el poco tiempo que podíamos pasar juntos en familia mientras estaba en las aulas universitarias, a mi amada hija que espero sea yo, el ejemplo que necesita en su vida personal y profesional, a mi padre y hermanos que con su colaboración y apoyo desinteresado pude salir adelante en los momentos más difíciles de mi vida y lograr concluir esta hermosa pero difícil carrera.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradecer a Dios, por darme la vida y haberme guiado sabiamente en cada paso de la presente investigación, facilitando y abriendo caminos en donde parecía se terminaba el sendero.

A nuestros distinguidos docentes quienes, con su profesionalismo y ética, nos transmitieron sus conocimientos, sus experiencias que nos servirán para enfrentar las dificultades de nuestra sociedad, emprendiendo mejores caminos a las dificultades profesionales y tener así una convivencia más justa.

Especial reconocimiento merece el interés mostrado para el presente trabajo, las sugerencias y recomendaciones recibidas de nuestros asesores, con los que nos encontramos en deuda por haber depositado su confianza en este sencillo y humilde trabajo de investigación.

## Tabla de contenidos

### ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	6
CAPITULO I	
INTRODUCCIÓN	7
ANTECEDENTES	
Internacionales	10
Nacionales	12
Bases Teóricas	13
Categorías	13
HOMICIDIO	
Conceptualización de Homicidio	16
Clases de Homicidio	18
Homicidio Simple	18
Parricidio	30
Tipos de Parricidio	34
FEMINICIDIO	
Historicidad del Femicidio	40
Conceptualización del Femicidio	47
Clases de Femicidio	50
Derecho Comparado	52
Actualidad Legislativa del Femicidio en el Perú	60
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	65
OBJETIVOS	65
HIPÓTESIS	66
CAPITULO II	
METODOLOGÍA	67

Tipo de Investigación	67
Población y Muestra	68
Técnica e Instrumentos de Recolección de Datos	68
Técnicas y Procedimientos	69
Aspecto Ético	71
CAPITULO II	
RESULTADOS: Análisis Documental	
▪ Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116	72
▪ Expediente N° 03837-2012	76
▪ Expediente N° 05121-2015-PA/TC	78
▪ Resolución N° 1882-2014	82
▪ Recurso de Nulidad N° 174-2016	83
▪ Sentencia Resolución N° 1430-2014	86
▪ Sentencia Tribunal Constitucional Expediente N° 04553-2015	87
▪ Sentencia Poder Judicial resolución N° 1824-2017	89
▪ Otros	93
CAPITULO IV	
DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	109
MODIFICATORIA POR PROYECTO DE LEY	116
CONCLUSIONES	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	122
ANEXOS	124

## RESUMEN

Los casos de feminicidio en el mundo continúan avanzando es por esto que las legislaciones del mundo están optando por sancionar de manera más severa al varón que mate a la mujer con quien ha tenido una relación sentimental actual o antigua, pero que pasa con los varones que son muertos por quien fue o es su pareja sentimental. El presente trabajo analiza las investigaciones realizadas con anterioridad sobre el tema, profundizando en los fundamentos jurídicos por lo que el feminicidio se castiga más severamente que el homicidio de un varón siendo la responsable su pareja o expareja sentimental. En el primer capítulo se desarrolla las conceptualizaciones concretas sobre ambos ilícito penales, incluyendo algunas legislaciones comparado ambos ilícitos y si es justificable la sanción más severa al feminicidio que al homicidio; en el siguiente capítulo se desarrollara el análisis comparado entre ambos ilícitos para demostrar fehacientemente si se debe sancionar más severamente el feminicidio que el homicidio, concluyendo con una propuesta de ley que penalice la muerte de una persona por parte de su pareja o expareja con la misma pena sea varón o mujer, desarrollando la práctica la equidad en las sanciones y ya no se discriminaría al varón.

**Palabras clave:** (Homicidio.) (Feminicidio.) (Igualdad ante la Ley.) (Discriminación)  
(Penalidad.)

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Nuestras legislaciones están amparadas por la Declaración de los Derechos Humanos, que se ratificó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948), en la cual se establecen derechos y deberes inherentes a hombre, nuestra constitución política establece al mismo tiempo derechos y deberes a los que estamos sometidos, dentro de este marco legal se establecen derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad y seguridad personal, entre otros.

En el contexto internacional también se ha cuestionado la regulación del delito de feminicidio, señalando “que estas iniciativas conllevarían a una discriminación en contra de los hombres inaceptable desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre concurriendo aparentemente las mismas circunstancias

Ingrid Díaz Castillo, Julio Rodríguez Vásquez y Cristina Valega Chipoco estos autores argumentan, a mi modo de ver con razón, que el feminicidio contiene un plus de injusto respecto del simple homicidio, ya que al ataque a la vida añade el derecho constitucional a la igualdad, a la importancia y significación de los bienes jurídicos afectados por la acción de quitar la vida a otro ser.

En Latinoamérica, fue Marcela Lagarde quien comenzó a utilizar el término de feminicidio en lugar de femicidio, debido a que este último sería análogo a la palabra homicidio y solo significaría asesinato de mujeres; Mientras que el feminicidio se da cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las

mujeres. Para Lagarde el feminicidio es un crimen de Estado que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas. (Lagarde, 2005).

En lo que respecta a la figura de feminicidio como tal, Bolivia estuvo entre los primeros cuatro países de la región que incorporo en su legislación dicha figura penal que tipifica y sanciona las diversas formas de violencia contra la mujer, esta protección se da a través de la Ley 348 “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida Libre de Violencia” misma que fue aprobada en el mes de marzo del año 2013, incorporando dentro de su cuerpo legal, el delito del feminicidio con una condena máxima de 30 años de prisión, sin derecho a indulto.

Respecto a la violencia contra la mujer, Zafaroni (2012) señala que: “Nadie mata a la mujer por el simple hecho de ser mujer” además señala que la violencia hacia la mujer no se agota en la violencia de género únicamente, sino que la violencia intrafamiliar puede empezar con las mascotas, los hijos y así sucesivamente, por lo que el tema debe ser debatido y analizado con calma.

Como nos damos cuenta todas las naciones del mundo están tratando de organizarse y darle mayor importancia de lo que se debe dar al delito de feminicidio, el Perú no es un país ajeno a este problema que más que jurídico pareciera social o político. Los feminicidios son un fenómeno global. Sucede en muchos (demasiados) países, teniendo en cuenta las proporciones de la población, el Perú tiene 4,7 veces más feminicidios que Luxemburgo, 3,6 más que Austria y 3,2 más que Suiza (según datos del Small Arms Survey), es por esto que el estado peruano aparentemente ha dado el remedio legal para este problema como la tipificación del feminicidio como un delito,

lo cual no redujo los feminicidios. Tampoco lo hizo el aumento de penas para este delito.

En el Perú se incorporó el delito de feminicidio a la legislación penal en el 2013, por la Ley N° 30068, con penas que podían llegar a ser más severas que las del homicidio simple; pero tenían que concurrir, además de la consideración de odio, un contexto de violencia familiar, hostigamiento o acoso, abuso de poder y discriminación, entre otros; y considerando adicionalmente los casos en que el feminicidio es agravado, la pena se agrava aún más, pero desde siempre, el homicidio simple estuvo tipificado como delito contra la vida, que podría ser de hombre o mujer, indistintamente. Se trataba de castigar a quien acabara con la vida de otra persona, por lo cual gran parte de los diccionarios usuales, y también los jurídicos, definían al homicidio como el delito de causar la muerte a otra persona

Este trabajo de investigación tratara de buscar las razones jurídicas por las cuales el delito de feminicidio es castigado con mayor pena privativa de libertad que el homicidio, siendo ambas el delito tipificado contra la vida el cuerpo y la salud hecho que se manifiesta en contra posición con el derecho de ser iguales ante la ley.

La definición más conocida del término feminicidio fue propuesta por Diana Russell (2006), quien la considera como "el asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres"

Termino este capítulo con estas interrogantes ¿se debe castigar con penas más severas al varón que mata a una mujer por su condición de tal?, pero que pasa si a quien matan es al varón a manos de su pareja o expareja sentimental?, ¿Por qué no se sanciona de la misma manera si en ambos casos el bien jurídico protegido es la vida y quien hizo este ilícito es o fue su pareja sentimental?

### 1.1.1 –ANTECEDENTES:

**A.- Antecedentes Internacionales:** El presente tema ha sido tratado con anterioridad en algunos países extranjeros como es el caso de Ecuador en donde se identifica como un problema social y cultural derivado del sistema patriarcal como lo señala la Dra. Alvarado (2016) en su tesis “*El feminicidio en el Ecuador*”, el cual tuvo como objetivo Reformar el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de individualizar los elementos constitutivos del tipo penal con respecto a este ilícito penal y concluyo en que uno de los principales problemas que tiene nuestra sociedad viene encaminada desde la misma familia, al educar a los niños en que ciertas actividades, como limpiar la casa, lavar los platos, cocinar, etc., éstas son actividades explícitas de la mujer (de la mamá o de la hermana). Por su parte el vecino país del sur también ha tenido en cuenta este problema social el cual ha sido tomado por Toledo (2010) en su trabajo titulado “*Feminicidio*” y cuyo objetivo fue contribuir a la clarificación del concepto de feminicidio en Latinoamérica y concluye dando importantes alcances sobre la conceptualización de feminicidio en diferentes regiones y países, como en cuanto a los conceptos de femicidio y feminicidio señala que los nuevos tipos penales tienden a tomar los conceptos ya usados en el país de que se trate, aunque es posible constatar una preferencia por el concepto femicidio para evitar la alusión teórica a la impunidad, incompatible con un verdadero Estado de Derecho; en cuanto al marco normativo internacional y los procesos de tipificación especial del feminicidio o femicidio, el marco internacional de derechos humanos permite ampliamente la tipificación de conductas como el feminicidio o femicidio, e incluso es posible sostener que en ésta, como en otras materias, se requiere la adopción de **normas género-específicas** para hacer frente a un fenómeno de estas características; en cuanto a los tipos penales sobre feminicidio/ femicidio adoptados o en proceso de discusión en países latinoamericanos, en los cuales existen dificultades como la **indeterminación normativa** que no sólo conlleva al riesgo de

impugnación constitucional, sino también el de la inaplicabilidad de estas disposiciones en la práctica, la claridad y precisión que requieren estas normas es necesaria no sólo referente a la descripción de las conductas sancionadas, sino también en cuanto a la estructura con que son abordados estos delitos, que parece **necesario sistematizar** de mejor manera. Se debe plantear la alternativa de **crear leyes especiales** que sancionen el feminicidio o femicidio, o bien incorporar esta figura en los códigos penales respectivos. Finalmente, la mayor parte de los tipos normativos analizados no señala el sexo del sujeto activo, es decir, puede ser un delito cometido tanto por un hombre como por una mujer. Sin embargo, conviene evaluar los efectos de una normativa de este tipo, especialmente cuando se aborda la penalización del feminicidio o femicidio en la esfera íntima y pudiera conllevar una penalización mayor para los homicidios que se cometen en relaciones entre lesbianas.

Por su parte Yanes M. 2012 México en su tesis *“Estudio del homicidio en México durante la primera década del siglo XXI desde la perspectiva de género. Una profundización en el caso de Tabasco”* en el cual su objetivo es determinar el homicidio en Tabasco dando como conclusión que existen múltiples casos de homicidio en Tabasco siendo el de mayor cantidad el realizado a varones. Podemos mencionar también la tesis de Agüero K. 2016 Argentina en su trabajo de investigación *“El delito de feminicidio y su recepción legal en el ordenamiento jurídico argentino”*, y cuyo objetivo es analizar la figura legal del feminicidio, observando sus caracteres que hacen que esta figura se diferencie de otros tipos de homicidios y concluye entre otros que lo que diferencia esta figura de otras en la que se ejerza violencia sobre la víctima para vulnerar cualquiera de sus bienes jurídicos y específicamente contra el interés superior que representa la vida dentro de nuestra escala de valores, es precisamente que esta muerte la ejecute un hombre en perjuicio de una mujer, y que esta conducta se produzca dentro de un contexto especial de dominio o de desprecio hacia el sexo femenino. Es por ello que el objetivo del presente trabajo de centra en la

conocer y valorar la importancia del conocimiento y reconocimiento de los caracteres que son relevantes en la figura legal de feminicidio, para poder hacer una distinción con otros tipos de homicidios existentes en el sistema jurídico argentino vigente.

### **B.- Antecedentes Nacionales:**

En la actualidad esta norma penal al proteger a un solo sector de la población por razón de género, deviene en desproporcional, debido a que los eventos jurídicos que se presentan en la realidad son similares para ambos géneros tal como lo señala Laupa N. 2016 Perú en su tesis *“La inserción del tipo penal de feminicidio como norma discriminatoria por razón de género frente al derecho a la igualdad”* en cuyo trabajo el objetivo es analizar el tratamiento legal del tipo penal de feminicidio en la perspectiva del derecho a la igualdad y concluyo su trabajo que en la actualidad esta norma penal al proteger a un solo sector de la población por razón de género, deviene en desproporcional, debido a que los eventos jurídicos que se presentan en la realidad son similares para ambos géneros, siendo innecesaria su regulación como tipo penal independiente. También podría citar a Gálvez F. 2018 Perú en su tesis *“Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado”* en donde menciona los diferentes tipos de homicidio y cuyo objetivo general es determinar las razones jurídicas de la desproporcionalidad en la aplicación de las penas en los delitos de homicidio simple y robo agravado en el Código Penal peruano, concluyendo este trabajo de investigación se debe tener muy en cuenta la modificatoria del artículo 106° Homicidio Simple en la medida que en este artículo podemos identificar la desproporción que existe en lo establecido en nuestro código penal respecto a la sanción impuesta, ya que tiene una pena menor a la de robo agravado, siendo esto un perjuicio directo en nuestra sociedad; lo mencionado por Eguiguren F. 2015 Perú en su artículo *“Principio de igualdad y derecho a la no discriminación”* en donde concluye que la regla fundamental e insoslayable del principio de igualdad ante la ley (en ésta y en su

aplicación) y del derecho a no ser objeto de discriminación, no enerva la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados. Es claro, en general, que el análisis y solución de estos problemas deberá hacerse caso por caso, aplicando los criterios y conceptos que hemos querido resumir en este breve trabajo.

### **1.1.2.- BASES TEÓRICAS:**

#### **1.1.2.1- Categorías:**

Según la Dra. Adela Del Carpio Rivera la variables es la “Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos”.

Las variables en la investigación, representan un concepto de vital importancia dentro de un proyecto; estas son:

#### **a) Categoría 1.- Delito de homicidio**

El delito contra la vida por excelencia es el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida en el sentido estricto del término, es decir, en la protección frente a ataques dirigidos a provocar la muerte de otra persona.

En nuestro Código Penal sobre el homicidio se establece lo siguiente:

#### **Artículo 106.- Homicidio Simple**

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

La Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006, realiza algunas modificaciones sobre el artículo 108:

#### **Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

#### **b) Categoría 2.- Delito del feminicidio**

Mediante ley 30819 del 13 de julio del 2018 modifíco la ley 30364 del Feminicidio y entre otros menciona los cambios de sanción o penas para los infractores señalando lo siguiente:

Artículo 108-B.- Feminicidio.

Será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de veinte años** el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

**La pena privativa de libertad será no menor de treinta años** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

**La pena será de cadena perpetua** cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

### **1.1.3.- HOMICIDIO.**

El homicidio es considerado un comportamiento reprochable en donde un individuo actúa en contra de otro con el propósito de violentar la vida de ese individuo.

El delito contra la vida por excelencia es el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida en el sentido estricto del término, es decir, en la protección frente a ataques dirigidos a provocar la muerte de otra persona, y aún más habría que especificar que si bien existen otras figuras que protegen de igual forma este bien jurídico, se trata de figuras especiales que en términos amplios y generales también serían homicidios, como son el parricidio, como la forma más grave de homicidio, el feminicidio, el infanticidio y el aborto que protege el producto de la concepción, es decir, una vida en formación, pero que se encuentran tipificados en forma independiente.

Etimológicamente este vocablo proviene del latín “homicidium homo” que significa hombre y “caedere” que significa matar. Por lo tanto homicidio etimológicamente se refiere a “matar a un ser humano”.

El homicidio y el asesinato pueden considerarse sinónimos pero no es así, estos términos se diferencian en que al homicidio le falta premeditación, traición o ensañamiento, elementos que se encuentran incluidos en el término asesinato, ya que el asesinato se basa en la obtención de un lucro, es decir una persona puede matar a otra para recibir una remuneración o recompensa un ejemplo de esto sería el sicariato.

Para Francisco Carrara el Homicidio es la “Destrucción del hombre, injustamente cometida por otro hombre”. Refiriéndose que hombre puede ser varón o mujer.

Para Giovanni Carmiganani “Es la muerte de un hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre”.

El homicidio puede justificarse legalmente si el hecho se produjo originado por defensa propia, o por cumplir con su deber como en el caso de los policías o algún miembro de las

fuerzas de seguridad. Al término homicidio se le pueden adjudicar diversos nombres, esto va a depender de la relación que exista entre el homicida y su víctima. Por ejemplo si la víctima es el máximo representante del gobierno como el presidente, entonces sería un magnicidio. Si la víctima es un familiar sería un parricidio, el cual se define como el delito que consiste en matar a un familiar, en especial al padre, a la madre, a un hijo o al cónyuge.

El homicidio se clasifica de la siguiente manera:

- Homicidio involuntario, llamado también homicidio culposo y negligente ya que la persona puede evitar la muerte de la otra persona pero falla y esta se produce.
- Homicidio Doloso, es cuando el homicidio es intencional, es decir el atacante sabe lo que va a hacer y entiende las consecuencias que puede acarrear su comportamiento.

**La culpa** en sentido estricto es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar, mientras que **el dolo** es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, causar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

El homicidio presenta dos tipos de sujetos: está el sujeto activo, representado por el que realiza la acción ya sea voluntaria o involuntariamente y el sujeto pasivo, representado por la víctima.

De acuerdo a cada caso en especial el legislador puede y debe seguir lo señalado en nuestro código penal pero debe de tener una visión real y motivada por lo que deba resolver y sancionar el mismo en un tipo específico de nuestro ordenamiento, un homicidio requiere solo un acto voluntario de otra persona que resulte en la muerte, y por lo tanto un homicidio puede ser el resultado de actos accidentales, imprudentes o negligentes, incluso si no hay

intención de causar daño. Los homicidios se pueden dividir en muchas categorías legales superpuestas, que incluyen asesinatos, homicidios, homicidios culposos, asesinatos en la guerra, eutanasia y pena capital, según las circunstancias de la muerte. Estos diferentes tipos de homicidios a menudo se tratan de manera muy diferente en las sociedades humanas; algunos se consideran crímenes, mientras que otros están permitidos o incluso ordenados por el sistema legal.

**1.1.3.1.- Clases de Homicidio.** De acuerdo al Código Penal Peruano el homicidio puede ser:

**A.- Homicidio Simple.**

Es el acto que realiza un humano matando a otro. El homicidio simple adopta muchas formas, incluyendo asesinatos accidentales o asesinatos intencionales. El homicidio simple se divide en dos categorías amplias, asesinato y homicidio culposo, según el estado de ánimo y la intención de la persona que comete el homicidio.

El asesinato es el delito más grave que se puede imputar a una persona tras un homicidio. En muchas jurisdicciones, el homicidio puede ser castigado con cadena perpetua o incluso la pena de muerte. Aunque las categorías de asesinato pueden variar según la jurisdicción, los cargos de homicidio se dividen en dos grandes categorías:

Asesinato en primer grado: el asesinato premeditado, ilícito e intencional de otra persona.

Asesinato en segundo grado: el homicidio intencional e ilegal de otra persona, pero sin ninguna premeditación.

También podemos mencionar que en algunas jurisdicciones, un homicidio que ocurre durante la ejecución de un crimen peligroso puede constituir asesinato, independientemente de la intención del actor de cometer un homicidio.

En nuestro Código Penal se señala taxativamente en el Título I: **Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**

## **Artículo 106.- Homicidio Simple.**

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

Analicemos parte por parte el presente artículo:

### **1. TIPO PENAL**

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

### **2. TIPICIDAD OBJETIVA**

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. En este artículo no se hace referencia a la forma de terminar con la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica. Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por ser este, el causante de su divorcio. "Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo". Es decir, se encuentre con el deber jurídico (función en el ejemplo planteado) de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico.

Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", en los cuales la ley se limita

solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico.

Lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso. No obstante, las formas, circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. De ese modo, lo entiende la Suprema Corte al exponer en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 que: "en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido".

El artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia a haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc. e incluso la última figura jurídica feminicidio).

En otro aspecto, bien señalan Bramont-Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor.

La teoría moderna de la imputación objetiva sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.

## 2.1. Bien jurídico protegido

Se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella, cabe destacar que desde la fecundación del no nacido ya adquiere derechos, pero como aun no nace no todos sus derechos los tiene hasta el momento en que nasca.

Para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico "vida" no interesa para catalogar como homicidio simple a una conducta dolosa dirigida a aniquilarla.

A fin de evitar confusiones, es de precisar que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal.

## 2.2. Sujeto activo

Es cualquier persona que sea capaz de quitar la vida a otra, el cual no necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales.

## 2.3. Sujeto pasivo

Puede ser también cualquier persona natural con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada. Claro está, se exceptúa a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinas del agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio.

## 3. TIPICIDAD SUBJETIVA

Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar el hecho, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer

hacerlo. La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente en este aspecto al señalar: "Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple. En la Ejecutoria Suprema del 17 de octubre de 2007, la Segunda Sala Penal transitoria de la Suprema corte ha precisado que: "para la configuración de delito incriminado es necesario corroborar el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo; que dicho animus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de autodeterminarse, es decir, dirigir su acción al fin que se ha representado: consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito...".

Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas. El autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata.

En el dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado querido directamente. Además del resultado deseado, el autor se representa la generación de otro porque esta inseparablemente unido al primero. Aquí es conocido el ejemplo de la bomba colocada para matar al Jefe de Estado (resultado querido directamente) cuya explosión mata

al mismo tiempo a los acompañantes (consecuencia necesaria que no forma parte del propósito original).

En el dolo eventual se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor se haya asentido en él, esto es, que lo haya ratificado o aceptado. El agente, a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene en su actuar, continúa su acción hacia ese resultado, en definitiva, lo acepta. Por ejemplo, comete homicidio con dolo eventual quien disparó una sola vez en la dirección en la que iba caminando la víctima. Y si bien no es posible soslayar que lo hizo desde un vehículo en movimiento y a una distancia considerable, también hay que considerar que acepto el resultado, porque cualquier persona que dispara contra otra se representa la posibilidad de herirla o matarla.

La realidad no es ajena a tal forma de cometer el homicidio simple en efecto, la Ejecutoria Suprema del 14 de diciembre de 1994 refiere que: el delito es Imputable al procesado a título de dolo eventual, al haber este propiciado una descarga eléctrica en el cuerpo del agraviado, al conectar energía eléctrica en la rejilla del establecimiento cuando el menor se encontraba sujeto a ella, con la intención de asustarlo, sin medir las consecuencias fatales que podía ocasionar advirtiéndose las circunstancias del caso que por el resultado era previsible lo que no se trata como erróneamente lo ha por indicado el colegiado, de un delito de homicidio por omisión impropia, sino de uno de homicidio simple imputable título de dolo eventual". No se exige que el sujeto activo tenga un conocimiento especial o especializado de los elementos objetivos del tipo, es suficiente una valoración que nace del sentido común que manejamos la generalidad de las personas normales. En doctrina, se hace referencia común a el dolo el homicidio que en significa que el agente ha procedido con animus necandi o animus accedendi, esto es, el homicida debe dirigir su acción o comisión omisiva (final) con previsión del resultado letal, siendo consciente de quebrantar el deber de respetar la vida del prójimos. El autor persigue el resultado la muerte de su víctima.

No deben confundirse los motivos y móviles que determinaron al agente a dar muerte a su víctima con el elemento subjetivo del tipo denominado "dolo". Mientras los primeros son las causas que hacen nacer en el homicida la intención de quitar la vida a su víctima, los segundos son cómo y con que es decir conocer y querer quitar la vida a la víctima

### 3.1. La categoría del error en homicidio

Cualquier error del agente sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo al momento de desarrollar su conducta de resultado letal, determinará que no se configure el delito de homicidio simple. Sin embargo, si el error de tipo es vencible o evitable, es decir, el agente pudo salir del error en que se encontraba y así evitar el resultado, observando el cuidado debido, la muerte de la víctima se encuadrará en el tipo penal de homicidio culposo.

Los elementos del tipo también generan otras clases de error. En efecto, tenemos el error sobre la persona (error in personam) y el error en el golpe (aberratio ictus). El primero aparece cuando el agente se confunde de persona sobre la cual va dirigida la acción de matar, por ejemplo: Francisco quiere matar a su ex amante María, pero por causa de la oscuridad mata a Juana que circunstancialmente vino a dormir en el cuarto de María. El segundo aparece cuando el agente por inhabilidad yerra en la dirección de la acción y mata a otra persona distinta a la que quería realmente aniquilar (por ejemplo: Julio apunta con su revólver a Carlos y, finalmente, por deficiente puntería, la bala llega a Fernando, que circunstancialmente acompañaba a aquel).

En ambos casos, al sujeto activo se le imputará la comisión del delito de homicidio a título de dolo, con la diferencia de que en el segundo caso, además, se le atribuirá el delito de tentativa acabada de homicidio respecto de Gerardo. Esto en consecuencia de considerar que todas las vidas de la personas tienen el mismo valor. Lo verdaderamente significativo es que aparece en el agente el animus de matar a una persona. Es más, el profesor Luis Roy Freyre, basándose en Giuseppe Bettiol, asevera que la irrelevancia penal de error respecto a la

persona ofendida es perfectamente explicable: las normas penales tutelan los bienes jurídicos pertenecientes a una generalidad de individuos sin prestar especial atención a la persona de su titular siendo una de sus perspectivas más importantes la protección de la vida de la persona en cuanto tal.

Felipe Villavicencio Terreros, quien afirma que aplicando el concurso ideal se resuelve el problema. Sostiene que en el error una persona aparecerá como tentativa inidónea de homicidio doloso y homicidio culposo; en el aberratio ictus, concurre homicidio culposo y tentativa de homicidio simple. Para nada toma en cuenta aquel tratadista, el dolo (animus necandi) con que actúa el agente. El autor tiene pleno conocimiento y voluntad de aniquilar la vida de una persona. Incluso se prepara suficientemente para lograr su objetivo, cual es lesionar el bien jurídico vida. El objetivo final del auto es quitar la vida de una persona. Es irrelevante para calificar el hecho punible, determinar qué persona fue afectada con la conducta criminal del agente, circunstancia que solo se tendrá en cuenta al momento de individualizar la pena.

Para evidenciarse un homicidio culposo, el agente debe actuar sin el dolo de matar. No se quiere la muerte de alguna persona. Situación que no se presenta en el error in personam ni en el aberratio ictus donde el dolo predomina en actuar del agente.

#### 4. ANTIJURIDICIDAD

En esta etapa se debe determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

En la praxis judicial es frecuente encontrarnos con la legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad . Como ejemplos representativos caben citarse Ejecutorias Supremas en las cuales nuestra Suprema Corte atinadamente ha aplicado la referida causal en casos reales. La Ejecutoria Suprema del 24 de setiembre de 1997 expone que: "si bien es cierto que el acusado Fernández Carrero acepta haber disparado contra el acusado Saldaña Mejía, también lo es que su conducta cae bajo los presupuestos de la causal de justificación prevista en el inciso tercero del artículo veinte del Código Penal vigente, bajo la **denominación jurídica de legítima defensa**, pues es evidente que el acusado Fernández Carrero ha obrado, no solo para defender la libertad sexual de su hija, sino también para defender su propia vida, destacándose que en el caso que se analiza, nos encontramos ante una perfecta legítima defensa, pues ha existido una agresión ilegítima : parte de Saldaña Mejía, quien inicialmente los amenazó de muerte, sometió sexualmente a su hija y finalmente atentó contra su vida, existiendo racionalidad en la defesa, pues el acusado al momento de disparar se encontraba herido y presencio la violación perpetrada contra su hija y no ha existido provocación de parte del acusado que ha efectuado la defensa, razón por lo que su conducta se encuentra justificada y debe absolvérsele"

La Resolución Superior del 6 de agosto de 1999, emitida por la Corte Superior de Loreto, da cuenta de un hecho real donde aparece la **causa de justificación del miedo insuperable**. En efecto, allí se establece que: "informado de esos luctuosos sucesos el procesado Carlos Enrique Chávez Bonifaz, siendo la media noche aproximadamente del día de los hechos se constituyó al local de la empresa..., a bordo de su motocicleta y al llegar al lugar de los hechos verificó que dicha turba de gente estaba saqueando el local por lo que sacó su pistola que la utiliza para su defensa personal y realizó tres disparos al aire para persuadir y disuadir a los saqueadores , sin embargo, fue recibido con insultos y fue agredido por personas desconocidas quienes lo amenazaron con matarlo, por lo que decidió escapar del

lugar para proteger su integridad física, sin embargo, como la motocicleta no encendía... y la turba de gente se acercaba hacia él confines inconfesables, tuvo que realizar dos disparos contra el grupo de gente para alejarlos, los mismos que imputaron en los cuerpos de los agraviados...; que la conducta asumida por el Procesado ... se encuentra contemplada en los incisos ...y séptimo del artículo veinte del Código Penal.

Si se concluye que en el homicidio concurre alguna causa de justificación, la conducta homicida será típica, pero no antijurídica y, por lo tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

## 5. CULPABILIDAD

Si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

Al protegerse la vida de modo riguroso, no es posible invocar el error de prohibición en un caso de homicidio.

En cuanto al error culturalmente condicionado previsto en el artículo 15 del Código Penal, debido que la vida humana es apreciada en todas las sociedades y culturas ya sean civilizadas o nativas, solo puede servir para atenuar la pena al inculpado en razón que la comprensión del carácter delictuoso de su acto se halle disminuida. En este sentido, se ha pronunciado nuestra jurisprudencia. De ese modo, reduciendo incluso la pena por debajo del mínimo legal, e la sentencia del 15 de abril de 1999 emitido por un Juzgado Penal de Iquitos se ha establecido que: "si bien en el proceso y al rendir su instructiva., Tangoa Guerra...; se declara en efecto CONVICTO Y CONFESO del delito investigado, señalando que ultimó de un

balazo con su retrocarga, al agraviado SI QUIHUA MASAHACURI; ya que este venía haciéndole daño , con la brujería, impidiéndole formalizar, además, su relación convivencial con una fémina de nombre HUMANTI; se ha planteado también en la instrucción y en su defensa, como justificación o su acto el hecho de que se trata de un nativo integrante de la Comunidad Quichua del Napo; que ha incurrido en el acto de eliminación física del agraviado...; en razón de que este según sus **costumbres ancestrales**, era objeto de daño por parte del agraviado, quien era un BRUJO reconocido en la zona; situación ante la que no cabía sino su eliminación física para amenguar el mal que le causaba ...; no obstante tales argumentos... resultan insuficientes para exonerarlo de responsabilidad penal, por el HOMICIDIO investigado... desde que, el DERECHO A LA VIDA constituye un bien de superlativa significación, incluso en las etnias más alejadas y de menos desarrollo social: que, siendo ello así, es claro que Tangoa Guerra, al quitar la vida a ESPÍRITU SIQUIHUA MASHACURI, no solo ha violentado las normas básicas de su entorno, sino las que regulan la vida en sociedad de entidades ajenas a ella; situación por la que no corresponde sino sancionar su conducta en el modo y forma establecida por la Ley".

En cambio, cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente tenía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, será culpable de la conducta típica y antijurídica.

## 6. CONSUMACIÓN

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el

homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar.

## 7. TENTATIVA

De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo, de modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible. Villavicencio afirma que "la tentativa de homicidio comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo". Ejemplo: Juan Quispe premunido de un revólver calibre 38 ingresa al domicilio de Pánfilo Pérez con intención de darle muerte, siendo el caso que en circunstancias que se disponía disparar fue reducido con un golpe de palo de escoba en el cráneo por Rudecinda Márquez, doméstica de Pánfilo Pérez, quien al ver el peligro en que se encontraba su empleador con cuidado y a espaldas del agente actuó, evitando de ese modo la comisión del homicidio.

La Ejecutoria Suprema del 27 de mayo de 1986 se sostiene que: "un mismo delito no puede ser calificado por dos dispositivos legales diferentes, al haber el acusado disparado contra el agraviado con la intención de matarlo, lesionándole en el brazo, las lesiones quedan subsumidas en el delito de homicidio en grado de tentativa".

## 8. PENALIDAD

Al verificarse la consumación del **homicidio**, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad **no menor de seis ni mayor de veinte años**. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal.

## **B.- Parricidio.-**

Es un Homicidio que cada vez se vuelve más frecuente en el país, ya sea por situaciones conflictivas dentro de una familia o por la ambición desmedida de los criminales por acceder a una fortuna.

Es importante precisar que la relación parental o sentimental debe estar debidamente acreditada en este ilícito penal para su posterior configuración.

El psicoterapeuta y médico psiquiatra Freddy Vásquez Gómez explica que los casos de parricidio se dan por un problema de quiebra de valores, que actualmente se da en todo el mundo y no deja de afectar a nuestra sociedad; Señaló además que aunque los parricidas no tienen un perfil psicológico definido suelen ser personas que no se llevan bien con los miembros de la familia, albergan resentimientos y generalmente son impulsivos y agresivos.

"Cuando un pequeño es violento y ocurre una vez podemos decir que es normal, pero si en el colegio llaman a los padres dos o tres veces en un mes por lo mismo hay que estar alertas porque ya se está configurando una personalidad antisocial", refirió.

En nuestro Código Penal se señala taxativamente en el Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

Artículo 107.- Parricidio El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. Analicemos este ilícito.

### **1. TIPO PENAL**

La figura delictiva conocida con el nomen iuris de parricidio u homicidio de autor como lo denomina cierta parte de la doctrina, se encuentra tipificado en el tipo penal del artículo 107 del Código Penal, el mismo que por Ley N° 29819 del 27 de diciembre de 2011, ha sido modificado para incluir en su contenido circunstancias agravantes y la figura denominada "feminicidio". En efecto, luego de la modificación, en el Perú debemos distinguir entre

parricidio simple y parricidio agravado. Asimismo, se ha introducido la figura delictiva del feminicidio que como se verá más adelante, recibe tal nombre el homicidio por la sola calidad de la víctima respecto del autor sin agravar las consecuencias jurídicas del delito.

Por la forma como se ha construido la fórmula legislativa modificada, se advierte que el legislador ha optado por tal técnica legislativa con la única finalidad **de calmar o satisfacer las expectativas de los movimientos feministas** de nuestra patria en tal sentido, se verifica que se ha limitado a señalar que si la víctima mujer ha tenido o tiene una relación basada en sentimientos amorosos con el autor varón del homicidio se denominará **feminicidio**. Contrario sensu, si la víctima varón ha tenido o tiene una relación basada en sentimientos amorosos con la autora mujer del homicidio se denominará parricidio. No obstante, en ambos supuestos, el agente, ya sea hombre o mujer, tendrá la misma consecuencia jurídica. De modo que SI no hay diferencia en la pena a recibir por el autor del homicidio, **no vemos razonable ni racional la necesidad de hacer distinciones en la nomenclatura del ilícito penal**.

## 2. TIPICIDAD OBJETIVA

De la lectura del contenido del tipo penal modificado, podemos concluir que en el Perú existe parricidio simple, feminicidio sin diferencia respecto del primero en lo que respecta a las consecuencias jurídicas y parricidio agravado. Haciendo dogmática vamos a ocuparnos por separado de estos tres aspectos:

El parricidio simple se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, sabiendo o conociendo muy bien que tiene tales cualidades respecto de su víctima. En otras palabras, el parricidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre, hijo natural, etc.) o jurídicos (hijo adoptivo, cónyuge, concubino,

conviviente) o análogos a los primeros aun sin convivencia (novio, pareja, enamorado, ex cónyuge, ex concubino, ex conviviente, ex pareja, ex novio, etc.) con su víctima, dolosamente le da muerte.

En la actualidad la fórmula legislativa se refiere a "conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga", por lo que será suficiente acreditar cualquier tipo de acercamiento sentimental sexual entre el sujeto activo y la víctima para tipificar el hecho en el parricidio. Se prevé incluso, como parricidio los supuestos en los cuales la relación sentimental entre víctima y victimario haya concluido.

La institución misma de familia coloca a los cónyuges, concubinas o convivientes el deber de garantes de unos a otros. Situación que no alcanza a los ex cónyuges, ex convivientes o ex concubinas, toda vez que la relación de familiaridad concluyó. En consecuencia, cuando se verifica que la relación sentimental sexual finalizó antes de la muerte, no será posible subsumir tal hecho en el delito de parricidio por omisión. Consideramos que es menos posible que exista un parricidio por omisión cuanto se trata de parejas, novios, enamorados u otra relación sentimental análoga.

#### 2.1.1. Bien jurídico protegido

La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana.

#### 2.1.2. Sujeto activo

Al describir el tipo penal ciertas relaciones interpersonales entre el agente y su víctima, el delito se torna en lo que se denomina en doctrina "delito especial", esto es, el sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción. En cuanto a la cualidad sentimental de carácter sexual, incluye a aquella persona que en el pasado ha tenido la citada calidad respecto de la víctima.

En consecuencia, solo puede ser sujeto activo en línea ascendente: el padre, abuelo, bisabuelo, etc., y en línea descendente, el hijo, el nieto, bisnieto, etc. También un cónyuge, concubina, conviviente, novio, pareja, enamorado o ex cónyuge, ex concubina, ex conviviente, ex novio, ex pareja o ex enamorado, etc., respecto del otro.

### 2.1.3. Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquellas que tienen relación parental o sentimental con su verdugo. Incluso, en este último supuesto, está incluida como víctima, aquella persona que en el pasado tuvo una relación sentimental-sexual con el verdugo.

Bramont-Arias Torres y García Cantizano, antes de la modificatoria de diciembre de 2011, en forma acertada señalaban que en cuanto a la relación parental surgida mediante el matrimonio, habría que tener presente las reglas del Código Civil. La mera separación de cuerpos no elimina la existencia del delito de parricidio. Sin embargo, con la modificatoria producida al contenido del tipo penal 107 del CP, se precisa que así exista declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio se haya producido, o la relación sentimental haya concluido, igual se tipificará como parricidio el homicidio cometido por uno de ellos en agravio del otro.

## 2.2. Parricidio agravado

Es el homicidio agravado o asesinato que se lo realiza (verbo matar) a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino.

El segundo párrafo del artículo 108° del Código Penal modificado, regula el parricidio agravado, pues la pena para el autor será no menor de veinticinco años. Allí se precisa las circunstancias que agravan la situación jurídico-legal del parricida o si la víctima es mujer, de la feminicida. En efecto, estaremos ante un parricidio agravado cuando en la muerte de la víctima (mujer o varón) concurren cualquiera de las siguientes circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 108° del Código Penal: Por ferocidad, por lucro o por

placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; y por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. Veamos brevemente en qué consisten cada una de estas agravantes en el parricidio, las mismas que como es natural serán ampliadas cuando desarrollemos el asesinato.

## **TIPOS DE PARRICIDIO:**

### **2.2.1. Por ferocidad**

Se perfecciona cuando el parricidio es realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana de su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o ha sido o es su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga. La realidad presenta hasta dos modalidades del actuar por ferocidad, a saber: Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil explicable y cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente es decir, inhumanidad en el móvil. En este último supuesto, la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida de la víctima con quien tiene vínculos sanguíneos, jurídicos o sentimentales o también los ha tenido en este último supuesto.

### **2.2.2. Por lucro**

Se configura esta calificante del parricidio cuando el agente produce la muerte de su víctima quien puede ser su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o ha sido o es su cónyuge, su conviviente o con quien, este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida por ejemplo.

### 2.2.3. **Por placer:**

Se configura cuando la o el parricida mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o un regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima. En esta modalidad, el único motivo que mueve al agente es el deleite, complacencia o satisfacción de dar muerte a la víctima ya sea por lujuria o vanidad. Aparece un gozo inexplicable en el asesino al ocasionar la muerte de su víctima quien puede ser su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o ha sido o es su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga.

### 2.2.4. **Para facilitar otro delito:**

Esta modalidad se configura cuando la o el parricida pone fin a la vida de su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o ha sido o es su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito-medio (parricidio) y un delito-fin (cualquier otro delito).

Cabe dejar establecido que la frase "para facilitar" da a entender también que la autoría del delito medio y el delito fin no necesariamente pueden coincidir. La conducta delictiva en análisis se configura aun cuando, el delito-fin sea perpetrado por un tercero. Basta que se verifique la conexión entre el delito medio y el delito fin.

### 2.2.5. **Para ocultar otro delito:**

En la realidad se configura esta modalidad homicida cuando la o el agente da muerte a una persona con tiene una relación de ascendencia, descendencia, natural o adoptiva, o ha sido o es cónyuge, conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito, que le interesa no sea descubierto o esclarecido. El tiempo transcurrido entre el delito-precedente y el delito

consecuente puede ser inmediato o mediato. Lo importante es determinar que el agente, con su acción homicida, tuvo el serio propósito de ocultar el delito precedente.

#### **2.2.6. Con gran crueldad:**

Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la comisión del homicidio.

Resultan indispensables dos condiciones que caracterizan al parricidio con gran crueldad. Primero, que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima.

#### **2.2.7. Con alevosía:**

Se configura esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima, quien puede ser su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, etc., y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal.

Para configurarse el parricidio por alevosía, se requiere la concurrencia de tres elementos: primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma; segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada

#### **2.2.8. Por fuego:**

Se configura esta modalidad de parricidio cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra su víctima quien puede ser su ascendiente,

descendiente, natural o adoptivo, etc., a la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren.

#### **2.2.9. Por explosión:**

Se presenta esta modalidad de parricidio cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida Y salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima quien puede ser su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más personas.

Es necesario hacer una distinción evidente entre el parricidio por el uso de un medio explosivo, con la muerte que produce actos terroristas con uso de explosivos.

#### **2.2.10. Por veneno:**

Veneno es cualquier sustancia animal, vegetal o mineral, sólida, líquida o gaseosa que, al ser introducida en el cuerpo humano, tiene efectos destructivos en el organismo, produciendo, muchas veces, y de acuerdo a la dosis, la muerte de una persona, combinando su naturaleza por acción química o bioquímica.

Se configura este supuesto de parricidio cuando el agente, hace ingerir **o vierte una sustancia venenosa en una bebida o comida que va a ingerir el agente pasivo aprovechando al personal de servicio que le lleve a su víctima, quien puede ser su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o quien es o ha sido su cónyuge, etc.,**

El parricidio resulta requisito sine qua non la concurrencia del dolo; no cabe la comisión por culpa. Si la muerte de la víctima sucediera a consecuencia de una infracción del deber de cuidado de parte del agente, el hecho se subsumirá al homicidio por negligencia. Aparece el dolo cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad da muerte a su víctima, sabiendo que tiene en la realidad un parentesco natural o jurídico o tiene vigente o tenía una especial

relación especificada en el tipo penal. En efecto, si se verifica que el agente no conocía o no pudo conocer por determinadas circunstancias que su víctima era su pariente por ejemplo, el delito de parricidio no se configura circunscribiéndose tal hecho al homicidio simple.

### **3.1. Solución en caso de error**

El error sobre el parentesco ya sea natural, jurídico o cualquier otra relación sentimental que tenga o haya tenido el sujeto activo respecto de la víctima, excluye el dolo del delito de parricidio, subsumiéndose el hecho, en tal caso, al tipo penal 106° del Código Penal que prevé la conducta de homicidio simple.

## **4. ANTIJURIDICIDAD**

En esta etapa se determinara si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De este modo, el operador jurídico analizara si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó en cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el parricidio concurre alguna causa de justificación, como puede ser una legítima defensa, la conducta parricida será típica, pero no antijurídica. La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*), por tal razón una acción antijurídica va a estar en contra del ordenamiento legal de un estado.

## **5. CULPABILIDAD**

Si después de analizar la conducta típica de parricidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de

capacidad penal, para responder por su acto parricida. En este extremo veremos si realmente se le debe aplicar una pena por el ilícito al imputado y así de alguna manera tratar de resarcir al estado el ilícito que se ha cometido.

## 6. CONSUMACIÓN

El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal, es decir, da efectiva muerte a su víctima de quien conocía tener parentesco consanguíneo, Jurídico o exista o existe al tiempo de los hechos una relación sentimental basada en el amor o la intimidad. Resulta trascendente indicar que el provecho que pueda sacar el agente (la mayor de las veces herencia) con la muerte de su padre, por ejemplo, es irrelevante para la consumación del parricidio. Este se agota con la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo a consecuencia del accionar doloso del parricida

## 7. TENTATIVA

Al tratarse el parricidio de un hecho punible factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, esto es, por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta. Es decir cuando la persona estudia y prepara realizar el ilícito y cuando va a desarrollarlo no lo logra realizar por alguna causa este hecho se tipifica como tentativa

## 8. PENALIDAD

Después de probada la comisión del delito de parricidio simple y el feminicidio, así como dependiendo del grado de responsabilidad del acusado durante el debido proceso, este será merecedor a una pena privativa de la libertad no menor de 15 años y no mayor de 35 años en aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo No 982 del 22 de julio de 2007, que modificó el artículo 29 del Código Penal, prescribiendo que la pena privativa de la libertad temporal tendrá una duración mínima de dos días y un máximo de 35 años.

En tanto que luego de la modificación introducida por la Ley N° 29819, si se acredita el delito de parricidio agravado, el autor será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años. En este ilícito se sanciona con esta penalidad, por haber quitado la vida a un miembro de la familia directo o indirecto con el cual se ha mantenido una relación diaria de convivencia en algún momento de su vida.

Homicidio por Emoción Violenta.

En el Perú, los homicidios por emoción violenta son muy raros, pues los que se presentan como si lo fueran, resultan .homicidios pasionales. Estos últimos tienen como característica que son ocasionados por el amor y tenemos como ejemplo el uxoricidio que es el más típico de los homicidios pasionales.

En nuestro ordenamiento jurídico este ilícito se encuentra regulado en el Artículo 109, el cual señala: El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

#### **1.1.4.- FEMINICIDIO.-**

##### **1.1.4.1.-Historicidad de la Mujer:**

A lo largo de la historia, la mujer ha debido recorrer un camino lleno de obstáculos para lograr trascender su condición de madre y tener la posibilidad de participar en la sociedad. Desde su estado físico, su forma de verse siempre la mantuvo alejada de las actividades que requerían la fuerza física, por lo tanto eso sólo era un trabajo para los hombres, porque tienen una contextura más robusta. La comunidad primitiva se organizaba por grupos de trabajo, manteniendo así el estado de los más fuertes, sin la posibilidad de alternativas; la necesidad de brazos para trabajar en la tierra lleva a la mujer a los campos de cultivo y terminan siendo

las encargadas de estas actividades en la mayoría de las comunidades; mientras que los hombres se dedican a la caza de animales salvajes, la pesca y al cuidado de su territorio. Por tal razón, veamos cómo eran consideradas las mujeres en los antiguos imperios más conocidos.

**1. En la antigua Atenas,** la familia era una institución básica. Estaba formada por el esposo, la esposa y los hijos (una familia nuclear), aunque también consideraban como parte de la familia a otros parientes dependientes y a los esclavos, por razón de su unidad económica. En el caso de la mujer Ateniense por ejemplo, ésta se casaba a muy temprana edad, a los catorce o quince años, ellas eran entregadas a sus futuros esposos; desde muy temprana edad, a la mujer se le enseñaba los quehaceres del hogar, ya sea, lavar, cocinar, tejer, etc.; en sí, la función de la mujer como esposa, estaba bien definida. Su principal obligación era mantener a los niños, sobre todo varones, que preservarían el linaje familiar. En ese caso, la fórmula del matrimonio que los atenienses utilizaban, para expresarlo de manera sucinta, era: "Te entrego esta mujer para la procreación de hijos legítimos." En segundo lugar, una mujer debería cuidar a su familia y su casa, ya sea que hiciera el trabajo doméstico, o que supervisara a los esclavos, que realmente hacían el trabajo. Pero hay que tener en cuenta que una mujer que trabajaba sola en público, era indigente, y no era ciudadana; debemos considerar que en aquella época, la dependencia del marido era tal que podía amonestarla, repudiarla o matarla en caso de adulterio, siempre que éste estuviera probado. Las mujeres de menor rango social tenían una vida más agradable ya que podían salir de sus casas sin ningún inconveniente, acudir al mercado o a las fuentes públicas e incluso regentar algún negocio. Al no existir presiones económicas ni sociales, los matrimonios apenas estaban concertados, siendo difícil la existencia de dotes. Si es cierto que numerosas niñas eran abandonadas por sus padres ya que se consideraban auténticas cargas para la familia, en esa época las mujeres debían dar a sus esposos hombres; porque en esa época los hombres eran

considerados el futuro, lo que todo padre quería eran hombres para que formen parte del ejército.

**2. En la mayoría de los estados de la antigua Grecia**, la mujer vivía una vida muy protegida y no podía jugar un papel activo en la sociedad. No podía heredar o ser propietaria, ni acudir a los tribunales de justicia. No podía ni tan siquiera comprar algo que costara más de determinado importe. Estaba siempre bajo la tutela de un pariente masculino: primero del padre, luego de marido, hermano o hijo.

**3. En el antiguo Egipto**, las mujeres tuvieron gran libertad de movimientos. Podían ejercer multitud de oficios, andar libremente por las calles, comprar y vender, recibir herencias y tener acceso a la educación, aunque las campesinas desarrollaban un trabajo extremadamente duro. Para el filósofo Aristóteles, que ejerció gran influencia en la Europa medieval, la mujer no era más que un hombre incompleto y débil, un defecto de la naturaleza.

**4. En Mesopotamia** las mujeres no estaban sometidas a los hombres, sino que gozaban de un cierto estatus de igualdad. En el famoso Código de leyes de Hammurabi (creado en el año 1760 a. C. (según la cronología media) por el rey de Babilonia Hammurabi, es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documentos creados en la antigua Mesopotamia y, en breves términos, se basa en la aplicación de la ley del Talión. El código de leyes unifica los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico), las mujeres disfrutaban de importantes derechos, como poder comprar y vender, tener representación jurídica o testificar libremente. Muchas mujeres actuaron como escribas en el palacio del rey y las reinas eran respetadas como tales llegando incluso a ejercer la regencia de sus hijos menores de edad, formaban los documentos y vivían en un palacio con esclavos y siervos. Podían asimismo ejercer diversos empleos y participar en la vida pública de las ciudades.

**5. En Roma**, la mujer era considerada de forma diferente, las mujeres menores de edad (menores a 14 años), ellas iban a la escuela hasta los 12 años de edad, pasada esa edad, las niñas ya no estudiaban a menos que sus esposos le dieran permiso para poder seguir educándose. Las mayoría de las mujeres a los 12 años ya se encontraban comprometidas con sus futuros esposos, aunque no se haya consumado el matrimonio, ya que sus padres las comprometían a esa edad. En esa época, ella no tenía existencia legal. En la antigüedad romana sólo existe el poder del pater familias, dotado de ciudadanía plena, propietario absoluto (con derecho de vida y muerte sobre sus hijos) y gran sacerdote cuya autoridad tiene su origen en la religión. Algunas de las mujeres aprendían otras materias como cantar, tocar algunos instrumentos, etc.; pero la mayor actividad de ellas era tejer, porque al tejer le demostraban a la sociedad que ellas no se encontraban haciendo nada deshonesto. Luego de la educación, la mujer no trabajaba porque lo que tenían que hacer era criar a sus hijos, y para esto, las mujeres con dinero, eran ayudadas por sus esclavos. Pero eso sí todas las mujeres aprendían a tejer. Las mujeres pobres trabajaban como empleadas, y en el mercado; y las mujeres que se casaban con campesinos, trabajaban en la granja y como pastoras. Pero las mujeres tenían menos nivel en la política, en lo económico y en lo social. En esa época, la vida de la mujer se limitó durante mucho tiempo al cuidado de los hijos, las tareas domésticas y los trabajos manuales artesanales. Este estado de cosas fue creando a su vez una cultura de roles rígidos difíciles de trascender, sostenidos además por la religión, manteniéndose la educación y la participación en el poder civil reservada a los hombres durante siglos. Pasando la historia de la mujer en los grandes imperios podemos observar que luego de esto, aumentó la población y la necesidad del intercambio comercial, fueron naciendo las ciudades y surgiendo de ellas una nueva clase social, la burguesía, compuesta de comerciantes y artesanos. Recapitulando un poco, en la antigüedad se consideraba que la mujer sólo servía para hacer las labores de la casa, para criar y educar a los hijos, coser,

lavar; no se consideraba que tuviera el derecho de estudiar, ni de trabajar, y tampoco participaba en la política. Las tareas domésticas se ubicaban dentro del papel femenino artificial y la mujer debía aceptar como natural e ineludible el hecho de que no realizar las actividades domésticas iban con el riesgo de perder su identidad sexual.

**6. La mujer en el Periodo Medieval** mayoritariamente era campesina y trabajaba en el campo. Su papel económico era muy importante: realizaban las tareas agrícolas como los hombres y tenían que trabajar para mantenerse ellas y a sus hijos. A la mujer le correspondían las labores del hogar, el cuidado de los hijos, de los enfermos, la asistencia a los partos. Protagonizaban las labores agrícolas de siembra y recolección, el cuidado de los rebaños, y todo ello con salarios muy inferiores a los de los hombres. Las mujeres jóvenes podían encontrar trabajo como criadas y sirvientas de damas nobles por un mísero salario o, como ocurría la mayoría de las veces, a cambio de la comida y el alojamiento, lo que para los agobiados hogares campesinos que tenían que mantener muchas bocas era una liberación. Entre las sirvientas existía una gran diversificación de labores: las que atendían personalmente a los señores, las encargadas de la cocina y las que trabajaban en los talleres. Algunas mujeres tenían la opción de aprender un oficio en los talleres de hilado y tejido de las haciendas y castillos. De todas formas la importancia de las mujeres campesinas, junto con la de sus maridos, era fundamental para el mantenimiento de la economía agrícola. Si bien la mujer se encontraba en una situación jurídica muy adversa, ya que estaba subordinada al hombre, su papel, en este tiempo, es más activo que en periodos posteriores. De hecho, en algunos países la mujer podía tener tierras, contratar trabajadores, demandar y ser demandada, hacer testamento y le correspondía otra tarea de gran responsabilidad: la representación del marido ausente. Los conventos cumplieron una función de gran utilidad durante la edad media ya que eran refugio de las hijas que no contraían matrimonio, único

camino para otras de acceder a la cultura y solución para las que no encontraban salida a una mala situación económica.

**7. Pasemos a ver la historia de la mujer en la Edad Moderna**, se podría decir que la situación de la mujer había mejorado, pero en realidad no, sólo para los hombres mejoró, ya que pudieron acceder a la educación humanista y los nuevos estados, centralistas y uniformadores, dictaron leyes que restringieron aun más las posibilidades de mejorar a las mujeres. Se crearon universidades sólo para que estudien los hombres. La burguesía ciudadana terminó apartando a las mujeres de la herencia, que pasó a transmitirse únicamente por vía masculina y primogénita. Asimismo se excluyó a las mujeres de las profesiones que venían realizando y se las recluyó cada vez más al ámbito familiar. Las mujeres participaban en escaso número en la actividad productiva de las ciudades y las que trabajaban, en su mayoría, lo hacían como sirvientas, las cuales eran explotadas económica y sexualmente. En 1792, Mary Wollstonecraft (27 de abril de 1759 al 10 de septiembre de 1797), quien fue una filósofa y escritora inglesa escribió **VINDICACIÓN DE LOS 23 DERECHOS DE LA MUJER**. En ella se hacía una defensa de los derechos de las mujeres contra su anulación social y jurídica, a la vez en esta obra se argumenta que las mujeres no son por naturaleza inferiores al hombre, sino que parecen serlo porque no reciben la misma educación, y que hombres y mujeres deberían ser tratados como seres racionales. Imagina, asimismo, un orden social basado en la razón. Esta obra es tenida como el comienzo del movimiento feminista contemporáneo, pues en ella se defiende el derecho al trabajo igualitario, a la educación de las mujeres y a su participación en la vida pública.

**8. En el siglo XIX** existieron grandes transformaciones, ya sea en el ámbito económico, social, ideológico que ayudó de gran manera a las mujeres de aquel tiempo; puesto que a las mujeres (de clase baja, cabe resaltar), le permitieron trabajar en las fábricas textiles, además de ser sirvientas como anteriormente ya lo hacían. Todos los trabajadores de clase baja, sin

excepción, eran explotados, no tenían seguridad laboral, eran despedidos, no existía seguridad sanitaria, etc. En cambio las mujeres de clase social alta tenían suficientes mujeres sirvientas las cuales servían para diferenciarlas de las demás, y las sirvientas estaban con total dependencia de los señores prácticamente las 24 horas por salarios de miseria. Como consecuencia de los agotadores y mal retribuidos salarios, aumentó la prostitución en las grandes ciudades ejercida por jóvenes que trataban de sobrevivir. **En Inglaterra**, a mediados del siglo XIX, el 40% de las mujeres que trabajan lo hacen en el servicio doméstico. En las jóvenes de clase media se hizo frecuente emplearse como institutrices y damas de compañía; pero a mitad de este siglo es cuando nace el oficio de enfermera. **En Finlandia**, en 1878, la Ley reconoció a las mujeres rurales el derecho a la mitad de la propiedad y de la herencia en el matrimonio. En 1889, las mujeres casadas pudieron disponer libremente de sus salarios. Gran cambio se veía en el trato hacia la mujer, la cual por fin podía notar sus derechos tanto humanos como jurídicos. La ley **en Noruega**, alrededor del año 1845, permitió la igualdad hereditaria. En el Código Napoleón de **Francia**, alrededor del año 1803, y en el Código Español, en el año 1889, en estos dos códigos disponía que la mujer casada carecía de 24 autonomía personal y tanto sus bienes como sus ingresos eran administrados por el marido. Sólo en el siglo XX se conseguirá en Francia y España romper la legislación discriminatoria. Los movimientos feministas de este mismo siglo buscaban que las mujeres pudieran ejercer su derecho al voto para acercarse a las urnas, y fue en el año de 1920 que se consiguió el derecho al voto a favor de la mujer en Estados Unidos.

**9. En el siglo XX**, podemos notar un gran cambio, y fue que gracias a la Segunda Guerra Mundial los países capitalistas solicitaban mano de obra femenina (esto representaba la tercera parte de los trabajadores en total), y en los países socialistas representaba la mano de obra femenina a un cincuenta por ciento. La Revolución Rusa, fue la primera en legislar que el salario femenino debía ser igual al masculino: a igual trabajo, igual salario. Las mujeres

de la post guerra no querían abandonar sus trabajos para regresar a encerrarse en los hogares y dedicarse al servicio doméstico. En general, hasta la víspera de la Segunda Guerra Mundial (y hasta 1965 en Francia y años más tarde en España) la mujer debe solicitar el permiso del marido para ejercer una profesión. La esposa no puede presentarse a un examen, matricularse en una universidad, abrir una cuenta bancaria, solicitar un pasaporte o un permiso de conducir, tampoco puede actuar ante la justicia. Para iniciar una acción procesal ha de solicitar una autorización especial, excepto en el caso de que ejerza un comercio separado y autorizado. Prácticamente vemos que la mujer en aquella época era considerada una inútil, invisible ante la sociedad, para lo cual tenía que pedir permiso para realizar la mínima cosa. Los nuevos tiempos suponen un cambio significativo en la concepción del trabajo femenino: se empieza a considerar que es necesario dignificar a la mujer. Las mujeres de clase media, acceden cada vez más a un trabajo más cualificado y mejor retribuido. El aumento fue tan importante que, a finales de los años sesenta, había en Europa occidental, más mujeres oficinistas que hombres. También fue mayoritaria la participación de la mujer en trabajos como el de enfermera, telefonista, comercio, limpieza, peluquerías, etcétera. Actualmente las mujeres copan las universidades y son fuertemente competitivas en todo tipo de trabajos, incluidos los técnicos

#### **1.1.4.2.- Conceptualización de Femicidio:**

En primer lugar hay que señalar que el término femicidio es una palabra castellanizada, proviene del neologismo femicide, el cual nació en el ámbito académico anglosajón.

El término "femicidio" está relacionado con el de "Gendercide" o "genericido" que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection" y que es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo. Junto a este vocablo, también se acuñó el de "viricidio", en

referencia a las matanzas de varones de cualquier edad durante la guerra con la idea de acabar con los futuros soldados del bando enemigo.

La declaración de la Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer la definió como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”

El artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer – Belem Do Pará, señala: “[...] debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.

A su vez la Comisión De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer».

La Declaración De La Organización De Las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

En el Perú el feminicidio es un delito autónomo, en efecto, desde el 2013, mediante la Ley 38068 se incorporó el artículo 108-de nuestro Código Penal que sanciona incluso con cadena perpetua a las personas que matan a una mujer en determinados contextos.

En el delito de feminicidio la conducta visible (acción) es matar a una mujer, existiendo una relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado (extinción de la vida). Es un delito doloso porque existe comprensión y voluntad del autor, estando presente la intención de matar. El sujeto pasivo es la mujer que desde la perspectiva de género se encuentra en desigualdad con el varón y en una posición vulnerable en las relaciones de poder.

Julia Monárrez menciona que "El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado".

Hill Radford, en 1992 definió el femicidio como "el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres"; es decir aversión de los hombres hacia las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

Russell, junto a Jane Caputi, definió el femicidio como "el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres"

Cesano & Arocena, en el 2013 definió al Femicidio como "La muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género"

Por su parte Buompadre en el 2013 definió al Femicidio como "el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres".

El término Femicidio es político, es la denuncia de la naturalización de la violencia sexista en nuestra sociedad. El Femicidio es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. Cabe aclarar que siempre que se hable de femicidio, se está haciendo referencia al asesinato de una mujer por un hombre, por el simple hecho de su condición de mujer.

En definitiva, podemos concluir que el femicidio es la muerte violenta de una mujer cometida por un hombre por el simple hecho de ser mujer, con independencia que ésta se cometa en el ámbito público o privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre agresor y víctima.

**1.1.4.3.- Clases de Femicidio.-** Este ilícito se puede clasificar de la siguiente manera:

**A.- Femicidio íntimo o vincular,** es el que se desarrolla en la mayor cantidad de casos y consiste en el asesinato de una persona con cual la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia, etc. Generalmente éstos se presentan como la culminación de actos de violencia ejercida durante años contra las mujeres.

**B.- Femicidio no íntimo,** es aquel asesinato cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación: agresión sexual que culmina en asesinato de una mujer a manos de un extraño. También consideramos femicidio no íntimo el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

**C.- Femicidio infantil,** el asesinato de una niña hasta los 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña. Esta violencia es sistémica, se produce y se reproduce en relaciones diferenciadas de poder entre hombres y mujeres, entre adultos y menores. Sin embargo es el hombre quien la ejerce mayoritariamente con consecuencias fatales.

**D.- Femicidio familiar,** el cual es un asesinato que se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

**E.- Femicidio por ocupaciones estigmatizadas:** asesinato de mujeres por su ocupación o por el trabajo que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas mujeres que

trabajan en night clubs o en bares, las cuales son agredidas porque son mujeres, pero lo que las hace más vulnerables es su ocupación desautorizada desviada de la “normatividad” femenina, motivo por el cual se las considera mujeres malas que ocupan espacios proscritos.

**F.- Femicidio por conexión**, se da cuando una mujer es asesinada “en la línea de fuego” de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

**G.- Femicidio por prostitución** es el asesinato de una mujer que ejerce la prostitución cometido por uno o varios hombres. Entran en esta tipología los casos en los que él o los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la condición de prostituta de la víctima. Los casos también conllevan la carga de estigmatización social y justificación del femicidio por prostitución en la mente de los asesinos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

**H.- Femicidio por trata**, cuando la muerte o el asesinato de una mujer se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de “trata de personas”. Por trata entendemos -tal como lo señala la ONU- la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

**I.- Femicidio transfóbico**, si la víctima del asesinato es una mujer transexual y el o los victimarios la matan por su condición o identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.

**J.- Femicidio lesbofóbico**, cuando la víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el o los victimarios la matan por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.

**K.- Femicidio racista**, se produce el asesinato cometido contra una mujer por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.

**L.- Femicidio por mutilación genital femenina**, se realiza cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de ésta. Nos basamos en la definición amplia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Esto incluye:

- Clitoridectomía: resección parcial o total del clítoris.
- Excisión: resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin excisión de los labios mayores.
- Infibulación: estrechamiento de la abertura vaginal para crear un sello mediante el corte y la recolocación de los labios menores o mayores, con o sin resección del clítoris.

#### **1.1.4.4.- Derecho Comparado.**

El panorama mundial presenta respecto a esta temática una posición prácticamente ya consolidada en torno al femicidio, referida a legislaciones específicas o leyes análogas que se utilizan para tutelar las vulneraciones que puedan efectuarse. En las legislaciones penales latinoamericanas, se puede observar una tendencia a la penalización del femicidio, ya sea como delito autónomo dentro del Código Penal o a través de una legislación especial (Buompadre, 2013, pág. 188).

**1. En Chile.** Algunos de los países que han tomado al femicidio y otras formas de violencia contra la mujer desde una perspectiva penal, como por ejemplo Chile, incorporan en el año 2010, el delito de femicidio a su Código Penal, artículo 390 por medio de la Ley N° 20.480:

Art. 390. “El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio perpetua calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es, o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá como nombre de femicidio”. ...el Tribunal de Juicio Oral Penal de Villarrica, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, define al tipo de dolo requerido para el delito de femicidio y, además, establece que la superioridad de la fuerza y “de sexo” es un aspecto que integra el tipo penal de femicidio y que por tanto no puede ser considerado para agravar la pena: “... Que respecto del dolo, si bien esto fue discutido por la defensa en cuanto a que para que proceda este tipo de delito es necesario la concurrencia de un dolo directo, porque en caso contrario solo nos encontraríamos frente a un delito preterintencional de lesiones con resultado de muerte, estas magistrados desechan la teoría de la defensa, toda vez que el dolo directo requerido para este ilícito está circunscrito a tener conocimiento de la relación de parentesco que les afectaba...”. “...si bien se logró acreditar que existía superioridad de fuerza, ya que la víctima medía 1.59 de altura y pesaba 59 kilos, mientras que el acusado medía 1.80 y pesaba 80 kilos y de sexo, porque la víctima del ilícito es mujer y su agresor un hombre, se debe atender que estas características se encuentran comprendidas dentro del tipo penal, es por esto que el legislador le dio el nombre de femicidio, por lo que darle un carácter de agravar el hecho se caería en una suerte de infracción al principio non bis in idem, por lo que se rechaza esta agravante en contra del acusado...”

**2. En Costa Rica** La normativa adoptada es la siguiente “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”. El mecanismo de este país fue aprobar una Ley ad hoc, sin modificar directamente el Código Penal. En efecto, la norma sobre femicidio se ubica en el artículo 21 de la ley de "Penalización de la violencia contra las

mujeres" N°8.589 del año 2007, siendo el primer país latinoamericano en introducir en su derecho interno el delito de femicidio (Buompadre, 2013, pág. 189). Es así que Costa Rica, por medio de esta ley, apuesta de forma decidida por la criminalización y, en concreto, por el uso de penas severas de prisión como la mejor forma de proteger a las mujeres. Otra característica importante de la Ley N°8589, y que también repercute con fuerza sobre el artículo que más nos interesa, es que la relación de matrimonio o de unión de hecho - declarada o no- entre el agresor y la víctima es requisito para la aplicación de todos los tipos establecidos.

**3. En Guatemala**, regula el delito por medio del Decreto N° 22 del año 2008 “Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer” en el Artículo 6° que establece: “Comete delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, dieren muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre en hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con la pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva”.

**4. En México.** En el año 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, donde se introduce un capítulo denominado “De la violencia femicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres” y se incorpora la noción de “violencia femicida”. En el 2012 se modifican algunos aspectos de ésta ley e introduce la figura del femicidio “Comete delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

**Primero.-** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

**Segundo.-** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

**Tercer.-** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

**Cuarto.-** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

**Quinto.-** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto contra la víctima.

**Sexto.-** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera sea el tiempo previo a la privación de la vida.

**Séptimo.-** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa delito de femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descriptas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o la administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

**5. En Nicaragua.** La ley 779 introdujo al Código Penal el delito de femicidio. Esta ley establece un tipo de femicidio excesivamente amplio y complejo, para su encuadramiento requiere de la concurrencia de múltiple circunstancias lo cual implica problemas en su interpretación y aplicación. “Comete delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de la siguientes circunstancias: Primero, haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; segundo, mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; tercero, como resultado de las reiteradas manifestaciones de violencia en contra de la víctima; cuarto, como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; quinto, por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; sexto, por misoginia; séptimo, cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima, y octavo cuando concurra

cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurren en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión”.

**6. En Colombia.** En el año 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, modificándose los Códigos Penal y de Procedimiento Penal del país. Introduce la figura del femicidio en el artículo 104 poniendo la muerte de la mujer por el hecho de su pertenencia al género femenino como forma agravada de homicidio. “Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

**Primero.-** De los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de la familia, aunque no convivan en el mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

**Segundo.-** Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

**7. En Bolivia.-** Con la Ley 348 del año 2013 se regula el delito de femicidio en Bolivia, comprendiendo una variable de supuestos típicos con amplísimos alcances, con lo cual se estima que generará situaciones conflictivas y de difícil solución en la práctica. El artículo 252 bis establece: “Se sancionará con pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien matare a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Primero.-** El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, este o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad.

**Segundo.-** Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

**Tercero.-** Por estar la víctima en situación de embarazo.

**Cuarto.-** La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con este una relación de amistad, laboral o de compañerismo.

**Quinto.-** La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

**Sexto.-** Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el agresor.

**Séptimo.-** Cuando el hecho haya sido cometido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual.

**Octavo.-** Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas.

**Noveno.-** Cuando la muerte sea el resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales” (Buompadre, 2013).

**8. En San Salvador.** En el año 2012 comenzó a regir la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” en cuyo artículo 45 establece: “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

**Primero.-** Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

**Segundo.-** Que el autor se haya aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

**Tercero.-** Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

**Cuarto.-** Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

**Quinto.-** Muerte precedida por causa de mutilación”.

**Artículo 46. Femicidio Agravado.** El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

**Primero.-** Fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

**Segundo.-** Si fuere realizado por dos o más personas.

**Tercero.-** Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

**Cuarto.-** Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.

**Quinto.-** Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, domésticas, educativa o de trabajo.

**9. En Perú.** El delito de Femicidio fue incorporado por la Ley 29.829 en el año 2011 en artículo 107 establece: “El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o haya sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo una relación análoga será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años. La pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.

#### **1.1.4.5.- La Actualidad Legislativa del Femicidio en el Perú**

De acuerdo al Acuerdo Plenario **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116** menciona entre otros: ... en el año 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. En este instrumento internacional se pueden encontrar normas más concretas, relacionadas con la existencia de un criterio de política criminal para tipificar y sancionar el feminicidio.

En efecto, en el artículo 1 se define que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”. Por otro lado, en el artículo 4 se consagra que toda mujer tiene derecho, entre otros, el derecho a que se respete su vida. En este contexto, los Estados Partes “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [contra la mujer] y en llevar a cabo lo siguiente: c. Incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]’. Interpretadas integralmente dichas normas de la Convención, se tiene que los Estados Partes deben prever, entre otros medios apropiados, normas penales que sancionen la violencia contra la mujer, entre cuyas manifestaciones se encuentra la producción de la muerte de la mujer, quien tiene el derecho a que se respete su vida.

A pesar del imperativo que la adopción de políticas, incluidas la penal, se diseñen e implementen sin dilaciones, en nuestro país tuvieron que pasar años para que asome en nuestra legislación un atisbo de la sanción específica de la muerte a la mujer. Con el título “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”, en la Ley N° 29819, se incorpora el nombre de “feminicidio” a una conducta típica de parricidio o, más concretamente, uxoricidio. El delito de parricidio había sido ampliado a la muerte de la

persona “con quien se sostiene o haya sostenido una relación análoga”. De este modo, el legislador pretendió que cambie la denominación de la conducta típica, pero era solo nominal.

Ciertamente, este cambio nominal solo duró un año y medio. Pues en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A, con la sumilla de feminicidio y el texto siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.”

24. Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B.

25. Dos años después, mediante la Ley N° 30323, del 06.05.2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación -incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando “el agente tenga hijos con la víctima”.

26. Finalmente, en el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.° 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio, con el texto siguiente:

“Artículo 108-B.- Feminicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”

27. Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el Decreto Legislativo N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber:

- a. se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor;
- b. si la víctima es sometida a cualquier explotación humana;
- c. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo. El análisis que sigue a continuación se centrará fundamentalmente en el tipo penal feminicidio, conforme a los alcances del Decreto N° 1323.

La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se

dijo: “Si la víctima del delito descrito -el parricidio- es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores modificaciones típicas...

Este acuerdo plenario concluye en el caso del feminicidio agravado, el único criterio que es posible asumir es la pena máxima para la pena privativa de libertad temporal; esto es, 35 años.

“La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes”.

La sanción es lógica y aceptable, desde una perspectiva político criminal, aunque la técnica legislativa es incorrecta. Basta con que concurra más de una circunstancia agravante para que se entienda que la consecuencia será la cadena perpetua. No era necesario poner la hipótesis alternativa “o más agravante”.

Finalmente, ¿cuál es la relación que tiene el delito de feminicidio respecto a las otras formas de homicidio? Del análisis realizado se puede afirmar que el legislador **no ha logrado autonomizar el delito**. El que se haya introducido un elemento subjetivo distinto del dolo, para diferenciarlo del parricidio no aporta nada a la especificidad que se desea obtener en su tipología. Por el contrario, planteará arduas dificultades procesales difíciles de superar, a los fiscales y a los jueces, quienes tendrán, según su rol, que inferir de una serie de indicios objetivos probados el motivo feminicida. Así las cosas, el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que el delito de feminicidio se sanciona más severamente que el delito de homicidio a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 30364, en el código penal peruano?.

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar los fundamentos jurídicos por los que el delito de feminicidio se sanciona más severamente que el delito de homicidio a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 30364, en el código penal peruano.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Determinar los fundamentos jurídicos del delito feminicidio y homicidio según la legislación peruana.
- Identificar y Comparar el ámbito normativo de ambos ilícitos penales a fin de determinar las diferencias sustanciales entre ambos ilícitos penales.
- Determinar la existencia de fundamentos jurídicos que justifiquen sancionar con mayor severidad el ilícito penal de feminicidio y no así el homicidio en la normativa peruana.
- Diseñar una propuesta jurídica para que se aplique el criterio de equidad punitiva en la que se castigue con la misma pena tanto a mujeres y varones que son asesinados por su pareja sentimental.

## **1.4. Hipótesis**

### **1.4.1. Hipótesis general**

Los fundamentos existentes para sancionar al delito de feminicidio mas gravosamente que el delito de homicidio son del contexto social y no jurídico desde la entrada en vigor de la Ley N° 30364. Indicar la hipótesis general.

### **1.4.2. Hipótesis específicas**

- En nuestro código penal los fundamentos jurídicos para sancionar el delito de feminicidio y el de homicidio no se justifican correctamente por esta razón no existe uniformidad de sentencias.
- El feminicidio es un homicidio agravado he incluso ya está contemplado en nuestro código penal como parricidio, es por ello la diferenciación entre ambos ilícitos penales en nuestro código penal
- No existen fundamentos jurídicos que avalen el sancionar más severamente el delito de feminicidio que el delito de feminicidio en nuestro código penal vigente.
- Si modificamos el Art. 108B de nuestra legislación, se aplicara correctamente el principio de equidad, por tanto la pena por quitarle la vida a su pareja sentimental reciente o antigua será la igual en el varón como en una mujer.

## **CAPÍTULO II. METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo de investigación**

El presente trabajo de investigación presenta un enfoque cualitativo. El enfoque cualitativo lo que nos modela es un proceso inductivo contextualizado en un ambiente natural, esto se debe a que en la recolección de datos se establece una estrecha relación entre los participantes de la investigación sustrayendo sus experiencias e ideologías en detrimento del empleo de un instrumento de medición predeterminado. En este enfoque las variables no se definen con la finalidad de manipularse experimentalmente, y esto nos indica que se analiza una realidad subjetiva además de tener una investigación sin potencial de réplica y sin fundamentos estadísticos. Este enfoque se caracteriza también por la no completa conceptualización de las preguntas de investigación y por la no reducción a números de las conclusiones sustraídas de los datos, además busca sobre todo la dispersión de la información en contraste con el enfoque cuantitativo que busca delimitarla. Con el enfoque cualitativo se tiene una gran amplitud de ideas e interpretaciones que enriquecen el fin de la investigación. El alcance final del estudio cualitativo consiste en comprender un fenómeno social complejo, más allá de medir las variables involucradas, se busca entenderlo también porque se desarrollara sobre objetos abstractos que no se pueden percibir sensorialmente y cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles, especulativos para esos efectos se emplea el pensamiento lógico, pues se tratará de realizar el análisis y contrastación de lo que establece la legislación peruana e internacional coserniente al delito de Femicidio y Homicidio; este trabajo de investigación también se desarrollará desde el punto de vista de la Dogmática jurídica por lo que el tipo de estudio se basa en normas jurídicas y son analizadas de modo abstracto o teórico; mejor dicho, como aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo es decir la norma jurídica, (el ordenamiento normativo jurídico), un

estudio dogmático se basa, esencialmente, en la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo, y eventualmente comprendería algún precedente vinculante, en tanto, tiene similar fundamento y efectos que la legislación. Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz 1998, pp. 158-159). Además se realizó una revisión sistemática de literatura científica, utilizado como metodología el análisis de contenidos (PT Higgins & Green, 2011).

## **2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)**

Por el tipo de investigación este trabajo no presenta población en cuanto a la muestra se estudiara y analizara La Ley de Femicidio, los artículos 106,107, 108<sup>a</sup> y 108 B del Código Penal, el acuerdo plenario 01-2016 del X Pleno Jurisdiccional, sentencias judiciales del Tribunal Constitucional sobre feminicidio y homicidio, estas últimas tendrán como objetivo darnos a conocer cómo es que resuelven estos ilícitos algunos jueces de nuestra legislación, informes y artículos vinculados al tema y artículos periodísticos de actualidad (2019)

## **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

### **A.- Métodos:**

- **Dogmático:** Es llamada también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo es decir la norma jurídica y el

ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo.

“El derecho era y es norma o sistema normativo, para la regulación de comportamientos y para la resolución de conflictos” (Díaz 1998, 157), por tanto, una primera aproximación hacia tal objeto es desde el estudio de la norma jurídica, o más bien, desde el ordenamiento jurídico.

En el presente trabajo se tratara de analizar correctamente el delito de feminicidio tipificado en el artículo 108B y el delito de homicidio con sus diferentes agravantes tipificados en el artículo 106, 107 y 108A; además de las leyes específicas tanto para el feminicidio como para el homicidio.

**Hipotético Deductivo:** Este método parte de premisas generales para terminar en premisas particulares; es decir, se parte de la formulación del problema y adelanta una probable respuesta una hipótesis.

En el presente trabajo se analizara y desarrollara el análisis desde la ley general de cada uno de los ilícitos penales a nivel internacional, hasta llegar a la reglamentación y utilización correcta en la legislación peruana

Este método obliga al científico a combinar la reflexión racional o momento racional (la formación de hipótesis y la deducción) con la observación de la realidad o momento empírico (la observación y la verificación).

- **Argumentativo:** Este método se caracteriza por construir un discurso justificativo. La finalidad del autor puede ser probar o demostrar una idea (o tesis), refutar la contraria o bien persuadir o disuadir al receptor sobre determinados comportamientos, hechos o ideas, en este caso leyes.

#### 2.4. Técnicas y Procedimientos:

- **Análisis Documental.**- Mediante esta técnica se desarrollara el trabajo con extracción de algunas nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación, es decir seleccionare los archivos, artículos que sean de relevancia para el presente trabajo.

Se coincide con Flick (2004) y Cohen citado por Blaxter (2010) cuando afirman que toda investigación que se centra en analizar contenidos es de carácter documental, por lo que, en definitiva, es de tipo exploratorio, lo cual permite desarrollar la capacidad de reflexión del investigador en el análisis de casos concretos.

Esta técnica es la más idónea en este tipo de investigación por lo que se analizara detenidamente lo que algunos expertos mencionan del femicidio, su valor jurídico en los diferentes libros, trabajos de investigación o artículos que han publicado dando las pautas que se necesitan para aclarar este trabajo de investigación.

- **Fichaje.**- Mediante esta técnica se recolecta y almacena información. Cada ficha contendrá una serie de datos extensión variable pero todos referidos al mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio.
- **Entrevista .-** Este es un método de investigación social que sigue los mismos pasos de la investigación científica; sólo que en su fase de recolección de datos, éstos se obtiene mediante un conjunto de preguntas, orales o escritos, que se les hace a las personas involucradas en el problema motivo de estudio; en el presente trabajo de investigación se utilizara la entrevista dirigida o estructurada, que sigue un esquema de preguntas con el objeto de obtener determinada información a expertos juristas de diferente especialidad además de magistrados del ámbito local para que

por medio de esta técnica nos plasmen su punto de vista sobre el feminicidio y los fundamentos jurídicos en los que se basa argumentos esenciales para el desarrollo de la investigación.

## **2.5.-Aspectos éticos:**

“En cualquier clase de publicación, hay que considerar diversos principios jurídicos y éticos. Las principales esferas de interés, a menudo relacionadas entre sí, son la originalidad y la propiedad intelectual (derechos de autor)” Day (1995). El Decreto Legislativo 822 - Ley sobre el derecho de Autor, del 23 de abril de 1996, regula la propiedad intelectual en el Perú.

El presente trabajo de investigación en derecho, contara con las opiniones de personas idóneas y de altísima calidad profesional, que aportaran lo mejor de sus trabajos de investigación, artículos e incluso algunos libros, además para complementar se contara la opinión de especialistas en diferentes ramas del derecho así como algunos magistrados los cuales darán una opinión calificada sobre el tema de investigación, para dar validez a la posición del autor del presente trabajo los cuales se incorporaran tal cual en la parte de anexos, para lo cual usaremos la Normas APA cuya función principal, es la de facilitar la creación y comprensión de documentos, libros, revistas, folletos, con carácter científico.

## CAPÍTULO III. RESULTADOS

### ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 1

**DIMENSIÓN: ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116**

**Asunto: ALCANCES TÍPICOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO**

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Violencia de género

El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”.

La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer; así en este contexto la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones (la muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos.

De acuerdo al artículo 44, de la *norma normarum*, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Por tanto, la violencia contra la mujer no solo debe calificarse como un maltrato físico, sino esencialmente es un ataque contra los derechos humanos de la mujer sin tener en cuenta su estado civil, su edad, grado de estudio o alguna razón solo se valora la vida, la salud y bienestar de la misma.

Enfoques

La Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar los siguientes enfoques (mencionaremos los más relevantes):

a) Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. **Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.**

c) Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. **Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.**

La respuesta penal del Estado: evolución legislativa

El homicidio en sus diversas modalidades, siempre ha sido considerado como el delito más grave, en nuestro país. Desde el Código de 1924, su ubicación sistemática, encabezando la Parte Especial del Código, daba cuenta de la importancia del bien jurídico protegido. Comprendía el homicidio simple (150); el parricidio (151); el asesinato (152); el homicidio por emoción violenta (153); el parricidio por emoción violenta (154); el infanticidio (155); el homicidio por negligencia (156), y la instigación o ayuda al suicidio (157). En la versión originaria del Código Penal de 1991, se incorpora el homicidio piadoso. En reformas sucesivas, se han incorporado al Código, el homicidio calificado por la calidad de la víctima

(108-A); el feminicidio (108-B), el homicidio por encargo o sicariato (108-C) y la conspiración para el sicariato (108-D).

En este sentido, la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), se sustenta en la Declaración universal de Derechos Humanos, **para reafirmar el principio de la no discriminación y en el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**

En la Constitución de 1993 se ratifica el derecho a la igualdad, ampliándose a la no discriminación por razón de “origen [...] condición económica o de cualquiera otra índole”. Pero se suprime la norma específica sobre la igualdad de sexos.

En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la

dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona; cabe destacar que el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o eventual

El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio.

En el caso del feminicidio agravado, el único criterio que es posible asumir es la pena máxima para la pena privativa de libertad temporal; esto es, 35 años. “La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”.

Finalmente, ¿cuál es la relación que tiene el delito de feminicidio respecto a las otras formas de homicidio? Del análisis realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado autonomizar el delito. El que se haya introducido un elemento subjetivo distinto del dolo, para diferenciarlo del parricidio no aporta nada a la especificidad que se desea obtener en su tipología. Por el contrario, planteará arduas dificultades procesales difíciles de superar, a los fiscales y a los jueces, quienes tendrán, según su rol, que inferir de una serie de indicios objetivos probados el motivo feminicida. Así las cosas, el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un

homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

### **COMENTARIO:**

Este acuerdo plenario nos brinda luces más específicas sobre el ilícito del feminicidio indicando sus agravantes, pero al mismo tiempo nos hace inferir lógicamente sobre la igualdad ente la ley del varón y mujer, además solo considera como sujeto activo al varón que en la actualidad nos damos cuenta que no solo puede ser varón y dentro de sus agravantes las penas son cadena perpetua cuando se configuran dos o más agravantes; este acuerdo pienso que posteriormente tendrá que modificarse dando paso a las actualidades subgeneris de la modernidad en cuanto al género de las personas.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 2**

### **SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

#### **Expediente N° 03837-2012**

Asunto: delito contra la vida, el cuerpo y la salud – feminicidio.

OWEN ARTHUR GODDARD, ciudadano británico, convivía con la víctima LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, el día trece de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las cuatro horas en el interior del inmueble ubicado en la Calle Coronel Odriozola N° 405, departamento N°301, Distrito de san Isidro, se suscitó una discusión violenta entre ambos terminando la occisa cayendo del tercer piso a la vía pública. Luego de las investigaciones del caso por parte de la PNP en el lugar de los hechos, las pruebas técnico forense realizadas a la víctima, declaraciones de vecinos los cuales mencionaban que las peleas entre la pareja era permanente debido a los celos y que ambos consumían droga, informe toxicológico practicado al homicida en el cual resultado positiva al consumo de Pasta

Básica de Cocaína y Marihuana y los informes psiquiátricos realizados al imputado, además de los informes adjuntados al expediente de un centro psiquiátrico de Inglaterra, las autoridades judiciales encontraron al acusado culpable del delito de femicidio.

En aplicación de la Ley N°29819 publicada el veintisiete de diciembre de 2011, concordante con el artículo ciento siete de la Constitución Política del Perú, y con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; la TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, administrando justicia a nombre de la Nación emite el siguiente FALLO: DECLARAR IMPROCEDENTE la declaración de INIMPUTABILIDAD planteada por la defensa del procesado; y, CONDENARON a OWEN ARTHUR GODDARD como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud feminicidio en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ; le IMPUSIERON VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

COMENTARIO:

El presente caso nos encontramos que los celos son una vez más causantes de la discordia entre la pareja, la falta de comunicación y el agravante de que ambas personas consumían droga termina en un femicidio que incluso antes de la entrada en vigencia de la ley 30364 ya se le condeno al imputado a 20 años de cárcel cuando lo mínimo para esta pena en ese momento solo era 15. Es así que nos damos cuenta que el feminicidio se sanciona más gravosamente que el homicidio de una mujer hacia un varón.

### ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 3

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N.° 05121-2015-PA/TC

#### LIMA

Asunto: **FEMINICIDIO:**

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, a fin de que se declare nulo el dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006 y la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, referidos al archivamiento de la denuncia que presentó por el delito contra la libertad sexual cometido en su agravio.

En la presente sentencia del TC. la demandante alega que las actuaciones fiscales materia de su pretensión constitucional vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la libertad sexual. Sostiene que, al archivarse su denuncia a pesar de la existencia de los diversos indicios que la sustentan, se restringe su derecho de acceso a la justicia, que es una manifestación de la tutela procesal efectiva. Asimismo, refiere que se vulnera su derecho a la prueba, pues el Ministerio Público aplica un estándar probatorio demasiado elevado, propio de la actividad jurisdiccional y no de la función que le compete, refiere además, que el Ministerio Público le otorga un valor probatorio desmesurado a aquellos elementos que contradicen su postura, a la vez que le resta todo valor a aquellos que la sustentan.

Empero, antes de analizar el caso concreto, este Tribunal considera oportuno referirse al tema de la violencia contra la mujer en nuestro país y verlo desde una óptica constitucional.

La violencia contra la mujer en el Perú es un problema de relevancia constitucional

El Tribunal advierte que la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a nuestras ciudadanas en una situación de especial

vulnerabilidad, por parte del Estado; tal afirmación se ve corroborada con datos estadísticos oficiales. Así, se tiene que según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2016, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 68.2 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero en el año 2016.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 26583, de fecha 22 de marzo de 1996, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos.

Menciona además que La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 26583, de fecha 22 de marzo de 1996, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos (Cfr. artículos 3 y 4, literal g así mismo, establece una serie de deberes para los Gobiernos.

De ahí que, en sede nacional, se haya expedido la Ley 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"; que en su artículo 9 reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; asimismo, que se haya aprobado el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015 (Decreto Supremo 003-2009-MIMDES), así como el actual Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (Decreto Supremo 008-2016-MIMP). En tal sentido, constituye una obligación constitucional para el Estado peruano de tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer y, en específico, los de agresión sexual.

### **Análisis del caso concreto del caso**

La recurrente alega que el dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006, emitido por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, así como la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva, pues, a pesar de que existen indicios suficientes de la comisión del delito de violación sexual del que fue víctima, le impiden llegar a la tramitación de un proceso penal para procurar la reparación del daño que le provocaron con dicha agresión. En ese sentido, sostiene que el Ministerio Público ha dado un valor probatorio excesivo a los elementos que contradicen su denuncia y, por otra parte, le ha restado todo valor a aquellos que sí la corroboran, vulnerando así su derecho a la prueba y a la debida motivación.

Los demandados, por su parte, argumentan que los pronunciamientos fiscales cuestionados fueron emitidos en el marco de una investigación regular y exhaustiva, que dio por resultado una insuficiencia probatoria para la formulación de denuncia penal, lo cual fue debidamente motivado. Agregan que el Ministerio Público ha procedido conforme a sus atribuciones y que no existe obligación de formular denuncia si de la investigación preliminar se determina una ausencia de elementos de convicción sobre la comisión del hecho punible.

Al respecto, este Tribunal enfatiza que se archiva el caso porque estuvo basada en las siguientes premisas: i) la recurrente no ha referido que el denunciado hubiera empleado violencia o amenaza para obligarla a consumar el acto sexual, y ii) si bien la información médica obrante en el expediente concluye que la demandante habría sostenido relaciones sexuales violentas que le generaron lesiones genitales, ello no acredita la consumación de un acto sexual no consentido.

Por tanto este Tribunal observa que en la disposición fiscal citada se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación, careciendo la decisión tomada de una motivación adecuada, suficiente y congruente.

En el presente caso el TC declaro **FUNDADA** la demanda de autos, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales y declarar NULO el dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2006 y la resolución fiscal de fecha 17 de enero de 2007; y, en consecuencia, disponer el desarchivamiento de la investigación y ordenar que el fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima emita nuevo dictamen. La CIDH observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de **patrones socioculturales discriminatorio**.

#### **COMENTARIO:**

De esta sentencia podemos comentar que el Ministerio Público no ha motivado adecuadamente el análisis valorativo que realiza sobre las pruebas objetivas, también que existen algunos patrones socioculturales enraizados en nuestra sociedad que van a tratar de discriminar a las mujeres y que nuestro ordenamiento jurídico no debe dejar que eso pase.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 4**

### **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **RESOLUCIÓN N° 1882-2014 LIMA**

Asunto: **EXISTENCIA SUFICIENTE DE PRUEBAS PARA ARRIBAR A LA CONDENACION DEL ACUSADO.**

Se presenta recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado MESÍAS JUSTINIANO MORALES, contra la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud feminicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada.

La defensa técnica señala que su defendido actuó bajo circunstancias de la emoción violenta, pues se sintió traicionado por su pareja. Indicó que los testigos son familiares de la occisa y el hermano de su defendido, por lo que no deben tomarse en cuenta sus declaraciones, más aún si estos tuvieron problemas con el recurrente. De igual manera, lo declarado por el testigo Máyer Purisaca no tiene valor probatorio alguno porque se realizó sin presencia fiscal, y la fiscalía no solicitó su presencia en el juicio oral; por estos argumentos solicita que se absuelva a su patrocinado, se adecúe el tipo a homicidio por emoción violenta y se le rebaje el monto de reparación civil.

Los hechos concretos son como siguen: El acusado en horas de la noche mantiene una discusión con la occisa justo cuando sus menores estaban durmiendo, producto de esta discusión el denunciado trae un cuchillo y mata a la occisa de tres cuchillazos, luego al día siguiente va con sus hijos hasta la localidad de yanacocha chico, provincia de Lauricocha en Huánuco, lugar donde viven sus padres aduciendo que se había separado de su conviviente.

Luego de verificar todos los atenuantes y agravantes del caso el tribunal declara no haber nulidad en la sentencia esto fundamentado en el artículo 108 B de nuestro código penal.

#### **COMENTARIO:**

El caso tratado demuestra que el tribunal aplica la ley como debe de ser al homicidio como tal y al feminicidio como lo es; pero y si hubiera sido al contrario quien hubiera muerto hubiese sido el varón y quien lo ha matado es la mujer se hubiese tipificado solo como homicidio agravado con una pena mucho menor. Teniendo en cuenta que los sentimientos de celos hacia la pareja es común en varón y mujer.

### **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 5**

#### **RECURSO DE NULIDAD N° 174-2016 LIMA**

**Asunto: RECURSO DE NULIDAD. ACOGIMIENTO DEL PROCESADO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE.**

El sentenciado Giancarlo Zevallos Huamán, presenta recurso de nulidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de dieciséis de octubre de dos mil quince que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, feminicidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Tamara Haidi Noblecilla Quinte, imponiéndole dieciséis años de pena privativa de la libertad, y el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

El caso sucedió de la siguiente manera el sentenciado pretendido dar muerte a su ex conviviente Tamara Haidi Noblecilla Quinte, atacándola con un arma punzocortante a la altura del abdomen y al no poder ingresar el cuchillo porque la agraviada tenía una casaca de cuero, la arrojó al suelo, ocasionándole cortes en los brazos y piernas, no pudiendo

concretar su cometido al ser reducido por el vigilante Félix Osorio Vélez, previo a este hecho ya la amenazó de muerte como lo corrobora su amiga de la víctima Xiomara Rebeca Aliano Bruno.

La sala superior **emitió sentencia** basado en los siguientes aspectos: el encausado aceptó los cargos, el certificado médico legal de la víctima en el cual consta cortes en la rodilla y cara causados por un arma punzo cortante, el sentenciado no sólo actuó con conocimiento y voluntad sino también con premeditación, es decir con alevosía y por último se le atenuó la pena por confesión sincera.

#### CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA.

El delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo, inciso uno del artículo 108 B del Código Penal, prescribe: “(...) el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: Violencia familiar (...)”, concordado con el inciso siete, del segundo párrafo que prescribe: “La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...). Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 (...)” -refiriéndose al inciso tres del artículo ciento ocho, por alevosía al haberse premunido previamente de un cuchillo para perpetrar dicho ilícito-. Y finalmente con el artículo dieciséis del citado cuerpo legal que prescribe: “En la tentativa el agente comienza en la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)”

#### FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, por supuesto de atenuación privilegiada, que el sentenciado ha estado ebrio, aun cuando no se ha logrado acreditar el grado de alcohol porque no obra en el certificado de dosaje etílico, por lo que le corresponde una reducción prudencial a los dieciséis años de pena privativa de

la libertad que se le impuso, además su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, lo cual, conforme a la disposición doctrinal del Acuerdo Plenario N.º 05 – 2008/CJ – 116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho [fundamento jurídico vigésimo tercero], admite una reducción punitiva en el máximo permisible en función a un sétimo de la pena concreta.

La decisión del tribunal es que se declare la NULIDAD en la pena de la sentencia conformada, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó al sentenciado Giancarlo Zevallos Huamán, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, feminicidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Tamara Haidi Noblecilla Quinte a dieciséis años de pena privativa de libertad; y reformándola; le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, conforme a la disposición doctrinal del Acuerdo Plenario N.º 05 – 2008/CJ – 116

#### **COMENTARIO:**

La legislatura peruana no solo toma las prueba como agravantes sino también como atenuantes, en el caso que se está desarrollando nos damos cuenta que la tentativa de feminicidio algunos magistrado si utilizan correctamente la disminución de la pena pero esto no solo debe de ser por unos cuantos sino por todos para de esta manera tener una homogeneidad de penas para el mismo ilícito, claro está que cada caso es diferente entre sí pero el ilícito es el mismo.

## ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 6

### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA R.N. N° 1430-2014, CUSCO

#### Homicidio

#### Asunto: Variación del delito de parricidio al asesinato.

F.C.L. interpone recurso de nulidad contra la sentencia conformada de fojas trescientos diecinueve, del treinta de abril de dos mil catorce, en cuanto lo condenó como autor del delito de parricidio en agravio de Eulogia Cusi Velásquez a doce años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Para resolver de esta manera el inculpado alega que su conviviente mostraba un mal comportamiento como pareja y madre; que, influenciado por su estado etílico y los celos, la atacó hasta causarle la muerte y que por miedo, huyó y se ocultó, pero tras su captura reconoció los cargos. El día ocho de diciembre de dos mil tres, pasadas las seis de la tarde, cuando la víctima retornó a su domicilio, luego de haber libado licor con unos vecinos, la atacó con arma blanca y le cortó el cuello produciéndole la muerte, tras lo cual se dio a la fuga.

Los hechos antes mencionados, no tipifican el delito de parricidio porque para que se presente el supuesto de “convivencia” se requiere, conforme al artículo 326° del Código Civil, dos años de convivencia y la agraviada e imputado sólo tenían seis meses de convivencia; por tanto encuadra mejor el ilícito en el delito de homicidio calificado por alevosía, puesto que la víctima se encontraba ebria y el imputado, sobre seguro, la sorprendió desarmada y en base a su superioridad física, la atacó con un arma blanca, causándole severas lesiones que ocasionaron su muerte.

Por estas razones la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal declara no haber nulidad en su recurso de nulidad contra la sentencia emitida, en contra del imputado.

### **COMENTARIO:**

El Parricidio muchas veces tiene la figura de feminicidio, mas no se cataloga como tal personalmente pienso que debería de haberse tipificado como feminicidio desde el momento en que tenían una relación sentimental de por medio e incluso tenían hijos, al ser de esta manera se le hubiera sentenciado con más años de prisión preventiva.

### **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 7**

#### **SENTENCIA N° 01 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N ° 04553-2015- PHC/TC LA LIBERTAD**

#### **Homicidio:**

Asunto: **Recurso de agravio constitucional.**

De autos se aprecia que la Sala Mixta Descentralizada de Áncash Chimbote, a través de la resolución de fecha 12 de febrero de 1996, sentenció a la recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, como autora del delito de homicidio por emoción violenta (Expediente 757-95-P). Consecuentemente, dicha sentencia fue recurrida en nulidad por el representante del Ministerio Público y la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 18 de abril de 1997, declaró no haber nulidad en la sentencia, en cuanto condena a Ana Elizabeth Saavedra Quiroz como autora del delito de homicidio calificado y haber nulidad en la parte que impone a la sentenciada cuatro años de pena privativa de la libertad y un monto por concepto de reparación civil, por lo que reformó dicho extremo de la sentencia e impuso a la sentenciada diez años de pena privativa de la libertad personal y el incremento del monto por concepto de la reparación civil.

Luego la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la citada resolución resolvió que vía aclaración la parte resolutive de la resolución suprema de fecha 18 de abril de 1997, debe quedar consignada de la siguiente manera: haber nulidad en la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, en cuanto condena a Ana Elizabeth Saavedra Quiroz como autora del delito de homicidio por emoción violenta, debiéndose entender que la imputación se refiere al delito de homicidio calificado. Sustancialmente sostuvo que en el "caso no existe delito de homicidio por emoción violenta, sino de homicidio calificado, delito por el cual se le procesó y formuló acusación, pero la sala Superior la varió sin existir fundamento para ello, en tal sentido la Sala Penal Suprema debe de corregir este extremo y calificar correctamente la conducta, como se hizo en el auto de apertura de instrucción y acusación, por lo que no existe indefensión, pues la calificación legal no es sorpresiva".

Por tanto, se tiene que al interior del proceso penal sub materia se ha determinado que el delito materia de condena de la recurrente es homicidio calificado, ilícito previsto en el artículo 108 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad a la fecha de los hechos se encontraba graduada en no menor de 15 años y máxima de 25 años en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del citado cuerpo legal.

Es así que el TC declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus presentada por la sentenciada y ratificar la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, en cuanto condena a Ana Elizabeth Saavedra Quiroz como autora del delito de homicidio por emoción violenta.

#### **COMETARIO:**

En el presente caso nos damos cuenta que existió un error que la justicia peruana corrigió a tiempo dando la pena correspondiente a la acusada por el ilícito que había cometido , sancionando con 15 años de cárcel por homicidio calificado y no como se iba a sentenciar con una pena entre cuatro a seis años de prisión de libertad.

Nos damos cuenta además que la sentencia en este caso solo llego a 15 años.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 8**

### **SENTENCIA R.N. 1824-2017, ÁNCASH.**

**Asunto: NULIDAD DE LA SENTENCIA FORMULADO A DON LUIS ERNESTO LEÓN PINEDO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA.**

Con sentencia del cuatro de julio de dos mil diecisiete (folios tres mil novecientos ochenta y tres a cuatro mil ocho), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que condenó a don Luis Ernesto León Pinedo, como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de doña Denisse Jackeline Huerta Ramírez; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y treinta mil soles que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

El acusado mantenía una relación sentimental extramatrimonial con la víctima doña Denisse Jackeline Huerta Ramírez y con la cual solo tenía encuentros sexuales, la víctima fue encontrada sin vida en el lugar denominado “Rachacoco”, con tres impactos de proyectiles a la altura del estómago, los cuales se realizaron cerca de ella y sin rastros de violencia como el informe pericial lo indica, estos hechos indican al acusado que obro por celos, dado que la víctima pretendía tener una relación sentimental con otra persona, alevosamente le dio muerte.

Con todas las pruebas ofrecidas y basándose en el análisis de los expertos forenses que han desarrollado el caso en concreto el tribunal Constitucional corrobora la sentencia que condenó a don Luis Ernesto León Pinedo, como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de doña Denisse Jackeline Huerta Ramírez; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y treinta mil soles que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

## **COMENTARIO:**

De esta resolución nos damos cuenta que no todos los casos están tipificados como feminicidio, sino para que se de esta figura jurídica deben existir argumentos que el propio código lo menciona. Más allá de este tema, en esta sentencia nos damos cuenta que si se hubiera tipificado como feminicidio la sentencia hubiera sido mucho más gravosa.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 9**

### **TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

#### **“EL DELITO DE FEMICIDIO Y SU RECEPCIÓN LEGAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO”**

**Asunto:** El femicidio es un instituto de naturaleza penal, mediante la cual se tipifica el homicidio cometido por un hombre hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer y mediando violencia de género.

El presente trabajo de investigación se centra en el análisis de la figura legal del femicidio, observando sus caracteres que hacen que esta figura se diferencie de otros tipos de homicidios y que necesariamente deben existir para su procedencia. Es imprescindible hacer esta distinción para evitar que caigamos en vicisitudes ya que nos encontramos ante la presencia de un término nuevo en la legislación Argentina.

Podemos decir que no es suficiente con sólo una ley que mediante un articulado redactado de manera clara y bonita dedique interminables fojas a definir y clasificar al femicidio.

Doctrinariamente y jurisprudencialmente hasta legislativamente, nos animaríamos a decir ya está todo dicho, son necesarias políticas de prevención y concientización concretas y que se efectivicen en los hechos. Esto es posible si se combina el trabajo conjunto del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial en su rol de garantista del derecho a la vida y la integridad, en conjunto con el Poder Legislativo.

Entre las políticas de prevención se debería apuntar a la enseñanza desde las instituciones educativas, explicando desde temprana edad cuáles son los riesgos y las conductas que denotan violencia contra las mujeres. Otra de las propuestas sería incentivar a las organizaciones vecinales y/o sociales a brindar charlas sobre la temática, de modo que se incentive a denunciar y disminuir este flagelo en el seno familiar. Se estima conveniente la existencia de políticas claras, con mensajes precisos y concretos sobre el rechazo del femicidio por parte de las autoridades, haciéndolo público por los medios masivos de comunicación.

El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente. (...) El femicidio propiamente dicho es aquel en el que se produce la muerte de la mujer. Entendido con criterio amplio, son todos aquellos actos de violencia que de una forma u otra lesionan la integridad física de la mujer. El dictado de una ley específica demuestra que si bien se establece el marco propicio para poder sancionar este tipo de conductas, no es suficiente para suprimirlas del todo de la sociedad. Lo que al Estado debería interesarle es la reducción de estos casos y eso se logra, como bien se viene sosteniendo, con políticas preventivas y el trabajo conjunto de los tres poderes y la comunidad.

#### **COMENTARIO:**

De este trabajo se puede comentar que en la legislación argentina el principal camino para parar el ilícito de femicidio está en enseñar desde casa los valores que se deben tener hacia una mujer esto implicara que se cambien las conductas desde el hogar seguida de la escuela y con el ejemplo; las autoridades al parecer ya han tomado cartas en el asunto sobre este tema y se espera que tengan resultados positivos.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 10**

### **TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

#### **“RAZONES JURÍDICAS DE LA DESPROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO SIMPLE Y ROBO AGRAVADO”**

Asunto: **DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**

En el presente trabajo de investigación se comenzó a analizar las penas establecidas en nuestro Código Penal Peruano, y comparar ciertas penas y delitos, percatándonos que en el capítulo de delitos contra la vida, cuerpo y salud, el delito de homicidio tiene una pena muy baja, y viendo la pena del delito de robo agravado, que se encuentra en el capítulo de delitos contra el patrimonio, este tiene una pena mayor, en una diferencia de 6 años, lo que nos conlleva a hacernos la interrogante de que bien jurídico el estado a través de las normas que impone protege más.

Uno de los objetivos de este trabajo es comparar la proporcionalidad de las penas establecidas en los delitos de Homicidio Simple y Robo Agravado, esto nos dará luces para poder comparar también el homicidio con el feminicidio en el Perú.

El órgano jurisdiccional debe definir de modo cualitativo y cuantitativo, cuál es la sanción que corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible, pero no solamente se trata de llegar a una determinación formal, sino que debe responder a un razonamiento lógico, que a partir de silogismos principales y complementarios permita justificar de manera interna, pero también de manera externa la decisión adoptada.

#### **COMENTARIO:**

El presente trabajo de investigación señala correctamente la tipología de homicidio en sus diferentes modalidades indicando la desproporcionalidad que se tiene al momento de dictar sentencia por los magistrados.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 11**

### **INFORME N ° 01**

### **OBSERVACIÓN GENERAL N° 16 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

#### **Asunto: LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER AL DISFRUTE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

La igualdad de derechos del hombre y la mujer y el reconocimiento al disfrute de todos los derechos humanos es uno de los principios fundamentales reconocidos por el derecho internacional y recogido en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege derechos humanos que son fundamentales para la dignidad humana de toda persona. En particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer y al goce de los derechos.

El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato. Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí; la igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género y la igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra.

Además debemos conocer que constituye discriminación "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer o varon, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera"

Por su parte el estado tiene la obligación de proteger y exigir que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer.

### **COMENTARIO:**

En el presente trabajo señala explícitamente que tanto el varón y la mujer tienen las mismas ventajas y desventajas ante la ley y el no cumplimiento de las mismas acarrea por consiguiente la discriminación la cual está tipificada como un ilícito, por tanto con este trabajo buscan los autores hacer referencia que somos iguales ante la ley y los estados deben garantizar dicha igualdad sin discriminaciones algunas

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 12**

### **INFORME N° 2**

#### **Los perversos argumentos jurídicos de la Sala Penal encargada del caso de Cindy Contreras.**

El 12 de julio de 2015 Adriano Pozo Arias cometió los actos de violencia en contra de Cindy Arlette Contreras Bautista en el Hotel Las Terrazas (Huamanga, Ayacucho). Antes de llegar a dicho hotel, Contreras y Pozo se encontraban en una reunión por la celebración del cumpleaños del primo de este último. Es en dicha reunión en donde habría iniciado una discusión entre ambos; luego ambos se dirigieron al hotel. En la habitación del hotel, Contreras decidió no tener relaciones sexuales con Adriano Pozo y terminar la relación sentimental que mantenía con el mismo. Ante dicha negativa, el agresor la habría forzado a mantener relaciones sexuales, tratando de quitarle sus prendas de vestir, ahorcándola y amenazándola de muerte.

Ante estos hechos, el Ministerio Público formuló acusación en contra de Adriano Pozo por los delitos de violación sexual y feminicidio (ambos en grado de tentativa). Conozcamos cada uno de los puntos de la denuncia y su visión judicial.

### **Sobre el delito de violación sexual**

No resultando creíble que la haya subido a la fuerza pues hubiera puesto resistencia en vista que se encontraba en una vía pública e incluso hubiera pedido ayuda al chofer del taxi si consideraba encontrarse forzada a actuar en contra de su voluntad, además de que no se ha encontrado huellas o rastros en el cuerpo de Cindy Contreras que revelen su resistencia ante la agresión de Adriano Pozo. La violación sexual en términos penales implica la creación de un riesgo prohibido contra la libertad sexual de la víctima, riesgo prohibido que se consuma en la relación sexual sin consentimiento. Así, el consentimiento juega un papel central en dicho tipo penal.

### **Sobre la tentativa de feminicidio.**

El feminicidio, además de expresar un ataque ilegítimo contra la vida de una persona, transmite y perpetúa un mensaje social de discriminación y subordinación de las mujeres, el dolo del feminicidio está integrado, entonces, por el conocimiento y la decisión de crear un riesgo prohibido para la muerte de una mujer; y por el conocimiento de que este ataque se realiza porque esta mujer no actúa conforme a lo que se espera de su género femenino.

Finalmente el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho calificó los hechos como delito de lesiones leves, condenando a Adriano Pozo a un año de pena privativa de la libertad suspendida. La sentencia antes señalada contiene una serie de argumentos que merecen ser analizados críticamente.

### **COMENTARIO:**

En este informe se demuestra la incongruencia de los hechos con la legalidad de los hechos y como se debe analizar cada caso para ser sancionado penalmente, el caso en concreto fue un caso bastante sonado pero que según la sociedad no se resolvió como debería ser más nos damos cuenta que no se tipifican completamente en la denuncia primigenia del hecho.

## **GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 13**

### **ARTÍCULO N° 1**

#### **Asunto: UN ABORDAJE DE LA NOCIÓN DE FEMINICIDIO DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOANALÍTICA COMO RECURSO PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE**

Desde la perspectiva jurídica y de los derechos, el Femicidio se lo entiende y tipifica como un delito de lesa humanidad que acontece porque las mujeres se encuentran en situación de desventaja frente al sexo masculino y por ello se recurre a los derechos humanos, a la política, a los movimientos sociales, y activismos en pro de los derechos de la mujeres a fin de visibilizar que todas las mujeres se encuentran en desventaja frente a los hombres y por ello existe la necesidad de crear leyes con visión feminista para protegerlas de los hombres violentos, cayendo en generalización y no en investigaciones adecuadas de caso por caso.

A partir de la teoría analítica, se pueden estudiar y analizar tópicos como el complejo de Edipo, y que llevan a preguntarse si la agresividad es un fenómeno o un síntoma. La Perspectiva Psicoanalítica en la presente investigación, ayuda a dilucidar por qué en el fenómeno del Femicidio no basta la teoría jurídica y las leyes para acabar o frenar el mismo, a partir de las teorías del espejo y sus efectos en la constitución del yo, el Goce, Edipo y Castración como modo de la subjetividad, entre otros, es que se puede comprender por qué los sujetos actúan de determinada manera, sin dejarnos llevar por teorías extremistas que ponen el odio, el machismo y la relación de poderes como causa única para la existencia del femicidio.

Se menciona también que la identidad de los sujetos y la diferencia entre hombres y mujeres, se presenta como una constante lucha de poderes y de intereses que buscan definir y legitimar la identidad propia de cada colectivo.

Por ultimo señala que la violencia es un fenómeno multidimensional, que involucra diversos factores, como los sociales, culturales, biológicos, económicos y psicológicos, tanto de hombre como mujer y que generan distintas manifestaciones y comportamientos, acompañados de conductas y actos violentos que generan repercusiones no sólo en las personas sino también en la sociedad. Es por tal motivo que no sería adecuado hablar de violencia de género, puesto que sería caer en una suerte de discriminación y dejar de lado que la violencia va más allá del sexo, más allá de la persona, ya que la violencia afecta a toda la familia y entorno, sobre todo a los hijos, y al hablar de violencia de género, inmediatamente se excluye a estos.

#### **COMENTARIO:**

De este artículo podemos analizar que no se puede atribuir únicamente a la desigualdad de género como causa fundamental de Femicidio. La posición feminista explica que la violencia se genera única y exclusivamente por los relaciones desiguales entre hombres y mujeres, una desigualdad estructural arraigada en los mandatos sociales o costumbristas, pero esta posición es totalmente desacertada y limitada, puesto que adoptar esta posición tan simplista, sin tomar en cuenta y sin analizar toda la complejidad del fenómeno de la violencia, esto dificulta a las autoridades que puedan adoptar políticas sociales y legales más efectivas y acordes al fenómeno.

Sin miedo a esquivarse el feminicidio es un fenómeno que se arraiga desde el hogar con simplemente algunas funciones que supuestamente deben ser responsabilidad de las mujeres, pensamientos machistas que afectan directamente a las sociedades y que cada vez traen consigo el asesinato a seres indefensos.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 14**

### **ARTÍCULO N° 2**

#### **Asunto: EL FEMINICIDIO ES SÓLO LA PUNTA DEL ICEBERG**

En el presente trabajo nos aclarara que la violencia feminicida se refiere a la violencia extrema, que incluye los asesinatos de mujeres o los intentos de hacerlo. Por tanto, en este trabajo se propone transitar del uso del término femicidio, como un acto aislado que coarta el ejercicio de derechos de las mujeres y las priva de la vida, hacia la utilización del de "violencia feminicida", que debe entenderse como la forma extrema de violencia hacia las mujeres y que puede culminar con su muerte profana, aunque no necesariamente.

El objetivo del artículo es abordar la problemática general de la violencia feminicida, con énfasis en dos aspectos: a) las manifestaciones de la violencia de múltiples y continuas formas en la vida de las mujeres y b) los avances en la tipificación del femicidio como delito autónomo y los obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas, como parte de la violencia institucional que permite la existencia del fenómeno.

Es importante enfatizar que la violencia se hace presente para las mujeres, en sus diferentes modalidades y manifestaciones, en todos los ámbitos en que se sitúen sin importar su condición social, económica, étnica o de cohorte. En este sentido, la violencia feminicida debe ser reconocida como un continuum creciente, que acorrala a las mujeres y las pone en riesgo constante de perder la vida, en el cual el femicidio es el límite, pero siempre antecedida por una amplia variedad de abusos y de violencia moral.

#### **COMENTARIO:**

El presente trabajo indica la pertinencia urgente de proponer la intervención interdisciplinaria en las investigaciones científicas sobre la violencia feminicida, para garantizar que tanto los estudiosos como los informantes tengan herramientas para

reflexionar y un manejo emocional adecuado de sus propias experiencias. Se sostiene la pertinencia de abordar estos temas desde la perspectiva de los sujetos que viven la violencia, y la necesidad de contención por parte de profesionales de la psicología y el derecho, mismas que debieran ser requisito para el diseño de cualquier proyecto de investigación en materia de violencia en general y de la feminicida en particular

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 15**

### **ARTÍCULO N° 3**

Asunto: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

En el presente trabajo pretendemos revisar y sintetizar algunos conceptos básicos acerca de los alcances del principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, para pasar luego a analizar el tratamiento que reciben en la Constitución Peruana de 1993, sus posibilidades de interpretación y aplicación.

Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptualizamos en una doble dimensión por un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación. El principio de igualdad supone también un valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge.

La igualdad de la ley o en la ley, que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá -como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las

personas. El entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal supone que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos tienen igual derecho a recibir la protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce.

Menciona además que el Tribunal Constitucional español, ha señalado que esta igualdad de trato se refiere "a la igualdad jurídica o igualdad ante la ley (que) no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales han de ser aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación.

Es necesario realizar algunas comparaciones en nuestras cartas magnas. En el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución de 1979 se establecía como un derecho de toda persona: "A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón". Por su parte, la vigente Constitución de 1993, también en el inciso 2 del artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"

#### **COMENTARIO:**

El presente trabajo concluye en que, la regla fundamental e insoslayable del principio de igualdad ante la ley y del derecho a no ser objeto de discriminación, no enerva la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados. Es claro, en general, que el análisis y solución de estos problemas deberá hacerse caso por caso, aplicando los criterios y conceptos que hemos querido resumir en este breve trabajo, pero respetando los derechos y deberes fundamentales emanados por nuestra carta magna.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 16**

### **ARTÍCULO N° 4**

#### **Asunto: ASESINATO DE UNA MUJER A HOMBRE EN MÉXICO**

El 20 de enero del 2016, el cadáver de Raúl Altón Garza (37 años) fue encontrado por su esposa, Rosa Nelly Luna Cisneros, en el patio de su hogar en Saltillo, México, después de haber estado desaparecido durante cuatro días. En ese momento aunque se presumía inocente, Rosa de 33 años, llamó a las autoridades y declaró que el asesinato de Raúl fue a manos de hombres desconocidos que ingresaron a su casa. Pero su historia dejó muchos cabos sueltos ya que la víctima no había recibido amenazas de muerte.

La víctima fue sedada con benzodiazepina para luego fallecer a causa de 20 golpes con martillo en la cabeza y cuerpo. Luego de asesinarlo, Luna Cisneros enterró el cadáver en el patio de su vivienda. El occiso al momento de encontrarlo tenía hematomas en la cabeza, nariz, cuello, brazos, abdomen, pene y muslos. Las contusiones más severas se ubicaron en la cabeza y en la nuca.

En las investigaciones del caso conocidos de la víctima declararon que Rosa Nelly era una persona violenta y muy celosa por lo que no entendía razones, es por esta razón que se pensó que habría llegado al crimen fácilmente.

Luego de las investigaciones y peritajes de los expertos se concluyo que la esposa había dado fin a la vida de Raúl Altón Garza, , Rosa Nelly Luna Cisneros fue sentenciada a 35 años a prisión debido a los indicios que llevaron a las autoridades determinar que se trató de un crimen pasional.

#### **COMENTARIO:**

De este artículo concluimos aseverando que tanto un varón como una mujer pueden llegar a terminar con la vida de su pareja sentimental por diferentes causas y la ley debe de ser igual para ambos sin diferenciar homicidio o feminicidio cual fuese al caso.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 17**

### **ARTÍCULO N° 5**

Asunto: **MUJER MATÓ DE 185 PUÑALADAS A SU ESPOSO. ARGENTINA**

Paola Córdoba (38 años), asesino a Alberto Naiaretti (46), dueño de un almacén y un lavadero de autos, la asesina señaló para su defensa que si ella no lo mataba él la mataría a ella porque se lo dijo más de una vez “te voy a matar”, en este asesinato también participo su menor hija Milagros quien señaló en su manifestación que cogió un cuchillo que estaba en el piso y acuchillo una o dos veces a su progenitor, luego prosiguió su madre una y otra vez lo acuchillaba, en su defensa la madre aseveró que la víctima la trataba mal la golpeaba a ella y sus hijos e incluso la obligaba a prostituirse.

La pareja vivía más de 25 años juntos, Paola Córdoba había denunciado a su pareja más de 20 veces desde 2017 por violencia de género, según la Unidad Fiscal de Investigaciones (UFI) del distrito Malvinas Argentinas.

Señalaremos que aún no hay sentencia para Paola pero los cargos que se le imputan son homicidio agravado.

### **COMENTARIO:**

Las constantes agresiones pueden llegar en ocasiones hasta la muerte que en este caso fue el varón pero también pudo haber sido la mujer, es necesario recalcar que el estado tiene la obligación de velar por el bienestar de la población pero muchas veces no hace gran cosa como se da a notar en este caso más de 20 denuncias y las autoridades no ejercieron el

principio de autoridad, si las autoridades hubiesen actuado de manera inmediata tal vez no se hubiese llegado a este horrendo asesinato.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 18**

### **ARTÍCULO N° 6**

Asunto: **ENCARCELAN A MUJER POR MATAR A SU ESPOSO DE UNA PUÑALADA. ESPAÑA.**

En la ciudad de España una profesora de iniciales Mar M. F., de 37 años, fue autora del apuñalamiento que causó la muerte de su marido, de 43 años, con quien había mantenido una discusión en el domicilio conyugal. Según las primeras versiones, fue la propia mujer la que llamó a la policía desde el domicilio conyugal minutos después de producirse la agresión, en torno a las cinco de la tarde del miércoles, aunque el hecho no trascendió hasta última hora de la mañana de ayer. El marido, que presentaba una puñalada en el pecho, a la altura del segundo espacio intercostal, falleció poco después de su ingreso en el hospital Valle del Nalón, hasta donde fue trasladado con una fuerte hemorragia en un vehículo policial.

El fiscal del caso denunció el hecho tipificándolo como homicidio agravado

### **COMETARIO:**

Estos casos cada vez son más frecuentes en todo el mundo asesinatos de mujeres hacia sus respectivas parejas sentimentales, por diferente causa, lo que nos debe hacer reflexionar porque es que están sucediendo cada vez más seguidos estos actos; mas aun en los ordenamientos jurídicos deben primar el principio de igualdad ya que este caso se lo tipifica como homicidio agravado.

## **ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 19**

### **INFORME PERIODÍSTICO**

#### **Asunto: CASOS DE MUJERES QUE HAN MATADO A SUS RESPECTIVAS PAREJAS SENTIMENTALES EN PERÚ**

##### **CHICLAYO: Mujer mata a su esposo de dos disparos en la cabeza.**

Invadida por los celos y en un arranque de ira, una mujer mató de dos disparos en la cabeza a su esposo en la vivienda que ambos alquilaban en el pueblo joven San Antonio de la ciudad de Chiclayo, región Lambayeque.

De acuerdo a la información policial, la pareja bebió unas cervezas y gaseosas y luego se enfrascó en una discusión que termino en gritos e insultos.

Eva María Anaya Pérez, de 48 años, sacó un revólver de su bolso y disparó dos tiros en la cabeza a su esposo Arnulfo Valle Barbosa, de 50 años, quien quedó tendido en el piso.

La mujer huyó de la escena del crimen, pero fue capturada luego por personal de la Policía Nacional, que se trasladó al lugar del crimen para recoger las evidencias e iniciar la investigación del caso.

##### **TRUJILLO: Mujer mata a su pareja en medio de una discusión**

La discusión de una pareja terminó en tragedia, luego que la mujer acuchillara a su marido en el interior de su vivienda; según los familiares, los esposos se encontraban separados desde hace unos meses, incluso hay una orden judicial que prohíbe al hombre acercarse a la presunta homicida, luego que éste fuera denunciado por violencia familiar.

Al promediar el medio día del último martes, el occiso César Vásquez Rojas, llegó al inmueble para conversar con la que sería su asesina Maritza Marcelo Pereda y se pusieron a beber unas cuantas cervezas.

Al promediar las 5:00 p.m. por efectos del alcohol y por razones que son investigadas la pareja empezó a discutir y agredirse mutuamente, en un descuido la mujer se dirigió a la cocina para coger un cuchillo y atacar a su oponente.

Producto de la pelea César Vásquez terminó con dos orificios en el cuerpo, uno a la altura del pecho y el otro debajo del brazo, los que provocaron que se desplomara en medio de su sala.

Pensando que el corte era superficial la mujer trato de socorrer al herido lavando la herida con agua y jabón, pero al ver que no reaccionaba optó por pedir ayuda al personal de seguridad ciudadana del distrito de Víctor Larco.

De inmediato los uniformados llegaron al lugar para auxiliar al herido y trasladarlo al hospital Belén, donde el médico de turno constató que llegó cadáver.

### **HUÁNUCO: Mujer envenenó y mató a su esposo porque la maltrataba**

Efectivos del Maraón (Huánuco) capturaron a Yolanda Huamán Gabriel (36), luego que esta confesara haber envenenado y asesinado a su esposo Juan Zelada Huamán (42).

De acuerdo a información recogida, el cuerpo de la víctima fue trasladado al Puesto de Salud de Paraíso, donde uno de los enfermeros dio aviso a las autoridades que el hombre habría muerto por una presunta intoxicación alcohólica.

Al entrevistarse con la mujer, ella los guio hasta su domicilio para hacerle entrega del DNI de su esposo para los trámites de defunción, documento que los efectivos le solicitaron.

Una vez en la vivienda, la viuda, quien intentaba ocultar el frasco y vaso que utilizó para envenenar a su pareja, se puso nervioso ante los agentes y terminó confesando el crimen

“Perdóneme, yo la envenené, siempre me maltrataba, ahí está el vaso y el frasco de veneno, con el que lo mate” confesó Huamán Gabriel.

Tras la confesión de la mujer, la Policía procedió a la intervención y detención, por lo que fue trasladada a la comisaría para las investigaciones correspondientes del caso.

### **LA VICTORIA LIMA: Mujer mató de una puñalada a su esposo en La Victoria**

La noche del domingo ha ocurrido un crimen en el distrito de La Victoria cuando una mujer mató de una cuchillada a su esposo dentro de su vivienda. La mujer ha sido identificada como Martha Lucía Matta Peña (52) quien cortó en la pierna izquierda de su esposo Miguel Ángel De Acosta Leturia (51) quien murió desangrado dentro de su vivienda ubicada en la cuadra 9 de Renovación.

La pareja se habría encontrado en estado de ebriedad, Incluso, se dio a conocer que la mujer habría sido víctima de violencia por parte de su esposo al que no denunció.

### **SAN MARTIN DE PORRES LIMA: Mujer asesina a su esposo en Perú al saber que regresaría a Venezuela**

Como Pedro Jesús Sirit Petit, de 26 años, fue identificado el cadáver de un hombre degollado en la urbanización Los Libertadores, en el poblado de Plaza Norte, distrito San Martín de Porres al norte de Lima, Perú.

Sirit fue asesinado por su esposa, quien hasta los momentos no ha sido identificada. Tras el suceso la mujer intentó suicidarse, cortándose la venas con la misma arma que agredió a su esposo, pero fue capturada y se está recuperando.

La víctima fue encontrada 24 horas después del deceso; estaba desangrado y tendido sobre una colchoneta en el suelo de una habitación alquilada.

Según medios locales, la mujer decidió matar a su pareja tras conocer que tenía planificado regresar a Venezuela.

### **HUACHO LIMA: Mujer embarazada mata a puñaladas a su pareja**

A pesar de sus siete meses de embarazo a cuestas, Elizabeth Alcántara, de 24 años, asesinó a puñaladas al padre de su hijo.

La víctima fue identificada como Carlos Gómez Luperdi, de 32 años, quien se hallaba bebiendo junto a su asesina, luego discutieron y se produjo el fatal desenlace. Tras la discusión, la mujer se abalanzó contra la víctima con cuchillo en mano y le asestó dos cortes en el tórax a la altura del corazón. Luego, huyó con rumbo desconocido, sin importarle que su pareja se encontraba sangrando en el piso, pidiendo auxilio.

Posteriormente, el padre de Carlos Gómez, lo trasladó en un vehículo particular al Hospital Regional de Huacho, donde perdió la vida en la sala de emergencia, a causa de la gravedad de las heridas en el tórax.

#### **COMENTARIO:**

De estos casos podemos señalar que tanto hombres como mujeres pueden quedar vulnerables al ataque y/o asesinato por parte de quien en algún momento declaro sentir amor uno por el otro, las causales son muchas pero las más comunes son el alcohol y los celos que tanto varones como mujeres pueden sentir en algún momento, el resultado es el mismo **quitar la vida a la otra persona**, estos son solo algunos casos del presente año, estos casos aumentan cada día no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional a pesar que las autoridades tratan de frenar esta ola de violencia nada se puede hacer lamentablemente una vez realizado el hecho punible solo queda responder ante la ley por los actos cometidos; en todos los casos presentados a las investigadas o presuntas autoras del hecho solo se las denunciara por homicidio en sus diferentes contextualizaciones con una pena máxima en el mejor de los casos de 25 años, pero ¿porque la penalidad es más severa en un varón y no en una mujer? Acaso ¿no hay igualdad ante la ley? ¿Porque existe discriminación hacia el

varón?, estas interrogantes tendrán respuesta en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

**Nota: Para validar la discusión con más exactitud el análisis del presente trabajo es que se hace necesario la opinión proba de profesionales idóneos en la materia quienes brindaran un enfoque motivado por su experiencia en el ámbito del derecho, es por esta razón que es importante para este trabajo de investigación esta entrevista.**

**3.2.- Entrevista.** - Este es un método de investigación social que sigue los mismos pasos de la investigación científica; sólo que en su fase de recolección de datos, éstos se obtiene mediante un conjunto de preguntas, orales o escritos, que se les hace a las personas involucradas y que conocen el problema motivo de estudio.

#### **Cuestionario de entrevista**

1. ¿Tiene usted conocimiento del origen de la tipicidad de hechos violentos en la antigüedad relacionados a actos de violencia contra un hombre y una mujer. Considera que el Derecho romano nos ilustra sobre ello?.
2. ¿Porque se ha tipificado al feminicidio con una sanción más gravosa que la del homicidio?
3. Si en el código penal el artículo 107 (parricidio) ya se sanciona entre otros a la persona que mata a otra persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia ¿porque cree Ud. Que se origina otra figura jurídica? Especificidad de la norma.
4. ¿Cree Ud. Que existen fundamentos consuetudinarios, sociales y jurídicos que sustenten adecuadamente sancionar más severamente el ilícito de feminicidio que el de homicidio?
5. ¿Cree que deba modificarse el articulo 108B para que la sanción de la persona que mata a su pareja sentimental actual o antigua sea la misma ya sea el sujeto activo varón o mujer?

## **CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1 DISCUSIÓN**

En el presente trabajo se ha logrado desarrollar los objetivos de la investigación que en un principio se trazaron, dando una relevancia jurídica basta a los términos de estudio feminicidio y homicidio, dándonos cuenta que ambos ilícitos penales presentan el mismo resultado quitar la vida a otra persona que está tipificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud. Encontramos que el feminicidio es una figura en realidad nueva para nuestro ordenamiento jurídico el cual en nuestra legislación recién se pone en práctica en el año 2009, donde se empiezan a adoptar las primeras políticas públicas para evidenciar, prevenir y sancionar el feminicidio en el Perú, empujado por la firma de los tratados internacionales, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM Do PARA y el COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER en donde entre otros recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia, el Perú siendo un miembro más ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y desde ese momento comenzaron a insertar en el sistema jurídico interno esta recomendación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú. Nuestro país se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer; así mismo la situación coyuntural mundial y nacional aporato para de manera inmediata se tomaran medidas en protección a la mujer, con lo cual se deseaba dar mayor relevancia jurídica y protección legal a los grupos vulnerables entre estos a la mujer por su condición de tal, esta

condición para muchos especialistas en la materia no cuenta con fundamentos realmente jurídicos sino más bien atentan contra la igualdad entre varones y mujeres, de alguna manera discriminando al varón y empoderando demasiado a las mujeres que en la actualidad no saben utilizar y aplicar como debe ser esta protección jurídica, más bien se está aprovechando al ordenamiento para amedrentar al varón. Para la frase POR SU CONDICIÓN DE TAL, encontramos tres teorías que tratan de explicar correctamente este término: A.- La teoría finalista es la más utilizada por la mayoría de jueces y fiscales, estos comprenden que la finalidad de este delito es matar a una mujer por su condición de tal; es decir, matar a una mujer, por el sólo hecho de ser mujer. Tan literal con lo que se encuentra en la tipificación, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 precisa que existe en el delito de feminicidio una doble exigencia, el conocimiento y el móvil, situación que complica la actividad probatoria, pues no solo se debe acreditar el dolo de matar sino también el móvil de matar por su condición de mujer, si analizamos literal encontraremos un común denominador: que el sujeto pasivo sea femenino y que su agresor siempre será un varón por ser del género opuesto, además que es objeto de maltrato por su pertenencia al género femenino, incorporando al análisis, también de la característica binaria del sujeto activo y pasivo (varón-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor y no es otra cosa que el odio o desprecio a la mujer, esto resultaría un asunto que, para su respectiva identificación, requiere de complejos procesos de análisis y estudios por lo que muchas investigaciones y procesos caen en impunidad. B.- La teoría del Rol Social lo importante de esta teoría es que descarta la figura de la misoginia tan compleja y subjetiva de probar y otorga un enfoque distinto: “el rol social”; según esta teoría el varón debe conocer cuál es su rol en la sociedad respecto de su género, siendo pertinente preguntarnos: ¿en nuestra sociedad el varón peruano tiene pleno conocimiento sobre cuál es su rol frente al rol de la mujer?, ¿sabe sus límites? ¿los patrones socio-familiares que se le inculcaron son

los correctos? Y la respuesta es evidente, con todas las estadísticas respecto a la total discriminación respecto a los roles que el varón le asigna a la mujer en la sociedad peruana y aquellas que considera el varón peruano respecto de sus propios roles, muchas veces dominantes frente a la mujer. Esta teoría es interesante y está sustentada doctrinariamente, pero no necesariamente es clara al momento que se tenga que aplicar, por último tenemos,

C.- La teoría del enfoque de género, para abordarla es necesaria entender que la Ley 30364 tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres “por su condición de tales”; fue con esta frase que se incorporó al derecho nacional. Pero estas teorías e incluso las opiniones de personas probas no dan un fundamento jurídico de esta terminología sino más bien dan razones de contexto social, de contexto moral tal vez, de estereotipos que nos han inculcado en nuestro hogar, señalando algunas leyes que hacen referencia si al homicidio en sus diferentes grados pero no las razones que al feminicidio propiamente dicho se le da una penalización diferente y más gravosa. Debemos tener presente que estas modificaciones e incorporaciones al Código Penal buscan que todo hecho de violencia a la mujer sea sancionada; cuya finalidad es erradicar los altos índices de maltrato hacia las mujeres por cuestiones de género, asimismo lograr igualdad sustantiva, pero, sobre todo, cambiar los patrones culturales enraizados en nuestra sociedad y lograr que los varones puedan realmente ver y tratar a la mujer siempre al mismo nivel, según esta teoría la conducta de “el que mata a una mujer por su condición de tal”, está haciendo referencia únicamente al dolo del feminicidio, por lo dicho líneas arriba los delitos de violencia de género no se justifican en el solo hecho de que la víctima es una mujer, que el victimario es un varón y la misoginia, sino en un contexto de violencia de género que utiliza el sujeto activo hacia la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la violencia doméstica o familiar, sino también en todos los grupos sociales y en la comunidad en general, descartando así que solo el sujeto activo

sea un varón, pudiendo ser incluso una mujer, pues la subordinación de las mujeres se presenta de manera transversal en nuestra sociedad, como los casos de madres que matan a sus hijas usando su poder y dominio hacia su víctima o también en las relaciones entre mujeres (lesbianismo), en donde el agente pasivo es una mujer. El ilícito de feminicidio en todas las legislaciones que se lo ha incorporado en su ordenamiento jurídico se ha realizado con la intención que se detengan esta ola de crímenes hacia las mujeres, más el INEI instituto nacional de estadística e informática nos brinda los datos porcentuales del Perú y de latino américa que concluye señalando que los casos de feminicidio siguen en aumento y específicamente en el Perú han crecido aún más desde la entrada en vigor de la ley N°30364, ley que sanciona más severamente este ilícito penal, de 83 caso en el 2012 a 121 en el año 2016 y a la actualidad 154 según nos lo indica el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con esto no queremos indicar o inferir que por la entrada en vigor de esta ley han aumentado los casos de feminicidio, lo que encontramos es que no se ha dado solución a un problema social, con una sanción más severa a este ilícito. De acuerdo a algunos estudiosos del caso, como Jaris Mujica y Diego Tuesta, Rolando Quevedo, entre otros y tal como lo señala el I Acuerdo Plenario 116 la estructura patriarcal de nuestra sociedad, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre, los estereotipos que nosotros mismos damos con nuestros comportamientos a nuestros descendientes, la poca educación y cultura con respecto al tema que alimentamos en nuestras sociedades especialmente en nuestros hogares dan como resultado este ilícito y el estado tiene la obligación de proteger los derecho de las mujeres, de los niños y niñas, de los sectores vulnerables, entre otros pero esto debe de darse con una base razonable y jurídicamente legal , no solo por el apabullamiento social, no por la presión mediática de algunos sectores de la población sino porque el ordenamiento jurídico lo

necesita. La ley de feminicidio desde mi perspectiva no está solucionando el problema para el cual fue creado, pero si nos damos cuenta que es necesaria una figura jurídica bien fundamentada q sanciones no específicamente a las mujeres que son asesinadas por sus parejas sino más bien esta ola de homicidios se debe detener con leyes que sancionen a varón y mujer por igualdad, por cualquier ilícito que cometan, más bien esta ley podríamos afirmar que está discriminando al varón. La Declaración universal de Derechos Humanos, para reafirmar el principio de la no discriminación y en el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Ahora bien, en la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez, el derecho que tiene toda persona “A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idiomas”. Y a continuación se precisa que “El varón y la mujer tiene igualdad de oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”. En la actual Constitución Política del Perú en su Artículo 2º. señala todos (varón y mujer) tenemos derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. ... Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente”. Por su parte, Miguel Rodríguez Piñero y María Fernanda Fernández López sostienen que "No tiene nada de extraño que en la época liberal la igualdad ante la ley llegase a significar poco más que el carácter de un mandato legal, la inexistencia de privilegios, la eficacia erga omnes y, en consecuencia, la generalidad e impersonalidad en la delimitación de los supuestos de su aplicación, esto significaría que todos nos sometemos en igualdad (varón y mujer) al ordenamiento y todos tenemos derecho a la protección de esos derechos que la ley ampara; por citar otros profesionales expertos en el tema, que mencionan por ejemplo que “la igualdad ante la ley se interpreta así como aplicación de la ley conforme a la ley” (Kelsen), esto como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales, sin otras distinciones

de supuestos o casos que los determinados por la norma legal, en el caso de nuestro tema de investigación nos preguntamos ¿porque la desigualdad en cuanto a penas? ¿porque la discriminación al varón? si como lo señalan los autores antes indicados la ley está hecha para ser aplicada tal cual tanto para varón como para mujer. En este contexto mencionaremos el término que hasta ahora no queda claro se debe proteger a la mujer por su condición de tal entendiendo que la mujer es más vulnerable por su condición física por su apariencia de mayor dominación en relación del varón, es aquí que nos encontramos con casos en donde quien se aprovecha en su condición de tal para maltratar y hasta quitar la vida a su pareja es una mujer citaremos como por ejemplo el caso de Eva Anaya en la ciudad de Chiclayo que con dos disparos acabo con la vida de su esposo en un ataque de celos, el caso de Yolanda Human quien confeso a ver mato a su esposo envinándolo esto en la ciudad de Huánuco, por supuestamente maltrato físico pero no tenía ninguna denuncia en ninguna cede policial de estos hechos o el caso de Jesús Sirit Petit en la ciudad de Lima quien fue degollado por su esposa según investigaciones porque este iba a terminar con la relación sentimental que mantenían, estos hechos ocurridos en el presente año, solo por mencionar algunos y los cuales solo se les sancionara como parricidio u homicidio agravado, los cuales tienen una sanción menos severa que el feminicidio, el cual si nos damos cuenta ambos ilícitos penales van a quitar la vida a una persona con la cual han mantenido una relación sentimental, esto es indignante para nuestro ordenamiento jurídico, discriminante y esta figura jurídica empodera cada vez más a las mujeres que cada día que pasa se mal aprovechan de su situación jurídica para cometer este tipo de acciones ilegales, esto son casos que aún están en investigación pero para terminar esta parte mencionaremos el caso de Ana Elizabeth Saavedra Quiroz, quien asesino a su pareja y se la condeno a cuatro años de pena privativa de libertad, pero el Ministerio Publico apelo esta sentencia ya que el ilícito no tipificaba como homicidio por emoción violenta sino más bien por homicidio calificado, resolviendo

al final la Corte Suprema de Justicia que la pena por este delito es de 15 a 25 años de pena privativa de la libertad como máximo como lo señala el art. 108 del CPP, condenándola a 15 años de pena; ahora bien citaremos R. N. 1882-2014 LIMA SALA PENAL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en donde se acusa a Mesías Justiniano Morales como autor del delito de Femicidio en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, la defensa técnica del acusado presenta las delaciones del mismo acusado el cual manifestó que actuó bajo circunstancias de la emoción violenta, tal igual que el caso anterior, pero la Corte ratifico la sentencia de treintaicinco años de pena suspendida por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, Femicidio. Estos son algunos casos de los muchos que pueden existir, en donde mostramos que el varón es discriminado por la ley, casos muy similares pero con finales totalmente diferentes, es por esta razón que creemos que debe de cambiar el art. 108B en el cual solo se protege una parte de la sociedad, que es cierto tal vez que necesitan mayor cuidado legal pero no tanto empoderamiento. Por lo mencionado líneas arriba y como uno de los últimos objetivos del presente trabajo que es diseñar una propuesta jurídica para que se aplique el criterio de equidad punitiva en la que se castigue con la misma pena tanto a mujeres y varones que son asesinados por su pareja sentimental, es que se hace muy necesario esta propuesta, que a continuación realizamos.

## **MODIFICATORIA POR PROYECTO LEY**

Como se aprecia en el presente trabajo, es claramente evidente que la pena respecto al delito de Femicidio discrimina al varón, por lo cual se debe solicitar que el artículo 108B del Código Penal sea modificado, realizando la modificatoria de proyecto de ley correspondiente, el cual presentamos a continuación.

### **Proyecto de Ley N° 001**

#### **PROYECTO DE LEY**

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108B° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO**

#### **FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY**

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108B° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO**

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 108B° del código Penal Peruano, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 108B°.-

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años a toda persona sea varón o mujer que cause la muerte a su pareja sentimental actual o antigua en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación, si el sujeto pasivo es mujer.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida(o) previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier menor o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## **Art. 2º. Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto modificar la pena establecida en nuestro Código Penal Peruano del delito establecido en el artículo 108Bº, con la finalidad de proteger al bien jurídico vida cuerpo y salud más que otros delitos que protegen a otros bienes jurídicos de menos prioridad, basados en el principio Igualdad ante la ley, principio de no discriminación y criterio de equidad punitiva.

## **Disposiciones finales**

Primera. - Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda. - La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre del 2019.

## **AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los 10 días del mes de diciembre del 2019.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta de ley surge como consecuencia de la discriminación existente con los varones y la sobreprotección jurídica hacia las mujeres entra la pena establecida en el Art. 108B de Nuestro Código Penal Peruano, que contiene la pena correspondiente a los que quitan la vida a una mujer por su condición de tal dándonos cuenta que se está atentando contra el principio de igualdad ante la ley, principio de no discriminación y criterio de equidad punitiva, teniendo una pena igual tanto un varón o una mujer que cometan el ilícito de quitar la vida a su pareja sentimental actual o antigua, con penas que van desde los 20

años hasta cadena perpetua de prisión, artículo ubicado en el capítulo de los delitos cometidos contra la vida, el cuerpo y la salud, siendo la vida el bien jurídico protegido en este artículo.

En ese sentido, la presente ley busca dar la misma pena tanto a varón y mujer que cometan el ilícito penal de quitar la vida a otro persona con la cual han tenido en la actualidad o antiguamente una relación sentimental.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 108B° del Código Penal Peruano, Texto normativo aprobado mediante Ley N° 30819 de fecha 13 de julio del 2018.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de un requisito adicional que deberá tomar en cuenta el Registrador antes de realizar la anotación del embargo.

## **4.2 CONCLUSIONES**

1°.- Después del análisis detallado y pormenorizado de los antecedentes tanto nacionales como internacionales, los análisis documentales empleados, las entrevistas que se realizaron a los profesionales probos en la materia, a nuestro parecer no encontramos fundamentos jurídicos razonable por los que el delito de feminicidio de deba sancionar más severamente que el delito de homicidio, es mas no debería de darse una diferenciación en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que este ilícito ya estaba contemplado en el Art. 107° Parricidio de nuestro ordenamiento jurídico, lo que si hemos podido analizar e inferir y pensamos que

muy acertadamente es que esta figura jurídica se crea por razones sobretodo sociales; por lo que, las sociedades de los diferentes lugares donde se ha incluido esta figura jurídica en su ordenamiento jurídico, han presionado de todas las maneras posibles a sus gobiernos para la creación de la misma por lo que en esos momentos la ola de crímenes hacia las mujeres era insostenible, la incorporación de esta ley no controlo ni aminoro este tipo de asesinatos, ahora más bien se ha empoderado a las mujeres demasiado discriminando y apabullando a los derechos del varón; encontramos razones políticas, por lo que la mayoría de padres de la patria han utilizado esta figura jurídica como caballito de batalla para llegar al poder sin tener un rigor ni conocimiento mínimo legal para aprobar esta ley, sin pensar en las consecuencias que puede acarrear; razones de estereotipos culturales que están enraizadas en nuestra sociedad en nuestro hogares que promueven esta figura jurídica, la solución al problema no es de carácter legal sino más bien cultural educativo; y por ultimo encontramos razones económicas por lo que existen interese económicos muy grandes en la promulgación de una nueva ley, que específicamente en este caso (Ley del Femicidio) vemos no ha dado el resultado deseado para quienes la promulgaron, estadísticamente la muertes de mujeres en el Perú y en todas las naciones que se ha aplicado esta ley siguen en aumento.

2º.- Los fundamentos jurídicos del delito de feminicidio, no están muy bien determinados por lo que algunos magistrados aplican con diferente criterio la motivación en sus resoluciones, hecho que no debe ocurrir en situaciones similares, aun teniendo en cuenta que cada caso es diferente el uno del otro pero no el ilícito penal, en cambio para el delito de homicidio casi todos los magistrados tienen el mismo criterio, es decir que existe uniformidad para motivar la resolución de los casos de este ilícito penal.

3º.- Existe diferencias bien marcadas en el marco normativo entre el feminicidio y el homicidio, ya que las penas para cada ilícito penal son muy bien diferenciadas en el homicidio si es agravado un máximo de pena de 25 años de prisión preventiva pero en el

feminicidio hasta cadena perpetua, aun cuando el bien jurídico protegido es el mismo defender la vida el cuerpo y la salud, incluso podemos darnos cuenta las diferencias sustanciales que tienen los magistrados al sancionar uno y otro ilícito penal que estamos tratando.

4°.- El único fundamento jurídico que he podido encontrar para sancionar más severamente el delito de feminicidio con el delito de homicidio es el término “por su condición de tal”, en donde se supone que las mujeres están subordinadas al varón hecho que en la actualidad ya no es correcto, por lo que encontramos varones que son hostigados, coaccionados, utilizados y maltratados por sus respectivas parejas sin que puedan hacer prevalecer sus derechos inherentes a la persona humana a su dignidad, este hecho es el producto del sobreproteccionalismo jurídico hacia la mujer.

5°.- Para terminar el presente trabajo he planteado una propuesta jurídica la cual desarrolla el criterio de equidad punitiva en la que se castigue con la misma pena tanto a mujeres y varones que son asesinados por su pareja sentimental ya sea actual o antigua.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero, K. 2016. El delito de femicidio y su recepción legal en el ordenamiento jurídico argentino. Argentina.  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14378>
- Bejarano M. 2017. El femicidio es sólo la punta del iceberg. México.  
[www.redalyc.org/articulo.oa?id=10230108002](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10230108002)
- Cruz M. 2017. Un abordaje de la noción de femicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente.  
[www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077)
- Díaz I. Rodríguez J.y Valega C. 2019 Femicidio Interpretación de un delito de violencia basada en género. Perú.  
[departamento.pucp.edu.pe/.../libro-femicidio-interpretacion-delito-violencia-basada-](http://departamento.pucp.edu.pe/.../libro-femicidio-interpretacion-delito-violencia-basada-)
- Eguiguren F. 2013 Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. Perú.  
[revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15730/16166](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15730/16166)
- Hernández W. 2016 Lo que sabemos del femicidio. Perú.  
[www.academia.edu/30961623/Lo que sabemos del femicidio Qué lo causa](http://www.academia.edu/30961623/Lo_que_sabemos_del_femicidio_Qué_lo_causa)
- Íñiguez A. 2014. La noción de "categoría sospechosa" y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718..](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718..)
- Jove J. 2017 Análisis comparativo del femicidio en Latinoamérica. Chile.  
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4640>
- Mendoza E. 2017. Homicidios en el Perú.  
<https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/Homicidios%20en%20el%20Perú..>
- Mujica J. y Tuesta D. 2012. Problemas de construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del femicidio en el Perú.  
[revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe) › Inicio › Vol. 30, Núm. 30 (2012) › Mujica
- Prado M. 2000 Homicidios. Chile  
<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/37553/1/108930>
- Quispe M. 2018. Violencia extrema contra la mujer y femicidio en el Perú.  
[scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062017000100015](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062017000100015)

- Soberanes J. 2013. La igualdad ante la jurisprudencia. México  
[www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405).
- Tantaleán R. 2016. Tipología de las investigaciones jurídicas. Perú.  
[www.revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/173](http://www.revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/173)
- Toledo P. 2012 La tipificación del feminicidio en países latinoamericanos.  
[https://feminicidio.net/articulo/la-tipificación-del-feminicidio-en-américa-latina](https://feminicidio.net/articulo/la-tipificacion-del-feminicidio-en-america-latina)
- Tuesta, D. 2015. Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú.  
<https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2015>.



ADMINISTRACIÓN

TESIS  
Docente: Jenny Yovanna Torpoco Alcoser

Nombre y apellidos: ..... Firma: .....

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR CRITERIO DE EXPERTO**

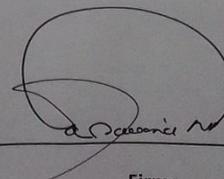
Quien suscribe, Jenny Yovanna Torpoco Alcoser  
 Con documento de identidad N° 26676054, de profesión Abogada  
 Con grado de Magister, ejerciendo  
 actualmente como Docente en la institución Universidad Privada del Norte

Por medio de la presente hago constar que revisado con fines de Validación el Instrumento (encuesta), a los efectos de su aplicación en el ..... **escribir el grado, nivel, institución o en su defecto datos de nuestra investigación**.....

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	Deficiente	Aceptable	Bueno	Excelente
Claridad en la redacción			X	
Coherencia interna			X	
Inducción a las respuestas (sesgo)			X	
Lenguaje adecuado con el nivel del informante			X	
Mide lo que pretende			X	

Fecha: / 10 / 2019

  
 Firma  
 DNI. N° 26676054



ADMINISTRACIÓN

TESIS  
Docente: Jenny Yovanna Torpoco Alcoser

Nombre y apellidos: ..... Firma: .....

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR CRITERIO DE EXPERTO**

Quien suscribe, Paola Karina Jaime Quiroz Paraguin

Con documento de identidad N° 42080780, de profesión Abogada

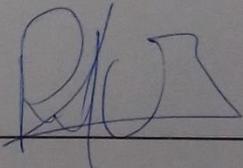
actualmente como Docente a tiempo completo, ejerciendo en la institución Universidad Privada del Norte

Por medio de la presente hago constar que revisado con fines de Validación el Instrumento (encuesta), a los efectos de su aplicación en el ..... **escribir el grado, nivel, institución o en su defecto datos de nuestra investigación**.....

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	Deficiente	Aceptable	Bueno	Excelente
Claridad en la redacción				X
Coherencia interna				X
Inducción a las respuestas (sesgo)				X
Lenguaje adecuado con el nivel del informante				X
Mide lo que pretende				X

Fecha: 12 / 10 / 2019

  
 Firma  
 DNI. N° 42080780

<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>			
<b>ANÁLISIS DOCUMENTAL PARA ENCONTRAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE SE SANCIONA MAS SEVERAMENTE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUE EL DELITO DEL HOMICIDIO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL PERUANO</b>			
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que el delito de feminicidio se sanciona más severamente que el delito de homicidio a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 30364, en el código penal peruano?</p>	<p><b>O.G.</b> Determinar los fundamentos jurídicos por los que el delito de feminicidio se sanciona más severamente que el delito de homicidio a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 30364, en el código penal peruano.</p> <p><b>O.E.</b> Determinar los fundamentos jurídicos del delito de feminicidio y homicidio según la legislación peruana.</p> <p><b>O.E.</b> Identificar y Comparar el ámbito normativo de ambos ilícitos penales a fin de determinar las diferencias sustanciales entre ambos ilícitos penales.</p> <p><b>O.E.</b> Determinar la existencia de fundamentos jurídicos que justifiquen sancionar con mayor severidad el ilícito penal de feminicidio en la normativa peruana.</p> <p><b>O.E.</b> Diseñar una propuesta jurídica para que se aplique el criterio de equidad punitiva en la que se castigue con la misma pena tanto a mujeres y varones que son asesinados por su pareja sentimental.</p>	<p><b>H.G.</b> Los fundamentos existentes para sancionar al delito de feminicidio más gravosamente que el delito de homicidio son del contexto social y no jurídico desde la entrada en vigor de la Ley N° 30364.</p> <p><b>H.E.</b> En nuestro código penal los fundamentos jurídicos para sancionar el delito de feminicidio y el de homicidio no se justifican correctamente por esta razón no existe uniformidad de sentencias.</p> <p><b>H.E.</b> El feminicidio es un homicidio agravado he incluso ya está contemplado en nuestro código penal como parricidio, es por ello la diferenciación entre ambos ilícitos penales en nuestro código penal.</p> <p><b>H.E.</b> No existen fundamentos jurídicos que avalen el sancionar más severamente el delito de feminicidio que el delito de feminicidio en nuestro código penal vigente</p> <p><b>H.E.</b> Si modificamos el Art. 108B de nuestro legislación, se aplicara correctamente el principio de equidad, por tanto la pena por quitarle la vida a su pareja sentimental reciente o antigua será la igual en el varón como en una mujer.</p>	<p>C. 1. Delito de Feminicidio. C. 2. Delito de Homicidio</p>

<b>DISEÑO METODOLÓGICO</b>				
<b>MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>INSTRUMENTOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	<b>CRITERIOS Y RIGUROSIDAD DE LA INVESTIGACIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Enfoque: Cuantitativo</li> <li>•Alcance: Explicativo</li> <li>•Tipo: Dogmático</li> <li>•Diseño: No experimental</li> </ul>	El diseño es no experimental, esto es sin manipular ninguna de las categorías por ser Independientes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Unidad de análisis o estudio:</li> <li>•Universo: Resoluciones del Tribunal Constitucional, sentencias de la Corte Superior de Justicia, artículos de opinión, trabajos de investigación, informes de personas y/u organizaciones internacionales e informes periodísticos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Instrumento: Análisis Documental</li> <li>Entrevista (solo para corroborar datos)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Enfoque: Cuantitativo</li> <li>•Validez: Fichas de validación</li> </ul>

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

#### **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116**

- **FUNDAMENTO:** Artículo 116° TUO LOPJ.
- **Asunto:** Alcances típicos del delito de feminicidio

Lima, 12 de junio de dos mil diecisiete.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES**

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 179-2016-P-PJ, de 22 de junio de 2016, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del Señor Pariona Pastrana, acordaron realizar el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la Participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El X Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas:

La primera etapa estuvo conformada por dos fases.

**Primera:** la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer los puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo.

**Segunda:** el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas se realizó entre los días 7 de julio al 7 de agosto de 2016. Se presentaron un total de 41 mociones. De ellas, en la sesión de 31 de agosto de 2016, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas:

- a. Restricciones legales en materia de confesión sincera y responsabilidad restringida por edad.
- b. Participación del extraneus en delitos especiales.
- c. Delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En sesión del 7 de setiembre de 2016 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública, que se llevó a cabo el día 28 de setiembre de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Hicieron uso de la palabra sobre el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario.

4°. La tercera etapa, del X Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de designación de los jueces supremos ponentes. En la sesión de fecha cinco de octubre se designó a la señora Barrios Alvarado (coordinadora) para la formulación de la ponencia referida a “los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar”.

En atención a la amplitud de la temática examinada, solo fueron objeto de examen tres subtemas: el delito de feminicidio, las lesiones psicológicas y aspectos procesales de los delitos materia de la Ley antes citada.

Presentada la ponencia pertinente, con relación a los alcances típicos del delito de feminicidio, en la sesión de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.

Intervienen como ponentes los señores **Barrios Alvarado** y **Figuroa Navarro**.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Violencia de género

#### Definición:

1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.
2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.
3. El artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer – Belem Do Pará, señala: “[...] debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.
4. En igual sentido, la Comisión De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer».

5. Así mismo, la Declaración De La Organización De Las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, elaborada en la 85 sesión plenaria, celebrado el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad).

6. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa: “La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera”.

7. El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”.

### **Necesidad político criminal de la tipificación**

8. La estructura patriarcal de nuestra sociedad, construida históricamente, contribuye a establecer el ideal masculino como especie dominante, a sentar la concepción que existe una relación de subordinación e inferioridad de la mujer hacia el hombre.

La asignación de estereotipos y roles prefijados, consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre autodeterminación de la mujer; así en este contexto la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones (la muerte es la forma más extrema) constituye una constante vulneración de sus derechos humanos.

9. Es evidente la magnitud del fenómeno criminal de la violencia contra la mujer. Estadísticamente, son alarmantes las cifras de feminicidio que se registran, por lo que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta realidad, y en ese sentido, existe la necesidad de la reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto trasgreden derechos fundamentales como la vida, la integridad física (bienes jurídicos básicos), la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, proclamados en la Constitución Política del Perú.

10. De acuerdo al artículo 44, de la *norma normarum*, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Por tanto, la violencia contra la mujer no solo debe calificarse como un maltrato físico, sino esencialmente es un ataque contra los derechos humanos de la mujer.

11. En ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno social (que tiene su origen en una situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su condición de tal.

12. Es pertinente puntualizar que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BELEM Do PARA y el COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER emitieron pronunciamientos al respecto y recomendaron a los Estados Partes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y entre ellas, se pide incluir en la legislación interna normas penales, para protegerlas contra todo tipo de violencia. El Perú ratificó estos convenios el 13 de septiembre de 1982 y el 4 de febrero de 1996, y se insertaron en el sistema jurídico interno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú. Nuestro país se comprometió a garantizar el cumplimiento efectivo de estos instrumentos internacionales en el sentido de brindar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre la mujer.

13. Es claro que la situación de violencia contra la mujer exige respuestas integrales, oportunas y eficaces por parte del Estado y la sociedad misma.

## **Modesto papel del control penal en su prevención**

14. El derecho penal, como decía Max Weber, es la máxima expresión de la violencia legítima. Pero no debe ser sobrestimado. La sanción penal es el más severo instrumento de control formal social, no suficiente para evitar este comportamiento lesivo, pues deben aunarse a él, otras líneas de acción pública, en tanto su eliminación constituye “condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida” (preámbulo de la convención Belém do Pará).

15. Si bien, la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, pues requiere, además, que sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres y que se lleve a cabo toda actividad judicial con la obligación de debida diligencia.

## **Enfoques**

16. La Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de fecha 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores al aplicar la ley deben considerar los siguientes enfoques:

### **a) Enfoque de género**

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

### **b) Enfoque de integralidad**

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

### **c) Enfoque de interculturalidad**

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

### **d) Enfoque de derechos humanos**

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

### **e) Enfoque de interseccionalidad**

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

### **f) Enfoque generacional**

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando

## **La respuesta penal del Estado: evolución legislativa**

17. El homicidio en sus diversas modalidades, siempre ha sido considerado como el delito más grave, en nuestro país. Desde el Código de 1924, su ubicación sistemática, encabezando la Parte Especial del Código, daba cuenta de la importancia del bien jurídico protegido. Comprendía el homicidio simple (150); el parricidio (151); el asesinato (152); el homicidio por emoción violenta (153); el parricidio por emoción violenta (154); el infanticidio (155); el homicidio por negligencia (156), y la instigación o ayuda al suicidio (157). En la versión originaria del Código Penal de 1991, se incorpora el homicidio piadoso. En reformas sucesivas, se han incorporado al Código, el homicidio calificado por la calidad de la víctima (108-A); el feminicidio (108-B), el homicidio por encargo o sicariato (108-C) y la conspiración para el sicariato (108-D).

18. Ahora bien, la historia legislativa del feminicidio es corta pero progresiva; ha evolucionado de una tipificación nominal o formal a una esencial o material. Para entender esta evolución es necesario remontarse a las normas constitucionales recientes y a los instrumentos internacionales, de los que el Perú es Estado Parte.

19. En este sentido, la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), se sustenta en la Declaración universal de Derechos Humanos, para reafirmar el principio de la no discriminación y en el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En la citada Convención, se concretiza dicho principio, precisándose que por la expresión “discriminación de la mujer” se denota “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Pero para hacer operativo el concepto de discriminación se limita a señalar que “Los Estados Partes... se comprometen a... b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”. Del contenido de este primer instrumento internacional de protección de la mujer no se deriva ninguna obligación concreta de sancionar especialmente “el homicidio de la mujer”.

20. Ahora bien, en la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez, el derecho que tiene toda persona “A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idiomas”. Y a continuación se precisa que “El varón y la mujer tiene igualdad de oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”.

En la Constitución de 1993 se ratifica el derecho a la igualdad, ampliándose a la no discriminación por razón de “origen [...] condición económica o de cualquiera otra índole”. Pero se suprime la norma específica sobre la igualdad de sexos.

21. Posteriormente, en el año 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”. En este instrumento internacional se pueden encontrar normas más concretas, relacionadas con la existencia de un criterio de política criminal para tipificar y sancionar el feminicidio.

En efecto, en el artículo 1 se define que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”. Por otro lado, en el artículo 4 se consagra que toda mujer tiene derecho, entre otros, el derecho a que se respete su vida. En este contexto, los Estados Partes “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [contra la mujer] y en llevar a cabo lo siguiente: c. Incluir en su legislación interna normas penales [...] que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [...]”. Interpretadas integralmente dichas normas de la Convención, se tiene que los Estados Partes deben prever, entre otros medios apropiados, normas penales que sancionen la violencia contra la mujer, entre cuyas manifestaciones se encuentra la producción de la muerte de la mujer, quien tiene el derecho a que se respete su vida.

22. A pesar del imperativo que la adopción de políticas, incluidas la penal, se diseñen e implementen sin dilaciones, en nuestro país tuvieron que pasar años para que asome en nuestra legislación un atisbo de la sanción específica de la muerte a la mujer. Con el título “Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio”, en la Ley N° 29819, se incorpora el nombre de “feminicidio” a una conducta típica de parricidio o, más concretamente, uxoricidio. El delito de parricidio había sido ampliado a la muerte de la persona “con quien se sostiene o haya sostenido una relación análoga”. De este modo, el legislador pretendió que cambie la denominación de la conducta típica, pero era solo nominal.

23. Ciertamente, este cambio nominal solo duró un año y medio. Pues en julio del 2013, se promulga la Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-A, con la sumilla de feminicidio y el texto siguiente:

*“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:*

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. Si la víctima era menor de edad;*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

*La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.”*

24. Curiosamente, el legislador incurrió en un error legislativo que fue corregido al día siguiente de su publicación, mediante una fe de erratas. Había incorporado el feminicidio en un artículo que ya era ocupado por el homicidio calificado por la condición de la víctima, y

que había sido autonomizado, mediante la Ley N° 30054, un mes antes. Por lo que a partir de la corrección pasó a estar tipificado en el artículo 108-B.

25. Dos años después, mediante la Ley N° 30323, del 06.05.2015, se adiciona como pena acumulativa a la que corresponde por este delito, la pena de inhabilitación -incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela- cuando “el agente tenga hijos con la víctima”.

26. Finalmente, en el contexto de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, otorgadas por el Congreso de la República, se aprobó el Decreto Legislativo N.° 1323, del 06 de enero de 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. En la presente ley, se modifica el tipo penal de feminicidio, con el texto siguiente:

*“Artículo 108-B.- Feminicidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:*

*1. violencia familiar;*

*2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*

*3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*

*4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:*

*1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*

*2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*

*3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*

4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
8. *Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.*

*La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.*

*En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.”*

27. Concretamente, las modificaciones que trae consigo, el Decreto Legislativo N° 1323, se verifican mayormente en el ámbito de las circunstancias agravantes; a saber:

- a. se agrega la circunstancia que la víctima sea una adulta mayor;
- b. si la víctima es sometida a cualquier explotación humana;
- c. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los/as hijas o hijos de la víctima o de niños o niñas o adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

De manera general, se consolida la pena de inhabilitación, conforme el artículo 36 del Código Penal, en todas las circunstancias previstas en el presente artículo. El análisis que sigue a continuación se centrará fundamentalmente en el tipo penal feminicidio, conforme a los alcances del Decreto N° 1323.

### **Cuestión previa: Denominación del delito**

28. La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “feminicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito -el parricidio- es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores modificaciones típicas.

29. Ahora bien, esta postura formal puede ser considerada como nominalista, en el sentido que es una categoría que no es una entidad real, sino un sonido de voz. Sin embargo, por la significación trágica que implica la muerte de una persona, a manos de otra, ésta no pudo haber sido la intención del legislador. Pero tampoco sería aceptable que el legislador haya optado conscientemente por una de las alternativas planteadas, en el contexto de la discusión académica y política, que enfrentaban el vocablo “femicidio” al de “feminicidio”, por su connotación ideológica distinta. Por lo demás, a la fecha de la incorporación del vocablo “feminicidio” al Código Penal, en el año 2011, tanto este término<sup>[1]</sup> como el de “femicidio”<sup>[2]</sup> no tenían reconocimiento oficial en la Real Academia de la Lengua.

30. El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

31. En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.

### **Tipo Objetivo**

**32. Sujeto activo.-** El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal “El que” y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos

especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son “la mujer” o “el médico” respectivamente.

33. Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo es también identificable con la locución pronominal “El que”. De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

34. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

**35. Sujeto pasivo.-** A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

36. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.

**37. Bien Jurídico.-** Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido

ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

38. La vida humana se protege por igual en el sistema penal. No existen razones esenciales o sustentadas en la naturaleza de las cosas para que se entienda que la vida del hombre o de la mujer deba tener mayor valor y, por ende, ser más protegidas. Como sostiene con razón Benavides Ortiz, los bienes jurídicos se distinguen por el mayor o menor interés que revisten para el Estado y no por la frecuencia estadística con que ocurre su vulneración<sup>[3]</sup>. Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al que sustenta el feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger. La dignidad es la condición implícita, incondicionada y permanente que tiene toda persona, por el hecho de serlo. El producirle la muerte, independientemente de que sea varón o mujer, es su negación. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio.

39. Distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición misma de la víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima se haya encontrado gestando, se protege también la vida del feto que también es suprimida. En el caso que la víctima haya sido violada o mutilada previamente, se vulnera también la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente. Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos si se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo.

**40. Comportamiento típico.-** La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

41. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

**42. Medios.-** Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos<sup>[1]</sup>.

43. La muerte producida por medios psicológicos es de especial importancia en el delito de feminicidio. No es que este medio sea utilizado o invocado con frecuencia, en el ámbito judicial, sino porque en el contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden hacer pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones, degradación psicológica, o estrés, o la conducta de hostigamiento, acoso, o coacción pueda desembocar en un ataque cardíaco o en un derrame cerebral. Será ciertamente una ardua cuestión probatoria el determinar que la presión psicológica produjo la muerte de la mujer. Dependerá de criterios objetivos como la idoneidad del medio psicológico empleado (coacción, acoso, hostigamiento), la vulnerabilidad general de la mujer (menor de edad o adulta mayor), la vulnerabilidad especial de ésta (depresiva, hipertensa), la intensidad y

frecuencia de la violencia psicológica. Los medios probatorios relevantes serán las pericias médicas, psicológicas y psiquiátricas, pero también los testimonios que den cuenta de la sistematicidad y características de la agresión. La evaluación que haga el juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

**44. Causalidad e Imputación objetiva.-** El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo.

No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

45. Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo”<sup>[2]</sup>.

Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.

### **Tipo Subjetivo**

**46.** El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es

suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

47. Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.

48. Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.

49. Se advierte que con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. La función político criminal de los elementos subjetivos del tipo es la de restringir su ámbito de aplicación, no de ampliarlo. Su función en el presente caso no es, en estricto la autonomía del tipo penal, independizarlo de los demás tipos penales de homicidio. Así como la ausencia del móvil feroz convierte el homicidio calificado en homicidio simple, así la ausencia del móvil de poder, control y dominio determina que la conducta homicida se adecúe en la modalidad simple.

50. Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia -conocimiento y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar. Joseph Du Puit piensa que esta fórmula es superflua, redundante, y que pudo bien suprimirse<sup>131</sup>. En realidad, no le falta razón al jurista suizo, este

elemento subjetivo, en lugar de aportar a la especificidad del delito de feminicidio, más bien lo complejiza, y por lo demás, como veremos no lo independiza del homicidio.

51. El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la razón de ser del feminicidio<sup>[1]</sup>.

### **Contextos en los que se produce el feminicidio**

52. El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

53. Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor<sup>[2]</sup>, en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general.

**54. Violencia familiar.-** Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar,

sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar<sup>[3]</sup>. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>[4]</sup>.

56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

57. No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar.

58. Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

**59. Coacción, hostigamiento y acoso sexual.**- El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”<sup>[5]</sup>. Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley.

60. Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente<sup>[6]</sup>. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

61. Para efectos de comprender el tercer contexto de este artículo, debemos remitirnos igualmente a un referente legal. Al respecto debemos considerar lo pertinente de la Ley N° 27942; Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. Previo a la remisión de lo que se entiende por hostigamiento sexual, debe aclararse que el legislador al mencionar el contexto del feminicidio aludió al “hostigamiento y acoso sexual”. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal. Pero también el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo “sexual” en plural.

62. Aclarado este punto, se tiene que el hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal] tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”<sup>[7]</sup>. Para precisar mejor el concepto de acoso sexual, los jueces deben completar estos conceptos, remitiéndose en particular a los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27492 (elementos alternativos para su configuración y manifestaciones del mismo).

**63. Prevalimiento.-** Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública- militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

**65. Actos de discriminación.-** Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

### **Tipos agravados**

**66. Edad de la mujer.-** El feminicidio tiene un mayor desvalor de acción cuando la víctima es menor de edad o una persona adulta. El fundamento político criminal es evidente. Debe merecer mayor pena el feminicida que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es especialmente deleznable suprimir la vida; lo es más el actuar sobre seguro con una mujer que además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida.

**67. Estado de gestación.-** La conducta igualmente se agrava si la mujer se encontraba gestando. La razón de la agravación radica en la supresión de una vida no dependiente, además de la vida de la mujer. En este caso el feminicidio es pluriofensivo. Ciertamente, el agente debe conocer el estado en el que se encontraba la víctima, pues forma parte del dolo.

**68. Subordinación.-** La conducta se agrava si la mujer se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. Esta circunstancia agravatoria se justifica por el abuso de la posición de confianza o de la responsabilidad conferida al agente. Son diversas las fuentes que lo configuran. Puede tratarse de una relación familiar (patria potestad, tutela o curatela); de una relación contractual (cuidado sanitario, educativo); de vigilancia (penitenciaria, o tutelar, en el caso de niñas o adolescentes sujetas a medidas socioeducativas). La cuestión es si puede comprenderse dentro de la agravante, a la víctima que se encontraba en la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. La respuesta es afirmativa, pues el superior jerárquico tiene una responsabilidad con relación a sus subordinados.

**69. Violación sexual previa.-** Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.

**70. Abuso de discapacidad.-** Del mismo modo que en el caso de los menores de edad o las personas adultas, el feminicida aprovecha la mayor vulnerabilidad de la mujer discapacitada. De acuerdo a la Ley de Personas con Discapacidad, tienen esta condición las personas que “[...] que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y

oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad’. En realidad, se trata de una modalidad de homicidio con alevosía. Para que opere la circunstancia agravante, el feminicida debe conocer igualmente la condición de la víctima.

**71. Trata de personas o actos de explotación.-** En este caso el feminicidio es el acto culminante de un proceso previo de sojuzgamiento extremo de la víctima. En la versión anterior del tipo penal de feminicidio, sólo se consideraba como la trata de personas como circunstancia agravante. En la nueva versión se ha agregado “ cualquier tipo de explotación”.

72. La cuestión que debe determinarse es si la modalidad agravante agregada, constituye una circunstancia agravante diferente a la trata o ya está incluida en el concepto general. La finalidad de la trata de personas es realizar actos de explotación de la víctima. Para precisar dicha finalidad, en el numeral 2 del artículo 153 del Código Penal se dice que “[...] los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas, adolescentes, la prostitución, y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación”.

73. En realidad, la circunstancia adicionada tiene sentido si se asume que el feminicida puede realizar individualmente cualquiera de los actos de explotación enunciados. No es forzado pensado que el feminicida haya sometido a la víctima, antes de darle muerte, a la prostitución, servidumbre o mendicidad. Precisamente, con esta conducta de sometimiento a la víctima, el feminicida evidencia su desprecio hacia ella; la instrumentaliza como un objeto de explotación. Es posible que cuando considere que ya no le sirve le dé muerte. De manera que no considere a la mujer como persona, con dignidad y derechos iguales a los del hombre. Ergo, esta modalidad agravada del feminicidio lo convierte en delito pluriofensivo, pues vulnera otros bienes jurídicos como la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual.

**74. Presencia de los hijos.-** Con la última reforma al delito de feminicidio se incorporó la circunstancia agravante de dar muerte a la mujer “a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente

en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.

**75. Concurso con agravantes del homicidio calificado.-** Al igual que en el delito de parricidio, aunque con mejor técnica legislativa<sup>[1]</sup>, el feminicidio se agrava si concurren cualquiera de la circunstancias que configuran el homicidio calificado o asesinato; esto es, ferocidad, codicia, lucro, placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida, o salud de otras personas.

76. Sin embargo, el afán del reformador por agravar el feminicidio, relacionándolo con el asesinato, no siempre llega a buen puerto. La concurrencia del móvil del feminicidio (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible con la ferocidad, la codicia, el lucro o el placer. O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes -móvil feminicida y móvil asesino-.

77. La cuestión planteada es relevante pues toda circunstancia agravante se construye sobre la base del tipo base, no es independiente. En este caso, una vez que los jueces hayan determinado que el hombre dio muerte a la mujer por su condición de tal, luego no podrían decir que su conducta es más grave porque le produjo la muerte por codicia, por ferocidad o por el solo gusto de quitarle la vida. Los fiscales en este caso podrían considerar formular acusaciones alternativas.

## **Penas**

78. Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

79. El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21 años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

80. En el caso del feminicidio agravado, el único criterio que es posible asumir es la pena máxima para la pena privativa de libertad temporal; esto es, 35 años.

81. “La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes”. La sanción es lógica y aceptable, desde una perspectiva político criminal, aunque la técnica legislativa es incorrecta. Basta con que concurra más de una circunstancia agravante para que se entienda que la consecuencia será la cadena perpetua. No era necesario poner la hipótesis alternativa “o más agravantes”.

82. La pena de inhabilitación se prevé como pena acumulativa para todos los supuestos de feminicidio. Serán los jueces quienes determinen, de acuerdo al caso concreto, qué supuesto(s) de inhabilitación aplicará, de los previstos en el artículo 36 del Código Penal. Esta previsión es mejor que la prevista en el delito de parricidio, en donde se restringe la aplicabilidad de la inhabilitación solo cuando el agente tenga hijos con la víctima y se circunscribe a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

### **Concurso**

83. El feminicidio puede concurrir ideal o realmente con otros delitos. Es probable que el feminicidio concorra con otras modalidades homicidio o lesiones si hay otras víctimas. De igual manera puede concurrir con el secuestro, tráfico de migrantes, violación sexual, vías de hecho u otras modalidades típicas.

84. En los casos en donde el feminicidio se agrava por la presencia de otras circunstancias que, por sí mismas son delitos, como la coacción, la violación sexual, la exposición de

personas en peligro o la trata de personas, se genera un concurso aparente que deben ser resueltas conforme los principios de especialidad, consunción, subsidiaridad.

85. Finalmente, ¿cuál es la relación que tiene el delito de feminicidio respecto a las otras formas de homicidio? Del análisis realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado autonomizar el delito. El que se haya introducido un elemento subjetivo distinto del dolo, para diferenciarlo del parricidio no aporta nada a la especificidad que se desea obtener en su tipología. Por el contrario, planteará arduas dificultades procesales difíciles de superar, a los fiscales y a los jueces, quienes tendrán, según su rol, que inferir de una serie de indicios objetivos probados el motivo feminicida. Así las cosas, el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

## DECISIÓN

**ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos treinta y dos a setenta y cinco, del presente Acuerdo Plenario.

**PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la L.O.P.J., aplicable exclusivamente a los Acuerdos Plenarios, al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

**DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de consolidar la seguridad jurídica, la gobernanza en la gestión y solución de los conflictos jurídicos y el principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse expresamente de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan de manera debidamente fundamentada, nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, respecto de las rechazadas o desestimadas, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario, en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.0 1882-2014 LIMA**

Existe suficiencia de pruebas para arribar a la condena del acusado

**Sumilla.** En el caso de autos, se apreció que el Colegiado Superior determinó que se satisficieron los exigencias constitucionales poro desvirtuar lo presunción de inocencia que asiste al acusado por lo que lo decisión de condena por el delito de feminicidio se encuentro debidamente sustentado y justificado en pruebo suficiente y cierto.

Lima. veintiuno de julio de dos mil quince

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado MESÍAS JUSTINIANO MORALES, contra la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, a treinta y cinco años de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que la defensa técnica del procesado Justiniano Morales, en su recurso formalizado de fojas quinientos dieciocho, señala lo siguiente: i) El Colegiado no efectuó una debida apreciación de los actuados y tampoco tuvo en cuenta que no se cumplió con el supuesto de alevosía en la muerte de la agraviada sino que actuó bajo circunstancias de la emoción violenta, pues se sintió traicionado por su pareja. ii) Indicó que los testigos son familiares de la occisa y el hermano de su defendido, por lo que no deben tomarse en cuenta sus declaraciones, más aún si estos tuvieron problemas con el recurrente. De igual manera, lo declarado por el testigo Máyer Purisaca no tiene valor probatorio alguno porque se realizó sin presencia fiscal, y la fiscalía no solicitó su presencia en el juicio oral. iii) El Informe Social carece de credibilidad, pues mencionan que la hija de seis meses de su defendido se encuentra muerta lo cual es falso. Por estos argumentos solicita que se absuelva a su patrocinado, se adecúe el tipo a homicidio por emoción violenta y se le rebaje el monto de reparación civil.

**Segundo.** Que según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y cuatro. se imputa al procesado Justiniano Morales haber dado muerte de forma premeditada y con alevosía a su conviviente, Ciriaca Rivera Soto. Este hecho ocurrió el día treinta de junio de dos mil doce, a las veintiún horas con treinta minutos, cuando el acusado, al llegar a su domicilio ubicado en la manzana B dos, lote treinta y uno, de la Asociación de Vivienda Las Praderas de Motocros, en Manchay-Pachacámac, y cuando sus cuatro menores hijos se encontraban dormidos, inició una discusión con su conviviente; momentos en los que tomó un cuchillo de cocina y, sin mediar motivos justificados, le infirió tres cortes de necesidad mortal en la región torácica y abdominal, lo que motivó que la víctima cayera a un costado de la cama. En seguida, el acusado cubrió el cadáver con una manta y se echó a dormir junto con sus hijos, con lo que se infiere que el encausado premeditó el delito que se le incrimina, pues a las cuatro horas con treinta minutos, del uno de julio de dos mil doce, alistó a sus hijos y junto con ellos se trasladó hasta la avenida principal de Manchay; lugar donde convenció a un taxista para que lo lleve hasta la ciudad de Huánuco por el monto de quinientos nuevos soles. Luego enrumbo al centro poblado de Túpac Amaru, distrito de Jesús, en el departamento de Huánuco, y se quedó en dicho lugar hasta el dos de julio de dos mil doce; fecha en la que nuevamente, en compañía de sus hijos partió rumbo a las alturas de la montaña y llegó al poblado de Yanacocha Chico del distrito de Jesús, provincia de Lauricocha, en Huánuco, donde residen sus padres, Zenobio Justiniano Tacuche y Venecia Morales Villarreal, a quienes les dijo que se había separado de su conviviente y por eso había llevado consigo a sus hijos, Niket Crusheb y Jhork Kenj y Justiniano Iribarren (de diez y ocho años de edad, respectivamente) y Jhira Smith y Jhoe Justiniano Rivera (de dos años y siete meses). Producto de las investigaciones se determinó que el cadáver de la agraviada Ciriaca Rivera Soto fue encontrado el quince de julio de dos mil doce por Evangelina Eugenia Pastor Vargas encargada de proporcionar fluido eléctrico al inmueble donde vivía la afectada con el hoy procesado, quien al observar que dichas personas se habían atrasado en el pago, concurrió al domicilio de estos y encontró sin vida a la agraviada, con signos de descomposición, por lo que dio cuenta de este hecho a la policía de la localidad.

**Tercero.** Que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la cual solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial

presunción de inocencia que favorece a todo imputado conforme con la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.

**Cuarto.** Que la muerte de la agraviada Ciriaca Rivera Soto se encuentra acreditada con: i) El Acta de Levantamiento de Cadáver, donde se dejó constancia de que por información de los vecinos, la occisa probablemente fue asesinada por su conviviente, el acusado Justiniano Morales, quien desapareció con sus menores hijos. Se encontró el cadáver en estado de putrefacción (véase a fojas ciento veintiuno). ii) El Protocolo de Necropsia, que concluyó que la causa de la muerte fue: "Laceración cardiaca. Laceración pulmonar. Heridas punzo cortantes y penetrantes en el tórax y abdomen" (véase a fojas cincuenta y uno).

**Quinto.** En primer lugar, se debe dejar establecido que el artículo ciento siete, del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve, vigente a la fecha de los hechos, contempla el delito de parricidio-feminicidio, el que tiene como característica principal, segar la vida de una persona; pero no de cualquier ser humano, sino de alguien con quien se tiene un vínculo consanguíneo o por afinidad (ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o a su cónyuge, su conviviente, o con quien sostenga o haya sostenido una relación análoga), como precisa dicho dispositivo legal, que se agrava aún más cuando concurre alguna de las agravantes previstas en los incisos uno, dos, tres y cuatro, del artículo ciento ocho (conforme lo señala el segundo párrafo, del referido artículo ciento siete del acotado Código).

En el caso concreto al procesado se le atribuye la circunstancia agravante de la alevosía prevista en el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal.

**Sexto.** Que, ahora bien, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se aprecia que el Tribunal de Instancia, con absoluto respeto por la garantía de motivación de las resoluciones judiciales en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso- condenó al encausado Justiniano Morales por el delito de feminicidio en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, porque fundamentó su decisión en la correcta apreciación de los hechos incriminados y la valoración de las pruebas idóneas, válidamente incorporadas al proceso; lo que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo.

**Séptimo.** Así, se tiene que el acusado Justiniano Morales, durante el curso del proceso esto es a nivel policial, sumarial y plenario, luego de aceptar que convivió con la perjudicada Ciriaca Rivera Soto en el inmueble ubicado en la manzana B dos, lote treinta

y uno, de la Asociación de Vivienda Las Praderas de Motocross, Manchay, en Pachacámac, con quien tuvo dos hijos (Jhira Smith de dos años y Jhoe Biden de siete de meses de edad, respectivamente), y en cuyo lugar vivía, además, con sus otros dos menores hijos, Niket Crusheb y Jhork Kenya (de diez y ocho años de edad, respectivamente), los que fueron procreados en un primer compromiso; aceptó que el día treinta de junio del dos mil doce, a las veintiún horas con treinta minutos, al llegar a su domicilio y luego de sostener una discusión con la víctima, cogió uno de los cuchillos de la cocina y le infirió tres cortes de necesidad mortal en la región torácico y abdominal que le causaron la muerte (véanse sus declaraciones obrantes a fojas cuarenta y tres, ciento noventa y siete, y cuatrocientos cincuenta y seis, respectivamente).

**Octavo.** Que si bien de las declaraciones brindadas por el acusado Justiniano Morales, durante el curso del proceso, se advierte que este admitió haber dado muerte a su pareja en las circunstancias detalladas precedentemente; sin embargo, negó que haya actuado con alevosía y, por el contrario, alegó que actuó bajo los efectos de la emoción violenta, pues argumentó que el día de los hechos, cuando regresaba a su vivienda, vio que del interior salía su vecino Pablo Huamaní Cabana y por ello le reclamó a la víctima. En ese momento, la perjudicada cogió el cuchillo para atacarlo y fue en esa pelea que debido a la cólera que sentía, le infirió los cortes que luego le causaron la muerte. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que dicho argumento no tiene sustento, en tanto que de las declaraciones recabadas por los vecinos y familiares, tanto de la víctima como del encausado (véanse las declaraciones de Robeher Nikoyán Justiniano Morales, Gumercinda Rivera Soto, Nieves Rivera Soto. Evangelina Pastor Vargas y Mayer Purizaca López) quedó demostrado que el acusado era una persona celosa y violenta, que constantemente maltrataba a la víctima (véase a fojas diecinueve veintidós, treinta y cuatro, treinta y ocho y cincuenta, respectivamente).

**Noveno.** Aunado a lo expuesto precedentemente, se cuenta con lo consignado en el Informe Social elaborado por la trabajadora social del Ministerio de la Mujer, en el que se concluyó que la señora Ciriaca Rivera Soto: "Era víctima de violencia familiar ocasionada por su conviviente Mesías Morales, al igual que sus menores hijos, víctima de maltrato físico y psicológico, encontrándose en alto riesgo vulnerabilidad por género; precisando que la afectada tenía antecedentes de denuncia por violencia familiar; existían amenazas del agresor hacia la víctima (véase a fojas doscientos cincuenta).

**Décimo.** En definitiva, se aprecia que el argumento que alega el recurrente durante el curso del proceso y en su recurso impugnatorio (esto es, haber actuado bajo los efectos de la emoción violenta) no tiene asidero; máxime ni no fue corroborado con prueba alguna, puesto que para que se configure el delito de homicidio por emoción violenta que alega el recurrente (previsto en el artículo ciento nueve del Código Penal), se requiere de dos presupuestos; estos son: 1) El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción. ii) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.

**Décimo primero.** En efecto, se aprecia que en el caso sub examine no se configura el delito de homicidio por emoción violenta como alega el recurrente {es decir, no actuó bajo una impresión súbita), puesto que tal como afirmó el acusado Justiniano Morales, pensó que el señor Huamaní Cabana mantenía una relación clandestina con su pareja (la víctima) desde un año antes de los hechos y que en anteriores oportunidades ya lo había encarado con su señora por lo que se evidencia, tal como lo esgrimió el Colegiado en la recurrida, de que su reacción no fue súbita porque ya tenía conocimiento del hecho y, por ende, no fue considerada una situación importante para el encausado, ya que pese a saber de dicha relación continuó con la convivencia marital. Por tanto, quedó demostrado que el acusado no actuó bajo una impresión súbita que desencadene una emoción violenta que lo impulsara a matar a la agraviada.

**Décimo segundo.** Asimismo, en cuanto a que la muerte ocasionada a la agraviada no fue premeditada o con alevosía, sino de manera circunstancial, tampoco tiene sustento, pues conforme se acreditó con los medios probatorios actuados durante el curso del proceso, los mismos que fueron valorados por el Tribunal de Juzgamiento. el acusado Justiniano Morales actuó alevosamente entendida esta como el actuar a través de medios de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos) que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permita que la

víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima) lo que implica para el autor que haya realizado el homicidio sin riesgo propio pues la muerte de la agraviada se produjo durante la noche y en el interior del inmueble donde ambos hacían vida familiar al lado de sus menores hijos, por lo que la ejecución que perpetró a la víctima la realizó sin mayor riesgo. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que no resulta lógico que si la víctima le confesó que mantenía una relación extramatrimonial con el vecino, esta haya tomado un cuchillo para atacarlo como relata el procesado. Resulta más coherente que este fue quien tomó el cuchillo y, de manera agresiva y violenta, le asestó cortes en el cuerpo a la víctima como describe el protocolo de necropsia obrante en autos. En consecuencia, estas circunstancias demuestran que tal conducta fue debidamente tipificada por el artículo ciento siete, segundo y tercer párrafos, del Código Penal (feminicidio).

**Décimo tercero.** Que, en consecuencia, todos los elementos probatorios e indicios tomados en su conjunto, tienen verosimilitud incriminatoria para enervar la presunción de inocencia del encausado; por lo que, frente a lo expuesto, los demás agravios que puedan haber sido invocados por el recurrente, con la finalidad de reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

**Décimo cuarto.** Que para establecer el quantum de la pena, se advierte que al acusado Justiniano Morales se le impuso la pena solicitada por el Fiscal Superior - esto es, treinta y cinco años de peno privativo de libertad-, por lo que en atención a que según el artículo ciento siete, segundo párrafo, del Código Penal, prevee una pena no menor de veinticinco años para el delito imputado al acusado, este Supremo Tribunal considera que en atención a la naturaleza del delito, a la intensidad del injusto penal y al comportamiento del encausado, quien actuó con total desprecio por la vida del agraviado. al haberla asesinado con alevosía (lo que conlleva un mayor reproche penal), la pena impuesta resulta de acuerdo a Ley.

**Décimo quinto.** Que en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos por el artículo noventa y tres del Código Penal - pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, con lo cual se busca proteger el bien jurídico en su totalidad, así como los principios dispositivo

y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos uno, del treinta de mayo de dos mil catorce, que **condenó** al acusado **MESÍAS JUSTINIANO MORALES**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en perjuicio de Ciriaca Rivera Soto, **a treinta y cinco años** de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del curso. Y los devolvieron.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS BARRIOS ALVA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EXP N ° 04553-2015-PHC/TC**  
**LA LIBERTAD**  
**ANA ELIZABETH SAAVEDRA**  
**QUIROZ**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Wilson Saavedra Quiroz, a favor de doña Ana Elizabeth Saavedra Quiroz, contra la resolución de fojas 287, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2015, doña Ana Elizabeth Saavedra Quiroz interpone demanda de habeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Vanini Chang, Rodríguez Huayaney y Cruz Avilés. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2014, mediante la cual el citado órgano judicial declaró infundada la solicitud de prescripción de la pena que presentó; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación (Exp. 06351-1999-0). Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad.

**Alega que el 12 de febrero de 1996 fue sentenciada por el delito de homicidio por emoción violenta** y que la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, en cuanto la condena como autora del delito de homicidio calificado, y haber nulidad respecto a la pena y al monto de la reparación civil. Afirma que posteriormente el representante del Ministerio Público solicitó que se declare la prescripción extraordinaria de la conducta penal de la beneficiaria, adecuada al delito de homicidio por emoción violenta y cuyo plazo de prescripción es 15 años; pero dicho pedido fue desestimado por el órgano judicial de que se realizó una interpretación errada de la resolución suprema a sentencia que condena a la actora por el delito de homicidio calificado.

Posteriormente, solicitó que se declare la prescripción de la pena con el sustento que la condena fue por el delito de homicidio por emoción violenta, cuya pena máxima es de 10 años, por lo que el plazo de prescripción extraordinaria de 15 años ya que había transcurrido, en tanto la resolución suprema condenatoria incurrió en un error material al consignar que había sido condenada por delito de homicidio calificado. Sin embargo, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución de

fecha 6 de enero de 2014, declaró infundado el referido pedido, para lo cual nuevamente narró y tipificó (calificó) los hechos en el delito de homicidio calificado. Agrega que la citada resolución fue recurrida en nulidad, pero la instancia suprema declaró improcedente dicho recurso pese a que la fiscalía propuso que se declare la nulidad de la recurrida y fundada la solicitud planteada.

Finalmente, refiere que con fecha 20 de noviembre de 2013 fue detenida y puesta a disposición de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, motivo por el cual se encuentra recluida.

Los jueces emplazados Vanini Chang y Rodríguez Huayaney señalan que la Sala Penal "C" la Corte Suprema de Justicia de la República recalificó el tipo penal materia de condena de la demandante, por lo que no es correcta la interpretación en sentido de que se trataría de un error material. Afirman que hubo una adecuación de la calificación jurídica del delito de homicidio por emoción violenta al delito de homicidio calificado, tanto así que a la fecha de cometido el ilícito el marco punitivo del delito de homicidio por emoción violenta era de tres a cinco años, pero la instancia suprema modificó la pena impuesta a la condenada de cuatro a diez años de privación de la libertad personal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 3 de marzo de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que la resolución de fecha 6 de enero de 2014 se sustenta en la ejecutoria suprema de fecha 18 de abril de 1997 que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a la demandante como autora del homicidio calificado, puesto que, conforme a lo establecido en el Código plazo ordinario de prescripción sería de veinte años, el cual debe computarse el día en que la sentencia condenatoria quedó firme; es decir, desde el 18 de abril 1997, plazo que fue interrumpido el 21 de noviembre de 2013 cuando se dio inicio a la ejecución definitiva de la sentencia, por lo que los derechos invocados no han sido afectados.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2015, confirmó la resolución apelada por considerar que no es posible estimar el alegado error material en la sentencia que propone la demandante, puesto que dicha corrección le correspondería al propio órgano judicial que la dictó, previo requerimiento de la parte que se considere perjudicada, pero en modo alguno cabe dicho cuestionamiento a través del presente proceso constitucional.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2014, a través de la cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la solicitud de la demandante sobre prescripción de la pena; y, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de homicidio calificado (Expediente 06351-199-0). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

### **Análisis del caso**

2. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular este Tribunal ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ella, la responsabilidad penal del supuesto autor o autores de este (Expediente 01805-2005- PFIC/TC).

3. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal, así como también dicha norma reconoce la prescripción de la ejecución de la pena en su artículo 85, inciso 1. En el presente caso, se cuestiona la resolución judicial que desestimó el pedido de la prescripción de la pena impuesta a la recurrente. Al respecto, se aprecia que el artículo 86 del Código Penal precisa que el plazo de prescripción de la pena es el mismo que prevé ley para la prescripción de la acción penal. Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 80 que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley, si es privativa de libertad, y que el plazo de la prescripción no será mayor a los 20 años.

“De autos se aprecia que la Sala Mixta Descentralizada de Áncash Chimbote, a través de la resolución de fecha 12 de febrero de 1996, sentenció a la recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, como autora del delito de homicidio por emoción violenta (Expediente 757-95-P).

Consecuentemente, dicha sentencia fue recurrida en nulidad por el representante del Ministerio Público y la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 18 de abril de 1997, declaró no haber nulidad en la sentencia, en cuanto condena a **Ana Elizabeth Saavedra Quiroz como autora del delito de homicidio calificado** y haber nulidad en la parte que impone a la sentenciada cuatro años de pena privativa de la libertad y un monto por concepto de reparación civil, por lo que reformó dicho extremo de la sentencia e impuso a la **sentenciada diez años de pena privativa de la libertad** personal y el incremento del monto por concepto de la reparación civil (Expediente 2090-96).

Del portal electrónico del Poder Judicial ([www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)) se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 9 octubre de 2014 (R. N. 2090-1996), se pronunció respecto de la solicitud de aclaración formulada por la sentenciada Ana Elizabeth Saavedra Quiroz en relación a un alegado error en la calificación del delito contenido en la resolución suprema de fecha 18 de abril de 1997 mediante la cual la Sala Penal "C" Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la condenatoria y haber nulidad en cuanto a la pena privativa de la libertad y por concepto de reparación civil.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la citada resolución resolvió que vía aclaración la parte resolutive de la resolución suprema de fecha 18 de abril de 1997, debe quedar consignada de la siguiente manera: haber nulidad en la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, en cuanto condena a Ana Elizabeth Saavedra Quiroz como autora del delito de homicidio por emoción violenta, debiéndose entender que la imputación se refiere al delito de homicidio calificado. Sustancialmente sostuvo que en el "caso no existe delito de homicidio por emoción violenta, sino de homicidio calificado, delito por el cual se le procesó y formuló acusación, pero la sala Superior la varió sin existir fundamento para ello, en tal sentido la Sala Penal Suprema debe de corregir este extremo y calificar correctamente la conducta, como se hizo en el auto de apertura de instrucción y acusación, por lo que no existe indefensión, pues la calificación legal no es sorpresiva".

Por tanto, se tiene que al interior del proceso penal sub materia se ha determinado que el delito materia de condena de la recurrente es homicidio calificado, ilícito previsto en el artículo 108 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad a la fecha de los hechos se encontraba graduada en no menor de 15 años y máxima de 25 años en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del citado cuerpo legal.

En el presente caso, este Tribunal aprecia de fojas 25 de autos la resolución judicial cuya nulidad pretende la demandante, es decir, el pronunciamiento mediante el cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la solicitud de prescripción de la pena presentada por la sentenciada con el siguiente argumento:

**El hecho incriminado a la procesada, se encuentra tipificado en el artículo 108° del Código Penal (...), homicidio calificado — Asesinato, que señala: Será reprimido con una pena no menor de quince años (...). Luego de analizar los actuados y de conformidad con el dictamen Fiscal Superior (...) concluye que a la fecha no ha operado la prescripción penal de la pena impuesta, tal como se solicita (...). La Primera Sala Penal de la Corte**

**Superior de Justicia del Santa, en su resolución de fecha cinco de julio del año 2010, declaró improcedente el pedido de prescripción solicitada (...) fundando dicha resolución en que la Sala Penal Suprema (...) estableció que a la acusada debía condenársele por el delito de homicidio calificado a la pena de diez años privativa de la libertad (...). Por estos fundamentos (...) RESUELVEN. 1) DECLARAR INFUNDADA la prescripción de la pena solicitada por la sentenciada (...); 2) PROSÍGASE con el TRAMITE CORRESPONDIENTE. Notificándose.**

En el caso de autos, se sustentó y determinó al interior del proceso penal que el ilícito materia del proceso, la acusación y la sentencia impuesta a la recurrente fueron por el delito de homicidio calificado, que gradúa una pena máxima de 25 años de privación de la libertad personal, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal vigente a la fecha sub materia. En este contexto, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 80 del Código Penal el plazo máximo de prescripción de la acción penal para el delito de homicidio calificado es de 20 años, plazo que, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código Penal, también resulta aplicable a la institución de prescripción de la pena.

11. Al respecto, cabe acotar que, en el caso penal sub materia, el plazo de prescripción de la pena comenzó a contabilizarse desde el 18 de abril de 1997, fecha en que la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el pronunciamiento que dio firmeza a la sentencia condenatoria, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código Penal, el plazo de prescripción de la pena surtiría a los 20 años, esto es el 17 de abril de 2017, plazo que no había vencido a la fecha de la detención de la demandante (20 de noviembre del 2013).

12. Conforme a lo expuesto, este Tribunal advierte que la resolución que desestimó el pedido de prescripción de la pena de la recurrente, cuya nulidad se solicita vía el presente habeas corpus, no resulta inconstitucional, puesto que no vulnera los derechos constitucionales invocados y porque sustenta su decisión en reafirmar que el ilícito materia de condena de la actora es el delito de homicidio calificado y que, por tanto, no ha operado la prescripción de la pena solicitada.

13. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y al libertad personal de doña Ana Elizabeth Saavedra Quiroz.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

**PODER JUDICIAL.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

**Expediente N°03837-2012**

D.D. MEZA WALDE

SENTENCIA

Lima, veintiocho de enero del año dos mil catorce.-

VISTOS

En audiencia pública el proceso penal seguido contra OWEN ARTHUR DDA (reo en cárcel) como presunto autor del delito contra la vida, el Cuerpo y la salud - feminicidio - en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIOZ.

#### APARECE DE LO ACTUADO

Que por el mérito del Atestado N°021-12-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI- M SI-LI de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, que corre de fojas tíos a veintiuno y siguientes, el señor Fiscal Provincial de Lima formalizó denuncia penal de fojas ciento veinte, por cuyo mérito el Juzgado Penal de Permanente emitió el Auto de Inicio de Procesamiento de fojas veintisiete, AVOCANDOSE al conocimiento de la causa el incuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, por auto de fojas ciento cuarenticuatro, tramitándose la causa por la vía ORDINARIA establecido para este tipo de delitos, y elevada que fue la causa con el Dictamen Fiscal Provincial. De fojas seiscientos treinta, ampliado a fojas mil treinticinco y el Informe Final del Juez Penal de fojas seiscientos ochenta y ocho de fojas mil cuarenta, la Fiscalía Superior mandó ampliar como se ve de su dictamen de fojas novecientos cincuenta y cuatro, el Señor Fiscal Superior formula acusación escrita de fojas mil ciento cuarenta y siete, integrada a fojas mil ciento sesentinueve, y emitido el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas mil ciento noventicuatro, fue señalado día y hora para el juicio oral, llevándose a cabo conforme aparece en las actas que preceden a partir de folios mil trescientos ocho, y oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, y los alegatos de la defensa, no se presentó la defensa de la Parte Civil, pese a que si lo hizo al inicio del juicio oral. Luego de recibidas sus conclusiones escritas por separado, fueron formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, habiendo llegado el momento procesal de emitir sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el proceso judicial en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades y en la oportunidad correspondiente, según se desprende del artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución.-

SEGUNDO: El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; y es solo en el juicio oral donde se desarrolla la actividad probatoria y solo ésta ha de sustentar el pronunciamiento de fondo"-

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA

TERCERO: El Ministerio Público imputa al procesado OWEN ARTHUR GODDARD, ciudadano británico, que el día trece de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las cuatro horas en el interior del inmueble ubicado en la Calle Coronel Odriozola N°405, Departamento N°301, Distrito de San Isidro, se suscitó una discusión violenta entre el procesado OWEN ARTHUR GODDARD y su conviviente la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, siendo que el procesado la empujó desde la ventana de su dormitorio, ubicado en el tercer piso, quien inicialmente se habría resistido aprehendiéndose del marco, para finalmente precipitarse al vacío estrellándose contra el piso, ocasionándole lesiones graves que causaron su deceso.

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° inciso 5ª de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación -interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso -se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.- La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso - en determinados ámbitos - por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente - requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión. Basta entonces que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione

una respuesta al objeto procesal trazado por las partes ... ". VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ-116,

Al promediar las seis con cincuenticinco horas fueron encontrados en la vía pública, al frente del departamento antes citado, el procesado quien se encontraba en el piso del garaje abrazando a la agraviada a la altura de las piernas mientras que la agraviada estaba en un charco de sangre boca abajo, presentando lesiones de gravedad, siendo trasladados ambos al Hospital Casimiro Ulloa - Miraflores, por la policía, donde dos horas después falleció la agraviada, practicándose el Acta de Levantamiento de Cadáver de fojas treintidós a horas trece con veinte en el mortuorio del Hospital José Casimiro Ulloa.

El Informe Pericial de Necropsia N°000604-2012, que corre a fojas treinticinco, practicado el trece de febrero de dos mil doce, a las 6:01 p.m, a la agraviada determina lo siguiente:

Tiempo aproximado de muerte: 6 a 8 horas.

Diagnóstico de muerte: contusión y /aceración encefálica. Fractura craneal. Traumatismo múltiple.

Agente causante: elemento contundente duro.

Datos preliminares: “cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad, aproximadamente/ de talla 1.36 metros y peso 29.6 kg, raza mestiza. normosomica, con signos de atención sanitaria reciente, con signos de gestación, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas que sufriera en vida traumatismo múltiple siendo de necesidad mortal los recibidos en segmento cabeza (fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte.

DICHO DEL PROCESADO

CUARTO: El Acta de Entrevista Personal al procesado OWEN ARTHUR GODDARD internado en la cama Nro.203 de la Unidad de Neurocirugía de Hospital José Casimiro Ulloa, San Antonio, en Miraflores, corre a fojas sesenta, siendo de destacar que dicha diligencia se realizó sin presencia del representante del Ministerio Público, de intérprete, ni de defensor, habiendo expresado no recordar nada en absoluto, y no saber por qué se encuentra en ese hospital.

Al rendir su Declaración Instructiva a fojas ciento treinta y cinco continuada a fojas ciento setenta y cuatro, el procesado dijo ser inocente, niega haber matado a la agraviada; que las evidencias que muestran es incorrecta, no entiende lo que está pasando; que es incorrecta la imputación en su contra. No recuerda exactamente lo que sucedió. Que la agraviada era su enamorada, la escogió a ella como su pareja o compañera de vida. Que su mente esta confundida. La conoció un tiempo atrás por internet en el portal TAGGED. Era una relación seria, la escogió entre otras por su personalidad, ella le gustaba mucho.

Continuada su declaración instructiva a fojas doscientos sesentiséis, dijo no recordar nada de lo sucedido la madrugada del trece de febrero de dos mil doce a las cuatro de la mañana al interior del apartamento de la Calle Coronel Odriozola número cuatrocientos cinco, San Isidro. Que vivía en su departamento, ella a veces se quedaba y le visitaba. Que tenían buena relación y no era común que tenga discusiones con ella. Que recuerda que vivía con una persona de sexo masculino de nombre Dante. Que no recuerda conocer a Carlos Rimachi Fernández y Jesús Vidal Salcedo Najera, vecinos del apartamento donde vivía. Que no recuerda haber sido denunciado por Mavely Kasumi Carmelo Zelada en noviembre de dos mil doce en la Comisaría de San Isidro. Que vagamente recuerda a la hermana de la agraviada, Sara Liz Oliva Riquez y no recuerda haber agredido físicamente a la agraviada ni a su hermana. Reconoce en las fotografías que corren de folios ciento dieciséis a fojas ciento diecisiete a la agraviada Lidia Maribel y a él. Que en Inglaterra estuvo interno en

Hospital de Enfermedades Mentales en Inglaterra pero no recuerda el nombre de la enfermedad mental, y que en Perú estuvo internado en el Hospital Larco Herrera.

El escogió el Perú por ser un bonito país. Él estaba en el mercado de valores porque conoce esta clase de trabajo, no es un trabajo para él era un hobby. Que en su departamento solía consumir solo pasta. Que ha tenido problemas con los vecinos pero luego se rectifica. Que la agraviada sabía que él consumía drogas, ella le ha encontrado consumiendo, pero no han tenido problemas o violencia. Conoció a la agraviada por medio de su amigo George que se la presentó por teléfono. Que ella iba a su departamento y tenía sexo con ella pero no recuerda haberle dado dinero. Que Dante vivía en su departamento sin pagar la renta, de manera gratuita, era su compañero. Que cuando se fracturó la cabeza la agraviada lo trasladó al Hospital y le atendió.

Y en Juicio Oral en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dijo el procesado que conoció a la agraviada un año antes que ella muriera, Que su relación era muy buena, ella no era real mente muy honesta pero los peruanos son así, sabe que era una buena persona. Ella vivía en su departamento y también vivía Dante Sebastiani Portugal. El procesado niega los cargos, dice que si hubo una discusión debió ser entre Maribel y Dante. Que lo dicho por la hermana de la agraviada de que la sacó de su departamento con violencia es falso. Acepta que se ha sentido celoso pero no mataría a nadie por celos. Que está seguro de que nunca trató de tirar a la agraviada por la ventana.

#### DECLARACIONES TESTIMONIALES

QUINTO: La testigo SARA LUZ OLIVA RIQUEZ, declara a nivel policial a fojas cuarenta y uno, dijo ser hermana menor de la agraviada por parte de madre; que la agraviada fue asistente dental, y estaba desempleada. Que ella tuvo una relación sentimental con su ex pareja Danilo, con quien terminó en el año dos mil diez por problemas de pareja. Luego ella conoció al ciudadano de nacionalidad inglesa de

nombre Owen Arthur Goddard, con quien mantuvo una relación sentimental durante un año, ya que antes solo eran amigos, luego él la lleva a vivir con él a su departamento ubicado en Calle Coronel Odriozola N°405, dpto. 301, San Isidro de su propiedad. Que el día 13 de septiembre de 2012, a horas 9 a.m. aproximadamente, su esposo la llamó para comunicarle por teléfono celular que su hermana se encontraba internada en el Hospital Casimiro Ulloa, Miraflores, por haber sufrido un accidente, al ella llegar a las trece horas le confirmaron que su hermana había fallecido a consecuencia de las graves lesiones que tenía en la cabeza TEC GRAVE, ya que se habría precipitado desde el piso tres al piso uno del exterior del departamento donde vivía, desconoce las causas reales de su muerte, las que están investigando. Que su hermana más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de su conviviente Owen, por ser muy celoso y agresivo, y sin motivo justificado la maltrataba físicamente. Jamás tuvo su hermana intento de suicidio, tenía tres meses de gestación, y aun así el procesado la hizo víctima de maltratos físicos. Su hermana no tenía enfermedad ni vicio alguno. Que en el departamento vivía además la persona de DANTE ALEJANDRO SEBASTIÁN PORTUGAL, abogado de profesión, con autorización de OWEN GODDARD, Ambos consumían droga, y se drogaban juntos en el cuarto de Dante. Que su hermana no trabajaba, pero su conviviente si trabaja en la bolsa de valores, desconociendo a qué actividades se dedicaba, y sus familiares le mandaban dinero desde Inglaterra para sus gastos personales.

La testigo FLOR GABRIELA OLIVA RIQUEZ, hermana menor de la agraviada, declara a fojas mil nueve, y dijo conocer al procesado desde el mes de febrero de dos mil once, su hermana se lo presentó como su pareja. Que lo conoció en la clínica dental donde trabajaba su ""?" Que Owen Goddard tenía una enamorada de ""?" vanesa que era amiga de su hermana, al terminar con Vanesa inicio una relación con su

hermana porque empezó a enamorarla, iban a fiestas así se conocieron. Que su hermana le contaba sus problemas y ella le daba consejos.

Le contó que él se drogaba en su departamento. No entendía por qué él no quería tener relaciones con ella, le dijo que dudaba de él, pensaba que era gay, porque lo veía muy apegado a Dante Sebastiani Portugal y porque éste vivía en el mismo departamento. A parte porque tuvieron un discusión y su hermana Lidia Maribel botó a Dante del Departamento y Dante le respondía que ella no tenía por qué meterse porque no era su departamento y si alguien le tenía que botar de ahí era Owen y no ella, También le comentó que tenían discusiones y Owen era una persona muy violenta porque en ese momento la golpeaba a ella sino se desquitaba con las cosas cuando fue pasando el tiempo a ella le empezaba a agredir. Que en el departamento vivían Dante, Owen y Maribel. Que su hermana Lidia le contó que Owen le agredía y como era bajita se cubría. El procesado era una persona agresiva porque en las noches tiraba sus cosas por la ventana y los vecinos no aguantaban eso y le denunciaron. Su hermana también le denunció por agresión. Que en una ocasión vio muy violento a Owen, la jaló del brazo bruscamente que le hizo doler y tuvo que irse, incluso Owen le empujó y por empujarle casi se cae de las escaleras. Que no estuvo presente al momento de los hechos, pero la vecina Mavely Kasumí Carmelo le contó una semana después. Que su hermana estaba embarazada Owen lo sabía pero decía que no era su hijo, se negaba rotundamente y no quería ser papá. Que está segura que su hermana no se lanzó de la ventana como dice Owen porque su hermana tenía listo los preparativos para su fiesta de bienvenida de su bebé, incluso ella tenía escrito en un pequeño cuaderno lo mal que la trataba Owen y una carta dirigida a su bebé que le decía que él no conocerá a su padre, pero que ella será padre y madre para su bebé quien será su razón de vivir, y tenía escrita la lista de invitados para el baby shower" Los vecinos decían que el procesado era muy violento

SÉPTIMO: La testigo MAVELY KASUMI CARMELO ZELADA declara a nivel preliminar a fojas cincuenta, dijo que se encontraba conversando en el primer piso dentro de su inmueble cuando escucharon que Owen Arthur Goddard estaba discutiendo con su enamorada Lidia Maribel, al parecer ellos estaban de salida. Al parecer ella le reclamaba algo a Owen. Posteriormente ya no hubo bulla y se fue a dormir. A eso de las tres de la mañana escuchaba pasos y además golpes fuertes, asimismo sonaba el cerrar de las ventanas o puertas, no sabe si era producto del aire fuerte, Pero cree que era una pelea entre ellos, como en anteriores oportunidades y no le dio mucha importancia, y se quedó dormida, pero despertó como a las cuatro o cuatro y veinte horas, ya no se escuchaba pasos sobre el techo del dormitorio, sino un llanto que era de una persona de sexo masculino, al parecer ese llanto era de un lugar externo, y duró bastante tiempo, pues al amanecer seguía ese llanto, luego se acercó a la ventana de su cuarto que da a la calle Odriozola y vio dos botas al parecer de mujer color blanco, una de ellas se encontraba en la acera frente a su casa y la otra bota estaba en medio de la pista pero a la altura de su ventana, luego al dirigir su mirada hacia el primer piso debajo de su apartamento, vio a Owen que se encontraba recostado en el piso de la entrada al garaje frente a la vereda de la casa signado con el Nro. 419, San Isidro. Él se encontraba recostado en el piso en forma invertida al cuerpo de Lidia Maribel Mendoza Riquez abrazándola a la altura de sus piernas de la parte posterior acompañado del llanto de él, mientras que el cuerpo de la agraviada estaba tendido en el piso del garaje sobre un charco de sangre en posición boca abajo y en el habían dos o tres cubrecamas y una almohada, parte de ellas con sangre es por eso que bajó y salió a la calle se acercó al garaje que tiene una reja de madera y observó que efectivamente Owen sujetaba abrazado a Maribel, entonces se puso muy nerviosa y le comunicó a su esposo y él salió en busca de un personal de Serenazgo de San Isidro, hallando uno, y, asimismo su esposo se percató que había un sujeto en el tercer piso en la ventana continua al dormitorio de Owen en

el primer piso. Luego llegaron los bomberos, y personal policial levantando primero el cuerpo de Owen y luego el cuerpo de Lidia Maribel, enterándose posteriormente que ella había fallecido en el Hospital Casimiro Ulloa y que Owen se encuentra internado allí. Afirma que Owen y sus amigos que lo visitan son drogadictos.

OCTAVO: El testigo CARLOS RIMACHI FERNÁNDEZ declara a nivel preliminar a fojas cicnuectidós, dijo que se encontraba en su domicilio descansando, eran como las cuatro horas del día trece de febrero de dos mil doce, escuchó un ruido fuerte y seco como si fuera una caída de algo de muy alto, como si hubieran lanzado algo hacia el vacío, algo así como una bolsa de cemento, entonces inmediatamente pensó que Owen Goddard había lanzado su basura, ya que este tipo tenía la costumbre de aventar su basura desde la ventana de su cuarto del tercer ~~so hacia el primer piso (garaje) del frontis signado con la dirección 419 de la calle Coronel Odriozola, que se encuentra al frente de la ventana de su cuarto que esta en el segundo piso (frontis del lugar de los hechos). Esta persona era un asqueroso toda la vida. Luego del ruido que escuchó no le dio más importancia y continuó descansando y como a las seis horas su esposa le despertó y le dijo que el vecino Owen se encontraba en el piso del garaje antes indicado pero con otra persona ensangrentada y además había cubrecamas, más adelante llegó personal de Serenazgo y la Policía Nacional así como de la Sanidad. Tiene referencias por parte de sus vecinos que la agraviada quería ingresar al apartamento de Owen pero éste no la dejaba pasar, asimismo este sujeto la maltrataba físicamente, cree que hay denuncias en la Comisaría de San Isidro, y ha llegado a tomar conocimiento que otra persona vivía en e! mismo apartamento y que también era drogadicto.

Al declarar ante el Juzgado, como se ve de fojas trescientos setenta y siete, dijo no haber conocido a la agraviada; que no ha visto como han sucedido los hechos sub materia. Que conoce al procesado solo por ser su vecino, quien anda votando basura por la ventana de su

departamento que esta ubicado en el tercer piso. Que no le consta que el procesado maltratara físicamente a la agraviada, en eso no esta de acuerdo con lo declarado por él a nivel policial en lo demás si. Que le mortifica tener que ir a declarar porque pierde tiempo. No es testigo de nada, solamente escuchó un ruido. NOVENO: El testigo EDUARDO ALBERTO MEDRANO BENITES en la sesión de audiencia pública de fecha siete de enero de dos mil catorce, declaró que es vecino del procesado y desconoce si tuvo discusiones con su pareja, nunca ha visto ninguna situación de conflicto. Que en una oportunidad cuando se dirigía a su departamento desde la calle vio que el procesado tenía suspendida a la agraviada en el aire, él tenía agarrada y estaba el cuerpo de ella afuera de la ventana, la agraviada subió llorando y pedía ayuda, presentando roturas de costillas, de un brazo y múltiples golpes en el cráneo.

DECIMO: La testigo DORIS CLEMENCIA CRISANTO VARONA declaró en sesión de audiencia pública de fecha siete de enero de este año, ser vecina, que la agraviada le contaba lo que le sucedía en razón de que ella buscaba para que pague el mantenimiento. Que la agraviada le contaba el procesado se drogaba constantemente. Que no vio como cayó, los os le tocaron a la puerta a las siete y media de la mañana, y le dijeron al procesado que la agraviada habían caído.

DECIMO PRIMERO: El testigo JESUS VIDAL SALCEDO NAJERA declara a nivel preliminar a fojas cincuenta y cuatro, dijo que el día trece del dos mil doce, a eso de las cuatro de la mañana se encontraba descansando en el "?" piso porque cuida ese inmueble, escucho un impacto de algo duro y pesado no tomándole importancia, a eso de las cinco con cuarenticinco de la mañana salió para dirigirse a su trabajo donde se desempeña como albañil, y vio que personal de Serenazgo de San Isidro estaba rompiendo la reja de madera del garaje signado con el Nro. 419 colindante de la puerta del 413, por lo que se acercó y observó tirado el cuerpo de la agraviada sobre un charco de sangre y estaba

agonizando, asimismo al procesado Owen lo conducían pero caminando hacia un vehículo de Serenazgo de San Isidro, por lo que pensó que se habrían caído desde su apartamento apreciando que habían cubrecamas en el piso manchadas de sangre, asimismo pudo observar que había un par de botas de color blanco con cierre, cree que eran de la agraviada. Que en dos ocasiones ha visto que el procesado Owen había sujetado y levantado desde su cintura a la agraviada hacia fuera de la ventana que da a la calle Odriozola que se encuentra al medio del apartamento de éste, su cuerpo ya estaba afuera y prácticamente desde su cabeza hasta sus nalcas, queriendo aventarla al vacío, gritando ella fuertemente, por lo que ya regresó al departamento. Eso sucedió en junio del año dos mil once, y la segunda vez fue en agosto del dos mil once. En esta segunda ocasión solo se llegó a caer la ventana pero no ella. En ambas ocasiones lo comunicó al doctor Raúl Dávila para quien trabaja, y se molestó habiendo incluso denunciado a Owen ante el Juzgado de Paz Letrado de Lince. El procesado tenía un comportamiento muy agresivo, malcriado, faltoso, algo así como drogado, lanza los puchos de cigarro al apartamento del doctor Raúl Davúa, también miccionaba desde la ventana del tercer piso de su apartamento mojando todo el patio, por eso el doctor Dávila le reclamaba. Afirma ser testigo del maltrato violento y abusivo de Owen a la agraviada, tanto de querer lanzarla como de quererle pegar.

En su declaración testimonial ante el Juzgado, dijo que conoció de vista a la agraviada, que no ha visto como sucedieron los hechos, solo vio que a la agraviada la subían a una ambulancia. Que ha escuchado de los vecinos que el procesado era una persona que discutía. En juicio oral declaró en sesión de audiencia pública de fecha catorce de enero, que no vivía en el edificio, había ido a recoger unas herramientas, no vio la caída de la agraviada.

DECIMO SEGUNDO: El testigo DANTE ALEJANDRO SEBASTIÁN PORTUGAL, declara a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público como se ve a fojas cuarentitrés, dijo ser Abogado y trabajar para un estudio jurídico ubicado en el

Centro Comercial Camino Real desde el año dos mil cuatro, y vive en el departamento 301 de la Calle Odriozola, que es de propiedad de OWEN ARTHURGODDARD en el distrito de San Isidro. Que antes vivía en una habitación que rentaba a Jorge Rujman en la Calle Antequera N°433, San Isidro. El procesado era amigo de Jorge Rujman, y lo visitaba. Como también habla inglés conversaron y en le hablaba de diferentes drogas llegaron a consumir juntos al interior de su habitación. Es así que en una oportunidad OWEN le presentó a Lidia Maribel Mendoza Riquez como su enamorada, llegaron juntos a su habitación. Que vivió en la calle Antequera hasta el quince de diciembre de dos mil once, ya que un sábado Lidia Maribel Mendoza Riquez le fue a buscar a su habitación comunicándole que Owen se encontraba detenido en la Comisaría de San Isidro, por haber presentado problemas con sus vecinos, luego de ocho horas aproximadamente de gestión logró sacarlo de la Comisaría lo que dio origen a una relación de más confianza con él. Se frecuentaron, y un día Owen le contó que tenía planeado viajar a Oxapampa donde pensaba quedarse a vivir en compañía de la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez, proponiéndole que podría alquilar su departamento ubicado en la Calle Coronel Odriozola N°405, Dpto.301, San Isidro, lo cual aceptó ya que el precio que le proponía era bastante cómodo por la suma de ciento cincuenta dólares cuando terminara el contrato de alquiler del inmueble que rentaba, se trasladó al departamento de Owen con la condición de que se encargaría de los pagos de luz, agua, mantenimiento y arbitrios municipales, a lo cual accedió, pero ello sería cuando ellos se trasladaran al interior del país, quedando sus bienes en el cuarto que alquilaba hasta que viajaran. Owen fue retrasando el viaje por el problema de sus cuentas bancarias en Londres ya que le fue bloqueada su cuenta por seguridad, estando a la tramitación en Londres a través de su señora madre Helen. Y luego el embarazo de la agraviada que hizo retrasar más la partida de ellos. Owen estaba triste pensando en su hijo, porque ella tenía problemas cardíacos y por ese motivo quería que fueran a Londres, pero ella no quiso.

Owen decía que la agraviada era deshonesto, le debía dinero debido a que el Banco de Londres le había bloqueado las cuentas a Owen.

Luego el declarante fue a su cuarto a dormir. A eso de las dos de la mañana escuchó un ruido de que habían botado algo por la ventana, miró por la ventana y vio un zapato blanco, luego oyó la voz de la agraviada que decía que eran sus cosas. Después escuchó un quejido muy tenue de Owen, luego no escuchó nada, por lo que se quedó dormido. Después oyó ruido de bicicletas, y a eso de las siete y media horas sonó la puerta del apartamento, era la policía uniformada de San Isidro haciéndoles pasar hasta el cuarto de Owen y Maribel, ya que le habían contado que ambos habían caído por la ventana del cuarto de Owen, y el personal policial les pidió les acompañe y fue a la Comisaría donde estuvo hasta las cuatro de la tarde aproximadamente, luego se dirigió al Hospital de Emergencias Jase Casimiro Ulloa a ver sobre la salud de Owen, le dijeron que él estaba inconsciente y ella ya había fallecido.

Que Owen al tener un problema de ruptura o fractura de un hueso temporal, solicitó dinero al Banco de Londres que acá en Perú es el HSBC pero el dinero que pidió, diez mil dólares no llegó porque al constituirse personal del Banco a su domicilio no verificaron su presencia física, y bloquearon su cuenta. Por ese motivo ella aportaba y decía que Owen le debía cuatro mil dólares y él decía que era menos. Owen decía que ella era mala, deshonesto, que le quería robar, ella reaccionaba golpeándolo con puño, en una oportunidad ella le sujetó de los testículos a él y le golpeó moviéndole una pieza dental, pero no se metía en sus líos.

David era un personaje que trabajó en las Naciones Unidas y llegó de retornó al Perú de capa caída, y Owen lo conoce a través de Jorge Rutman, y llegó a vivir en el apartamento de Owen estaba en la azotea. Y ella creía que tenían relaciones homosexuales. David se fue al parecer robando a Owen. La agraviada pensaba que el declarante era homosexual pero eso no es cierto.

Que la droga que consumían la adquiría él, Owen o la agraviada, última no consumía, la consumía Owen con el Que Owen permitía que otras personas llegaran al amento a consumir droga. El departamento estaba totalmente desordenado y abandonado pero el declarante pensaba arreglarlo cuando e fueran. Que ella le comentó que estaba gestando de dos meses aproximadamente, y desconoce si ella denunció a Owen por maltratos físicos, pero el personal de la Comisaría de San Isidro le comentó que había un historial de agresiones (violencia familiar) por parte de ellos.

Ante el Juzgado declaró a fojas quinientos noventiséis reitera lo dicho a nivel preliminar, y manifiesta que el procesado y la agraviada tenían una relación conflictiva, ambos se acusaban de falsos uno al otro, mentirosos, él le decía mentirosa a ella y ella a él. Se acusaban de que se engañaban.

Más que un engaño de pareja era un engaño a nivel personal, ninguno se presentaba como era. Que el procesado era normal, conversaba; que su mamá es artista y su papá es un científico de Inglaterra. No era agresivo se comportaba normal. El procesado le dijo que quería hacer inversiones.

Había estado en Tailandia y China y le había ido muy bien. Que cuando la policía llegó e ingresó a su dormitorio, encontraron un plástico en el suelo porque la cama había tenido problemas. Que ella solía dormir a veces en casa de su mamá o de su hermana argumentando problemas de su embarazo.

Que cuando estuvo en el departamento de Goddard él no tenía disponibilidad de efectivo en ese momento y el declarante no pagaba renta porque el pacto era de que él iba a irse y él se iba a quedar en e! departamento asumiendo todos los gastos. Que el carro del procesado fue vendido, pero esa venta fue una estafa no sabe si el tal Erick se aprovechó o el que compró el vehículo o la empresa que participó, que fue la que compró el carro en cinco mil quinientos dólares en total, pero fue en tres armadas.

En juicio oral en sesión de fecha catorce de enero de dos mil catorce declaró reiterando lo dicho en anterior declaración. Que no ha tenido ninguna relación sentimental con el procesado, que nunca ha visto que el procesado intentó arrojar a la agraviada. Que no puede entrar al inmueble porque esta lacrado con motivo de las investigaciones por la muerte de la agraviada.

DECIMO TERCERO: El testigo GEORGE FABIAN QUIROZ BUCCOLINI, (de descargo) declara ante el Juzgado a fojas quinientos ochentitrés, conocer al procesado quien es su amigo desde enero de dos mil once. Que lo conoció en la calle porque el procesado le preguntó cómo ir a su hotel, y como él habla inglés, el procesado regresó y le pedía conocer lugares turísticos. Lo veía esporádicamente y el declarante no era amigo de los amigos con los que el procesado andaba porque consumen drogas en casa del viejo George, cuyo nombre es George Ruckman. Que a la agraviada los dos la conocieron por internet, luego se enteró que era la pareja de Owen. Que no sabe si convivían pero si sabe que ella se quedaba en el departamento de Owen. Que la agraviada, no hablaba Inglés, se comunicaban por señas y gestos. Tenían problemas ellos, tal vez celos de parte de Owen, esto puedo decirle porque Owen le revisaba sus mensaje telefónicos. Que ha visto que Owen se exaltaba y ha visto agresión verbal por parte del procesado a la agraviada. Sabe que Owen es amigo de Dante Sebastiani quien vive en el departamento de Owen, no tiene vínculo alguno con dichas personas. Que Dante Sebastiani y la agraviada no se pasaban porque ella tenía celos de Dante, ya que éste lo utilizaba a Owen porque él era generoso y porque también Dante absorbía el tiempo de Owen para irse a fumar droga. Que a Owen le dieron dos mil dólares en efectivo de los ocho mil pactados por la venta de su carro, y luego le dijeron que en la casa le iban a dar los otros seis mil, y nunca llegó esa plata a su mano. Que al procesado siempre le han gustado las mujeres, nunca le habló de homosexuales.

DECIMO CUARTO: El testigo Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú WILLY NÚÑEZ BARRENECHEA declara a fojas trescientos ochentitrés, dice no conocer al procesado, y se ratifica de las pruebas de Hallazgo y recojo de fojas sesentitrés; del Acta de Hallazgo y recojo de fojas sesenticuatro que fue elaborada por el personal OFICRI; del Acta de Entrevista Personal de folios sesenta a sesenta y dos. Que el procesado se encontraba en el Hospital Casimiro Ulloa porque pensaban que él se había precipitado conjuntamente con la agraviada hacia el primer piso no presentando lesiones el procesado. Desconoce si el procesado presentaba lesiones porque no lo condujo al nosocomio.

DECIMO QUINTO: Mediante Parte N°117-12-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-IVI CRIMISILI que corre a fojas trescientos quince, la DIRINCRI remiten la copia fotostática simple la manifestación de VICTOR RAUL DAVILA LORS remitido por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, que corre a fojas trescientos veintiuno, y de ella se aprecia que indica al ciudadano inglés Owen Arthur Goddard de arrojar objetos contundentes desde su duplex en el tercer piso principal, molestando a su inquilina, a la señora madre de su inquilina al miccionar desde arriba sobre su cabeza, no brindando ningún tipo de respeto por las personas y también atacó con agresiones verbales a! esposo de su inquilina. Esta versión la dio el 24 de octubre de 2011 y\_ en ella da a conocer que el procesado entre los meses de marzo, junio y iullo de dos mil once se ha caído al primer piso en tres oportunidades desde el dintel del segundo piso, las dos primeras veces a la oficina del declarante habiendo atravesado el techo de fibra de vidrio y la tercera en la entrada del primer piso de la entrada principal. Hay momentos en los que pierde la lucidez y sale desnudo a la calle ataca a las personas.

También adjunta la declaración del procesado, fojas trescientos veintitrés; en la que declara que es turista y que no ha tenido problemas que a él se los hacen.

Los datos del Parte remitido por la DIRINCRI están vinculados a la cédula de notificación remitiendo la Resolución Número Uno de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, que corre a fojas setentiséis, por la que el Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Unce - San Isidro) Expediente 00673-2011-0-1802-JP-PE-05 declara no haber lugar a abrir instrucción contra el procesado Goddard Owen Arthur por faltas contra la tranquilidad pública en agravio de Dávila Flores Víctor Raúl, y del tenor de sus considerandos se aprecia que hay otro proceso similar.

#### CERTIFICADO MÉDICO

DECIMO SEXTO: El Certificado Médico Legal N°012012~L-D que corre a fojas ochocientos ochenta determina que el procesado OWEN ARTHUR GODDARD al veintiuno de febrero de dos mil doce, no presenta lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad.

DECIMO SÉPTIMO: HISTORIA CLÍNICA de atención de Emergencias - Urgencias del Hospital José Casimiro Ulloa del Ministerio de Salud en copia fechada correspondiente al procesado OWEN ARTHUR GODDARD corre de fojas ciento noventa y cinco a fojas doscientos cinco, y de fojas doscientos veinticuatro la Historia Clínica Nro.81517.

DECIMO OCTAVO: HISTORIA CLÍNICA de atención de Emergencias - Urgencias del Hospital José Casimiro Ulloa del Ministerio de Salud en copia fechada correspondiente a la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ atendida el 13 de febrero del año 2012 corre de fojas doscientos seis a fojas doscientos dieciséis.

DECIMO NOVENO: El INFORME MÉDICO del indicado Hospital que corre a fojas doscientos siete, precisa como diagnóstico de la agraviada: politraumatizada grave, TEC grave, trauma de columna Cervico-dorso-lumbar, shock refractario.

VIGÉSIMO: El INFORME MEDICO del paciente OWEN ARTHUR DARD, corre a fojas doscientos veintitrés, emitido por el Hospital de emergencias José Casimiro Ulloa,

diagnóstico: TEC - Grave, contusión cerebral hemorrágica. Policontuso. Evolución favorable sale de alta el 21 de febrero de dos mil doce, recuperado y para evaluación psiquiátrica.

VIGÉSIMO PRIMERO: El Certificado Médico Legal N°010056-L-D que corre a fojas doscientos setenta y cuatro, concluye que la persona de DANTE ALEJANDRO SEBASTIÁN PORTUGAL no presenta signos de lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad médico legal. PROTOCOLO DE NECROPSIA

VIGÉSIMO SEGUNDO: La agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA falleció en el Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa. El Acta Defunción corre a fojas ciento cincuenticocho. El Acta de Levantamiento de Cadáver que corre a fojas treintidós. El Certificado de Necropsia que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve. El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000604-2012, que corre de fojas treinta y siete a fojas cuarenta. DIRINCRI a RENIEC dando cumplimiento del de pedido de Inscripciones del RENIEC, Decreto Supremo N°015-98 y Ley N°26497 para la inscripción de la defunción de la agraviada, corre a fojas noventa y cinco.

VIGÉSIMO TERCERO: La copia literal del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°000604-2012 que corre a fojas mil doscientos setentiséis a fojas mil doscientos noventiséis, practicado a cadáver de la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, concluye como diagnóstico de la muerte: contusión y laceración encefálica, fractura craneal, traumatismo múltiple. Agente Causante: elemento contundente duro.

Datos Preliminares: cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad aproximadamente de tal 1.36 metros, peso 39.6 kg. raza mestiza, normosomica con signos de atención sanitaria reciente con signos de gestación, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo múltiple, siendo de necesidad

marta! los recibidos en segmento cabeza (fractura craneal y contusión y laceración encefálica que la condujo a la muerte.

Asimismo, del Protocolo de Necropsia se aprecia que al Examen de Patología Forense, que corre a fojas mil doscientos noventa y uno, el cadáver de la agraviada presenta UTERO GRAVIDO CON PLACENTA DEL PRIMER TRIMESTRE, cuyo tamaño aumentado mide 11.2 x 6.5 x 4 cm., pared uterina de 1.7 cm, endometrio trae tejido de aspecto placentario. Trae anexo del lado izquierdo trompa uterina de 7 x 0.5 cm, ovario de 3.2 x 2 x 1 cm 10 cortes.

Las LESIONES TRAUMÁTICAS que describe la Necropsia son las siguientes:

CABEZA: Herida contusa de 5 x 3.5 cm de forma estrellada suturada con tumefacción y equimosis adyacente localizado en región posterior parietal derecha de cuero cabelludo.- Otorragia izquierda.- Equimosis violácea de 5.5 x 3 cm.- INTERNO: Infiltrado hemorrágico rojo oscuro en tejido celular subcutáneo de hemicraneo derecho.- Fractura de bóveda craneal irradiada de la región parietal derecha, llegando a fractura piso anterior, medio y posterior derecho de base de cráneo.- Hemorragia subaracnoidea difusa en ambos hemisferios cerebrales.- Contusión y laceración encefálica difusa, a predominio de lóbulo cerebral frontal, temporal y parietal derecho, así como lóbulo cerebral temporal izquierdo.

El TÓRAX EXTERNO: Equimosis violácea de 2 x 1 cm localizado en región superior escapular izquierda- INTERNO: Equimosis violácea de 4 x 3 cm localizado cara anterior tercio inferior de parilla costal izquierda.- Fractura de parrilla costal derecha (posteriores: 3, 4, 5, 6 costilla de tipo cerradas; laterales: 5 y 6 costilla con exposición hacia adentro). Presencia de hemorrágico rojo oscuro adyacente a fracturas y a columna dorsal

posterior Laceración de cara costal de lóbulo superior, medio e inferior de pomulo derecho  
Hemotórax de 50 cc aproximadamente.- Colapso pulmonar ABDOMEN: INTERNO:  
Infiltrado hemorrágico rojo oscuro alrededor de riñón derecho.

MIEMBROS SUPERIORES: EXTERNO: Equimosis violácea de 10 x 6 cm localizado  
en cara superior de hombro derecho.- Equimosis violácea discontinua de 1.5 x  
1.5 cm localizado en cara posterior tercio medio del brazo derecho.- Equimosis violácea  
tenue de 7.5 x 6 cm con excoriación de fondo rojizo oscuro de 3 x 1.5 centímetros y otra  
de 2 x 0.6 cm localizado en la cara externa de codo derecho.- Equimosis violácea tenue  
y tumefacción de 6 x 5 cm localizado en cara posterior de mano derecha-  
Excoiación de fondo blanquecino de 1 x 0.6 cm localizado en cara post rior  
por la raíz del segundo y tercer dedo de la mano derecha.

MIEMBROS INFERIORES: EXTERNO: Equimosis violácea de 3.5 cm x 2.5 cm  
localizado en cara anterior tercio superior (tuberosidad anterior de; hueso tibia) de  
pierna derecha.- Equimosis violácea de 1.3 cm x 1 cm localizado en cara anterior  
lado externo de pie derecho.- Equimosis violácea con excoriación superficial localizado  
en cara anterior de rodilla izquierda,

#### EVALUACIÓN MENTAL DEL PROCESADO

VIGÉSIMO CUARTO: La Evaluación Psiquiátrica N°049653m21!)12~ PSQ que corre a  
fojas ochocientos ochentitrés determinan que evaluado el procesado, y revisada la  
fotocopia fedateada de la historia clínica emitida por el Hospital Víctor Larca Herrera  
(corre de fojas ochocientos ochentiséis a fojas ochocientos noventiocho) de la persona  
de Goddard Owen Arthur la cual debe apersonarse a su sede institucional a fin de realizar  
la Evaluación Psiquiátrica solicitada.

Los Peritos Psiquiatras afirman que no han podido realizar el Peritaje Psiquiátrico  
encomendado al procesado Owen Arthur Goddard debido a que el procesado no se

comunica en español. Así consta a fojas cuatrocientos cuatro, a fojas mil ciento treintiséis, y a fojas mil trescientos sesentiséis.

VIGÉSIMO QUINTO: El Protocolo de Pericia Psicológica N°003237-2010-PSC del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, concluye que evaluado el procesado OWEN ARTHUR GODDARD, presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónico disocial. RATIFICADO dicho Peritaje en sesión audiencia pública de fecha veintitrés de enero de este año, el Perito Psicólogo OSCAR NICOLÁS HUANCA FERNÁNDEZ, afirma no haber encontrado indicadores que permitan establecer que el procesado padece del síndrome de Asperger, y que de acuerdo a la evaluación y los test que se le han practicado el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio y evidencia características disociales.

VIGÉSIMO SEXTO: En autos corre en copia fedateada la Historia Clínica correspondiente a OWEN ARTHUR GODDARD remitida por el Director General del Hospital Víctor Larco Herrera mediante Oficio que corre de fojas cuatrocientos ochentisiete y siguientes.

El médico Psiquiatra AUGUSTO FELIPE VÉLEZ MARCIAL (cuyo testimonio fue ofrecido por la defensa del procesado) en sesión de "audiencia pública de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, declaró que labora en el Hospital Víctor Larco Herrera y ahí atendió al paciente Owen Arthur Goddard. Que, al evaluarlo encontró que presentaba reacción de stress agudo. Señala que los pacientes psiquiátricos son conscientes de que padecen de enfermedad. El síndrome de Asperger leve es un excedente del proceso pero no lo pudo advertir en las dos sesiones que lo. Que detectó una lentitud de su pensamiento relacionado con su recuerdo que le limita en filtrar o decidir que debe o no decir de las personas. Y, ante las preguntas del Ministerio Público y del Colegiado el

señor médico Psiquiatra afirma que el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio, está consciente de sus actos. No es psicótico.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa del procesado ofreció el mérito del INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada, que corre a fojas mil doscientos veintidós, y la concurrencia al juicio del

indicado profesional. El INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el citado profesional precisa como diagnóstico presuntivo: Síndrome de Asperger leve. Dependencias de sustancias. Síndrome depresivo situacional.

El médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada, en sesión de audiencia pública de fecha siete de enero, declaró ser psiquiatra y psicólogo, que al procesado lo conoció cuando se le pidió que le hiciera una evaluación, y al evaluarlo advirtió que padece de autismo leve, síndrome de Asperger leve lo que no es igual a autismo. Asimismo, dijo que para emitir el Informe Psiquiátrico necesitó cinco sesiones, y revisó los informes de Inglaterra correspondientes al procesado GODDARD, los Informe Clínicos del Hospital Casimiro Ulloa. Para determinar que el procesado es adicto a las drogas aplicó la historia clínica, antecedentes, las pruebas psicológicas complementarias para descartar, utilizó la prueba de psicológica test de la figura humana, Rocha. Que el síndrome de Asperger es un autismo leve, pero en la sintomatología del autismo hay distintos niveles en determinados casos y eso coincidiendo con los informes dados por los psiquiatras de Inglaterra. Que el Síndrome de Asperger es una dificultad para exteriorizar de una adecuada manera lo que él está sintiendo o pensando, y le puede traer conflicto con las personas.

Al ser preguntado el señor médico psiquiatra si el Asperger es un tipo leve contestó que hay una variedad de cuadros y entre ellos está el Asperger con variables distintas, pero no precisó cuál específicamente correspondería al procesado.

Al ser preguntado el señor médico psiquiatra por el señor Presidente de la Sala para que diga concretamente sí el procesado padece de psicosis, el médico Griebenow contestó que no, no padece de psicosis, no es loco, que se encuentra ubicado en espacio, tiempo e historia.

VIGÉSIMO OCTAVO: La defensa del procesado ha presentado en co12la , Informes Psiquiátricos procedentes de Inglaterra, que según manifiesta, han sido emitidos por diversos médicos psiquiatras y hospitales psiquiátricos del Reino Unido donde habría recibido tratamiento psiquiátrico el procesado, como se puede ver que son copias en idioma inglés, que corren de fojas ochocientos cuarentiséis a fojas ochocientos ochenta; y, acompaña la traducción Oficial corre de fojas ochocientos ocho a fojas ochocientos cuarenta y cuatro.

#### POR TALES FUNDAMENTOS

Y en aplicación de los artículos seis, once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, del primer y tercer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal modificado por el Artículo Único de la Ley N°29819 publicada el veintisiete de diciembre de 2011, concordante con el artículo ciento siete de la Constitución Política del Perú, y con los artículos doscientos ochenta y tres, Jurisprudencia Vinculante emitida por la Sala Penal Permanente Expediente signado como R.N. N°216- 2005-Huanuco y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; la TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, administrando justicia a nombre de la Nación emite el siguiente

**FALLO:**

DECLARARON IMPROCEDENTE la declaración de INIMPUTABILIDAD planteada por la defensa del procesado; y, **CONDENARON a OWEN ARTHUR GODDARD como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ; le IMPUSIERON VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que computada con el tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de febrero de dos mil doce, vencerá el diecinueve de febrero de dos mil treintidós; **FIJARON** en la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar e; **sentenciado a favor de los herederos legales de la agravada; DISPUSIERON** que por Secretaría sean remitidas copias certificadas de las piezas principales del proceso al despacho del señor Fiscal Provincial Penal de Turno de esta Capital a efectos que proceda como corresponda respecto del ciudadano DANTE ALEJANDRO SEBASTIÁN PORTUGAL en atención a lo solicitado por el señor Fiscal Superior Adjunto; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, leída en acto público, se inscriba en el Registro respectivo.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL TRANSITORIA

**R.N. N° 1430-2014, CUSCO**

Lima, veintiuno de mayo de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado FELICIANO CCORI LEÓN contra la sentencia conformada de fojas trescientos diecinueve, del treinta de abril de dos mil catorce, en cuanto lo condenó como autor del delito de parricidio en agravio de Eulogia Cusi Velásquez a doce años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

#### FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Ccori León en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y cuatro insta la disminución de la pena y de la reparación civil. Alega que su conviviente mostraba un mal comportamiento como pareja y madre; que, influenciado por su estado étlico y los celos, la atacó hasta causarle la muerte; que se encuentra arrepentido; que, por miedo, huyó y se ocultó, pero tras su captura reconoció los cargos; que es agente primario y debió tomarse en cuenta su carencia social y su debilidad económica.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia, merced a la acusación fiscal y a la aquiescencia del imputado y su defensa, declaró establecido que el encausado Ccori León, de treinta y nueve años de edad, en junio de dos mil tres inició una relación de convivencia con la agraviada Cusi Velásquez, de treinta y un años de edad, radicando en la Urbanización Agua Buena del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, conjuntamente con los dos menores hijos de la víctima, habidos con una pareja anterior. Es del caso, sin embargo, que el día ocho de diciembre de dos mil tres, pasadas las seis de la tarde, cuando la víctima retornó a su domicilio, luego de haber libado licor con unos vecinos, la atacó con arma blanca y le cortó el cuello produciéndole la muerte, tras lo cual se dio a la fuga.

TERCERO. Que los hechos antes mencionados, primero, no tipifican el delito de parricidio porque para que se presente el supuesto de “convivencia” se requiere, conforme al artículo 326° del Código Civil, dos años de convivencia -y agraviada e imputado sólo tenían seis meses de convivencia-; segundo, tipifican, necesariamente, el delito de homicidio calificado

por alevosía, puesto que la víctima se encontraba ebria y el imputado, sobre seguro, la sorprendió -incluso desarmada- y en base a su superioridad física, la atacó con un arma blanca, causándole severas lesiones que ocasionaron su muerte; tercero, es posible, dada la homogeneidad de bien jurídico, la no variación del núcleo o esencialidad de los hechos objeto de acusación, la propia descripción fáctica de la acusación aceptada por el imputado y su defensa, variar la tipicidad o entender que el delito perpetrado es el de homicidio calificado por alevosía -el parricidio, en sí mismo, también es un delito calificado, sancionado con la misma pena-, pues no infringe los principios acusatorio y de contradicción -este último principio no se vulnera porque existe no solo identidad fáctica sino que la gravedad cualitativa del hecho ha sido aceptada por el propio encausado-; cuarto, la pena impuesta es inferior al mínimo legal y la disminución de la pena concreta -que en este caso por la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho sería el mínimo legal de quince años de privación de libertad- por conformidad le restaría tres años. Siendo así, la pena impuesta, de doce años, como pena final, es la que legalmente corresponde.

No es de aplicación la confesión sincera porque el imputado huyó y las pruebas descubiertas sin su presencia dieron lugar al proceso, sin riesgo para una condena.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

## **DECISIÓN**

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas trescientos diecinueve, del treinta de abril de dos mil catorce, en cuanto condenó a **FELICIANO CCORI LEÓN como autor del delito de parricidio -debiendo entenderse que se trata del delito de homicidio calificado por alevosía- en agravio de Eulogia Cusi Velásquez a doce años de pena privativa de libertad** y fijó en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

**CORTE SUPREMA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE JUSTICIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1824-2017 DE LA REPÚBLICA ÁNCASH**

## LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL

Sumilla. La configuración de la prueba indiciaria requiere de características tales como seriedad, rigor y consistencia.

Lima, dieciséis de julio de dos mil dieciocho VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don LUIS ERNESTO LEÓN PINEDO (folios cuatro mil diecisiete a cuatro mil veintinueve), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema. OÍDO: el informe oral.

1. DECISIÓN CUESTIONADA La sentencia del cuatro de julio de dos mil diecisiete (folios tres mil novecientos ochenta y tres a cuatro mil ocho), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que condenó a don Luis Ernesto León Pinedo, como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de doña Denisse Jackeline Huerta Ramírez; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y treinta mil soles que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO 2.1. Cuestionó la valoración de las declaraciones testimoniales de los familiares de la víctima, tales como de la madre, hermana, tíos, amigos, en razón que son testigos de referencia.

2.2. El testigo don Gudberto Carrera Padilla (funcionario de PRONAMACH y jefe de la agraviada) indicó que el procesado fue a su oficina y preguntó por la agraviada, versión que coincidió con la vertida por el procesado; no obstante, los señores magistrados de la Sala Penal Superior indicaron que hubo contradicción, puesto que el referido testigo indicó que el acusado fue aproximadamente entre las CORTE SUPREMA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE JUSTICIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1824-2017 DE LA

REPÚBLICA ÁNCASH 2 tres y cuatro de la tarde, mientras el procesado señaló que se acercó a las once de la mañana.

2.3. Con las declaraciones de los amigos de la agraviada no es suficiente para concluir la existencia de relación extramatrimonial que se señala entre la víctima y el procesado; por consiguiente, queda descartado el móvil de celos.

2.4. No se acreditó que el acusado utilizará algún arma de fuego, menos aún que condujera a la víctima al lugar denominado Rachacoco, donde fue asesinada.

2.5. La pericia sicológica no tiene sustento científico ni técnico; además, no es compatible con el hecho imputado (sic).

2.6. Hay contraindicios; puesto que no se hallaron sobre el cuerpo de la occisa, restos de sangre o cabellos del procesado —conforme con en el protocolo de necropsia—, a su vez la prueba de luminol efectuada en el vehículo de propiedad del acusado, dio resultado negativo para restos de sangre de la víctima.

2.7. Tampoco se encontró en la vestimenta del acusado, restos sanguíneos —conforme con el dictamen pericial de biología forense.

2.8. En el reporte telefónico se estableció que las llamadas efectuadas y recibidas por el procesado fueron en la ciudad de Huaraz, es decir, a dos horas del lugar de los hechos.

3. SINOPSIS FÁCTICA De conformidad con el dictamen acusatorio y requisitoria oral, el trece de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las once horas de la mañana, en el lugar denominado “Rachacoco” a la altura del desvío del distrito de Tapacocha aproximadamente a doscientos metros de la carretera de penetración Pativilca en la provincia de Huaraz, se encontró —sin vida— a la agraviada doña Dennisse Jackeline Huerta (en posición de cúbito dorsal, con tres impactos de proyectil de arma de fuego en el cuerpo: dos

a la altura del tórax sin salida y uno en la parte frontal con entrada y salida; conforme al contenido del acta de protocolo de autopsia y tomas fotográficas), se apreció que el cuerpo de la agraviada fue hallado sin rastros de violencia y los disparos se efectuaron cerca de ella, lo que acredita que estuvo con una persona de confianza, sindicación CORTE SUPREMA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE JUSTICIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1824-2017 DE LA REPÚBLICA ÁNCASH 3 que recae contra el acusado, quien afectado por los celos (en razón a que existió una relación sentimental extramatrimonial entre ambos; no obstante, el procesado lo negó; y afirmó que únicamente fueron encuentros sexuales, también añadió que culminó la relación laboral); dado que la víctima pretendía tener una relación sentimental con otra persona, alevosamente le dio muerte. En los informes psicológicos, los peritos concluyeron que el acusado tiene personalidad con rasgos histriónicos y compulsivos, lo que le imposibilita manejar los aspectos emocionales íntegramente, por lo que podría ser proclive a cometer hechos delictivos, puesto que se deja llevar por su aspecto emocional; con todo lo mencionado se determina al procesado como autor del delito de homicidio calificado en la modalidad de alevosía.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL Mediante Dictamen N.º 1084-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios treinta y cuatro a cincuenta y uno del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida. Por otro lado, indicó que en los folios dos mil seiscientos setenta y uno a dos mil seiscientos setenta y seis no obra la declaración completa de doña Luisa Benita Ramírez Rodríguez; por lo que amerita la correspondiente investigación. Asimismo, se observa seis juicios orales frustrados, lo que amerita la investigación y sanción de medidas disciplinarias por parte de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

CONSIDERANDO PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano. CORTE SUPREMA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE JUSTICIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1824-2017 DE LA REPÚBLICA ÁNCASH

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El delito de homicidio calificado se encuentra previsto en el artículo ciento ocho, del Código Penal (en adelante CP), en cuya modalidad obra la de alevosía.

1.4. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.5. El Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/PIURA, que con relación a la prueba indiciaria señaló que: [...] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre

los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio, (a) este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son; (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la

responsabilidad penal del encausado. Esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso. Por su parte, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: “[...] los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]”.

2.2. La Sala Superior Penal condenó al imputado sobre la base de la prueba indiciaria<sup>3</sup> recabada durante toda la investigación y actuada en el juzgamiento oral. Así, según el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, para sustentar la responsabilidad penal de un agente a través de la prueba indiciaria, entre otros, han de concurrir los indicios antecedentes, concomitantes, posteriores o subsiguientes, suficientes, que en conjunto determinan la responsabilidad del encausado.

2.3. La materialidad del delito incriminado, se encuentra corroborado con el protocolo de necropsia y el informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver, se consignó la causa de muerte por conmoción cerebral, hemorragia intracraneal, hemotórax y traumatismo encéfalo craneal grave, trauma torácico abierto; agente causante: proyectil de arma de fuego (véanse los folios veintiuno a veinticuatro y sesenta y ocho a setenta). 2.4. En el dictamen pericial balística forense, el perito indicó que la agraviada presentó tres heridas perforantes ocasionadas con el mismo proyectil: a la altura de la línea interclavicular del lado derecho con una trayectoria de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha,

con características de disparo a corta distancia (-50 cm); a la altura de la región mamilar lado izquierdo, con una trayectoria de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha con características de disparo a corta distancia (-50 cm); ubicado en lado derecho de la región interciliar con una trayectoria de continuidad hacía la parte posterior de la cabeza con orificio de salida (véanse los folios ciento uno y siguiente).

2.5. El perito médico don Vladimir Ordaya Montoya explicó el contenido del video de necropsia practicado a la agraviada, al respecto indicó que el disparo se realizó cuando la víctima estaba viva; de tal forma, el primer disparo fue a nivel del tórax superior derecho, zona clavicular de arriba abajo, de izquierda a derecha, de adelante hacía atrás, es decir, la persona que hizo el disparo tuvo que estar en una posición más arriba, o que la víctima haya estado más abajo, verbigracia: sentada o arrodillada. Aparentemente, cayó boca arriba y luego sucedió el disparo en el tórax izquierdo, puesto que no dañó órgano vital de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, hace el ángulo, ingresó y se quedó alojada en la parte posterior izquierdo, se deduce que el disparo hacía la cabeza fue al final, porque lesiona el órgano principal del cerebro, en un ángulo que va de arriba hacia abajo, la única posibilidad de lesionarla de esa forma, es sí estuvo recostada, atravesó todo el cráneo y salió por la parte posterior del cráneo, lo que fue acreditado con la pericia balística, en razón que se encontró el proyectil sobre el suelo donde fue hallada la víctima (véanse los folios tres mil ochocientos ochenta y ocho a tres mil noventa y dos).

2.6. La defensa del sentenciado cuestionó los testimonios de los familiares y amigos de la agraviada por ser inconsistentes y de referencia. Máxime que hay prueba de conraindicios que determinan la inocencia del acusado. 2.7. Establecidas las pautas precedentes, desde la óptica de la prueba por indicios, corresponde realizar la valoración sobre la prueba del hecho investigado a partir de indicios. Así, es posible afirmar que, no obstante la negativa del

acusado respecto del delito incriminado que se le atribuye, no puede soslayarse que existen hechos que señalan indiscutiblemente ocurrieron.

2.8. En cuanto al INDICIO DE OPORTUNIDAD PARA DELINQUIR: de acuerdo a lo manifestado por el propio acusado, en fechas antes de los hechos y día del suceso, entre las siete u ocho horas de la mañana, a bordo de vehículo se estacionaba por las zonas aledañas a la vivienda de la agraviada con la intención de llevarla hacía su centro laboral; versión que se corroboró con la declaración de la hermana de la agraviada doña Lesli Huerta, quien manifestó que el procesado acostumbraba esperar a su hermana por los alrededores de su inmueble. A su vez, don Donato Ciriaco Culli Alberto (guardián del centro laboral de la víctima) aseveró que en varias ocasiones, el acusado a bordo de un vehículo recogía a la agraviada. Con lo cual se denota que el procesado tenía permanente contacto con su víctima, motivo por el cual conocía el itinerario de aquella. Se encuentran referidos a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. La doctrina procesal los divide en dos grupos: material y personal, esta última está referida a la posesión previa del imputado de capacidades, aptitudes o conocimientos para la comisión del delito.

2.9. En relación al INDICIO DE LUGAR: el día de los hechos, en horas de la mañana, el acusado señaló que fue a recoger a la agraviada; no obstante, ello no se concretó porque aquella cruzó hacía el lado opuesto y desapareció; lo que además se corroboró con las declaraciones de los testigos, doña Lissett Elida Rodríguez (amiga de la universidad de la agraviada), señaló que cuando estaban en la DIVINCRI en compañía de la familia de la víctima, el acusado indicó que el trece de febrero de dos mil nueve en horas de la mañana, llamó al teléfono celular de la agraviada y le preguntó: ¿dónde estaba?, a lo que le contestó que se dirigía a su centro de trabajo, este le respondió que le esperaría en la esquina de la Senati, donde estacionó su vehículo; minutos después observó que su amiga se aproximaba pero antes de llegar le dijo que lo espere un momento porque supuestamente vio a alguien

conocido; sin embargo, no regresó, luego la llamó al teléfono celular pero estaba apagado (folios ciento veintisiete a ciento veintinueve); don Iván Edwin Haro Falcón, don Amner Édgar Maguiña Minaya y don Pablo Bernardo Cerna León, quienes señalaron que aproximadamente a las ocho horas de la mañana, en la intersección de la avenida Villón con Ramón Castilla vieron a la agraviada caminando de forma apresurada y conversando por teléfono celular (véanse los folios ochenta y cuatro a ochenta y siete, ciento treinta y tres a ciento treinta y seis y siguiente, tres mil ochocientos cuarenta y seis a tres mil ochocientos cuarenta y ocho y tres mil ochocientos sesenta y cuatro a tres mil ochocientos sesenta y seis). Asimismo, mediante el paneaux fotográfico se reiteró el recorrido efectuado por la agraviada el día de los hechos (ciento ochenta y seis a ciento noventa); y finalmente en el acta de transcripción de inspección ocular se indicó que en la carretera de penetración Pativilca-Huaraz de norte a sur y hacia el lado izquierdo existe un ingreso hacia la laguna de Tapara, aproximadamente a doscientos metros zona desolada— se observó una cruz de madera de color blanco con las iniciales de D. H. R., lugar denominado Rachacoco, fue hallada la occisa. Por su parte, el señor abogado defensor del procesado indicó que desde el cruce de Pativilca-Huaraz a la localidad de Recuay el recorrido en el vehículo es de aproximadamente treinta minutos (véanse los folios dos mil cuarenta y tres a siguiente). Debe indicarse que su existencia presupone la posibilidad de delimitar espacialmente el lugar de realización del delito, así como el momento más o menos aproximado de su ejecución. No se necesita probar que el sospechoso estuvo en el lugar de realización del delito, así como el momento más o menos aproximado de su ejecución. No se necesita probar que el sospechoso estuvo en el lugar y a la hora exacta, sino que resulta suficiente demostrar que lo estuvo en un momento y en un lugar lo suficientemente próximos como para haberse podido trasladar allí

2.10. Respecto al INDICIO DE CONTEXTO: la relación sentimental extramatrimonial que

existió entre el acusado y la agraviada quedó acreditada con varias declaraciones: 2.10.1.

Doña Lesli Carroll Huerta Ramírez (hermana de la agraviada), quien indicó que en una oportunidad encontró a su hermana y al acusado en el sofá de su vivienda, dándose besos y caricias, lo que generó un altercado con su hermana, puesto que le manifestó que se avergonzaba de ella porque no comprendía que mantuviera una relación sentimental con un hombre casado (véanse los folios quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta y uno).

2.10.2. Doña Luisa Benita Ramírez Rodríguez (madre de la agraviada) señaló que su hija Lesli le comentó que el procesado y la agraviada al parecer tenían una relación sentimental; puesto que cuando se ausentaba, ambos iban a su casa bajo el pretexto de trabajar. Asimismo, la víctima recibía llamadas telefónicas por parte del procesado en todo momento y por cualquier motivo, situación por la cual decidió conversar con la agraviada, quien admitió que tuvo una relación sentimental con el acusado, por lo que le aconsejó que termine dicha relación en razón a que él era un hombre casado (véanse los folios ciento trece a ciento diecinueve y quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y siete).

2.10.3. Doña Lissett Elida Rodríguez Marceliano (amiga de la universidad de la agraviada), relató que el acusado en varias oportunidades recogía de la universidad a la agraviada; además, la llamaba insistentemente como si la estuviera controlando (véanse los folios ciento veintisiete a ciento veintinueve).

2.10.4. Don Luis Moisés Trujillo Minaya indicó que el acusado a bordo de su vehículo recogía a la agraviada de la universidad, y los invitaba a comer donde comentó que iba a divorciarse de su esposa, e incluso en algunas ocasiones, como era el vecino de la víctima, lo dejaba cerca a su casa. También cuando fue a la discoteca con la agraviada, esta última le encargó el teléfono celular y aproximadamente a las once de la noche, el acusado la llamó,

—aunque ella no le comentó de alguna relación sentimental con el procesado—, pudo percibir de las llamadas y visitas constantes, además de los viajes que ambos realizaban por motivos laborales, que entre ellos existió una relación sentimental extramatrimonial (véanse los folios ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta, tres mil ochocientos veintiséis a tres mil ochocientos treinta y uno y tres mil ochocientos setenta y cuatro a tres mil ochocientos setenta y seis).

2.10.5. Doña Elida Yari Huerta Rojas (vecina de la agraviada) señaló que en una oportunidad, el procesado recogió a su vecina de la discoteca y otro día las llevó a comer chocho y ahí comentó que se iba a separar de su esposa. La agraviada siempre le daba explicaciones de todo, puesto que le comentaba que estaba haciendo o donde estaba, con tales actos parecía que tenían una relación sentimental pero ella nunca lo afirmó (véanse los folios ciento treinta a ciento treinta y dos y seiscientos veinte a seiscientos veintidós).

2.10.6. Don Donato Ciriaco Culli Alberto (guardián del centro de trabajo de la agraviada), señaló que en algunas oportunidades, el procesado a bordo de un vehículo en algunas recogió a la agraviada del centro laboral, esta última en ciertos momentos en el horario de trabajo salía hablando por teléfono y luego retornaba después de aproximadamente veinte minutos (folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta).

2.11. Asimismo, converge el de INDICIO MÓVIL DELICTIVO: se encuentra justificado en los celos que sintió el procesado cuando la agraviada inició otra relación sentimental, al respecto obran dos declaraciones testimoniales:

2.11.1. De la señora madre de la víctima, quien narró haber aconsejado a su hija para que termine la relación sentimental con el acusado puesto que era un hombre casado y luego de una semana, la víctima le dijo que acabó aquel vínculo pero se sentía perseguida y acosada por el procesado, quien lo esperaba a cierta distancia de la casa o iba a buscarla a su centro

de trabajo. Recordó que cuando la agraviada trabajó con el acusado, le refirió entre lágrimas, que aquel portaba una pistola, motivo por el cual le sugirió que renuncié. Su hija también conversó con el trabajador de su vivienda don Demetrio Rojas Coronel y le manifestó: “como no eres mi hermano para contarte lo mucho que me hostiga el procesado”.

2.11.2. De la hermana de la agraviada, doña Lesli Huerta indicó que sospecha que el procesado asesinó a su hermana, debido a que se enteró que aquella tenía una relación sentimental con Pepe Pineda. Anteriormente, en una fiesta en el distrito de Huari, cuando su hermana bailó con otra persona, el acusado la golpeó y después la encerró en su camioneta. Añadió que cuando encontró a ambos besándose, el procesado la persiguió hasta el dormitorio y le dijo: “no veas cosas donde no hay, deja de hacer tanto escándalo”, por lo que demostró ser una persona agresiva

2.12. De igual manera, confluye el INDICIO DE CAPACIDAD DELICTIVA: se cuenta con la declaración de la hermana de la agraviada doña Lesli Huerta, contó que antes de los hechos, en una fiesta en el distrito de Huari, su hermana bailó con otra persona, motivo por el cual el acusado la golpeó y luego la encerró en su camioneta. Se entiende por capacidad para delinquir, o aptitud para el delito, al conjunto de condiciones necesarias para la comisión del mismo, y puede ser de tres clases: física, intelectual y moral. La capacidad moral se deduce en el individuo de su conducta anterior; bien por haber incurrido antes en hechos delictuosos o verse frecuentemente en situaciones difíciles frente a la policía en virtud de su comportamiento, o bien por una conducta general depravada. Estas situaciones anteriores señalan una personalidad que ya se ha determinado con anterioridad a la violación de la ley y de los derechos ajenos, o que observa una conducta que no se ajusta cabalmente a la sociedad en que vive y no respeta sus leyes<sup>6</sup>. Lo que se corrobora con los exámenes psicológicos y psiquiátricos:

2.12.1. De la Evaluación Siquiátrica N.º 29787-PSQ-2009, realizada al acusado, en que los peritos concluyeron que presenta personalidad inmadura con rasgos disociales; inteligencia de promedio normal y no sicopatología de sicosis (véanse los folios seiscientos setenta y siete a seiscientos ochenta y tres).

2.12.2. Las peritos que suscribieron la indicada evaluación, doña Elba Yolanda Placencia Medina y doña Flor de María Salazar Rojas, indicaron que el procesado trató de afirmar sus versiones; sin embargo, al realizar un análisis profundo se evidenciaron vacíos lógicos, debido a que no puede manejarse por completo sus aspectos emocionales, a pesar que es impávido, en su relato se evidencian vacíos, cuando no encuentra respuesta se queda callado y retorna al primer argumento. Asimismo, es una persona muy apasionada, impulsiva, en la esfera emocional tiene sentimientos negativos sobre sí mismo se considera feo y al mismo tiempo se siente inteligente; como características de su personalidad puede infringir la ley cuando pierde el control, pero se recupera de manera rápido de esa pérdida de control (véanse los folios seiscientos sesenta y ocho a seiscientos setenta).

2.12.3. En el protocolo de Pericia Sicológica N.º 038831-2009-PSC, las sicólogas señalaron que el procesado presenta personalidad disocial, rasgos histriónicos y compulsivos; y, su testimonio no es creíble (véanse los folios ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y cinco).

2.13. También concurre el INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN: El procesado refirió que no tuvo una relación sentimental con la agraviada, puesto que solo fueron encuentros sexuales; además, indicó que el trece de febrero de dos mil nueve, en horas de la mañana aproximadamente entre las siete y ocho horas estacionó su vehículo (cerca del paradero Senati) para esperar a la agraviada, a quien supuestamente llevaría a su centro laboral. Cabe precisar que antes y mientras se acercaba la víctima al lugar dónde estaba estacionado,

conversaban por teléfono; en ese momento, la indicada le solicitó que la espere un momento, puesto que vio a alguien, es así que la observó cruzar en sentido contrario, e inmediatamente desapareció; a pesar que dio vueltas por la zona no la halló, y aproximadamente a las ocho horas con veinticinco minutos decidió retornar a su vivienda, no sin antes llamarla al teléfono celular pero estaba apagado, luego se duchó, y al promediar las once horas, a bordo de su camioneta decidió ir hacia el puente Bedoya, en razón a que imaginó que el exenamorado de la agraviada (un médico de la ciudad de Huaraz) quien según versión de la referida es una persona agresiva y tuvo intenciones de retomar la relación, por lo que imaginó que la llevaría a dicho lugar donde está el nicho del padrastro de la víctima, para obligarla a tener una relación sentimental. Al día siguiente, el amigo de la agraviada llamado Moisés, le preguntó a través del teléfono celular por la antes indicada; a lo que respondió que no sabía nada de ella, momento que escuchó que el vehículo que abordaba Moisés junto a la señora madre de la agraviada colisionó con otro automóvil; minutos después el acusado se acercó al lugar donde se suscitó el referido accidente, cuando la señora antes indicada lo vio inmediatamente le preguntó entre llantos si sabía algo de Dennis, a lo que respondió que el día anterior (fecha de los hechos) intentó llevar a su hija a su centro laboral pero no lo logró. Posteriormente, fueron a indagar al hospital donde trabajaba el exenamorado de la víctima, quien es médico (véanse los folios ciento sesenta y dos a ciento setenta y seis, quinientos cuarenta a quinientos cuarenta y cinco, quinientos noventa y dos a seiscientos seis y tres mil setecientos noventa y nueve a tres mil ochocientos veintiséis). En la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto a reforzar el carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados; al resultar desacreditado la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. Es más, las circunstancias incriminativas solamente se derrumban si el imputado ofrece una explicación plausible de los datos recogidos contra él; reforzándose, por el contrario, si dicha explicación es deficiente o inventada<sup>7</sup>. A pesar, que el procesado

negó haber responsabilizado al referido médico con la intención de exculparse, están las declaraciones testimoniales de:

2.13.1. La señora madre de la agraviada, señaló que cuando buscaba a su hija, a bordo de un vehículo que conducía su hermano don Francisco Ramírez Rodríguez, a la altura de la intersección del jirón veintiocho de julio, un vehículo station wagon los chocó, cuando descendió del indicado vehículo apareció el acusado, y no pudo soportar el dolor por lo que le dijo: “ingeniero Mi Denisse Mi Denisse”, entonces este la llevó hacia unos cuatro o cinco metros del lugar del accidente y le dijo señora ayer a las ocho de la mañana le pregunté a Denisse dónde estaba y ella respondió saliendo de mi casa, y le espere en la esquina de Senati, la observé por el espejo retrovisor que se acercaba pero luego vio que se dirigió en sentido opuesto y la perdió de vista. Es así que se dio la vuelta a bordo de su vehículo pero no logró encontrarla, luego la llamó pero su teléfono celular estaba apagado. Le refirió que sospecha que el médico de nombre Franz la esperó y la llevó hacia la tumba de su esposo en el puente Bedoya para que le haga prometer que retomarían la relación sentimental, puesto que vio a la agraviada subir a un auto de color azul. Entonces le preguntó porque no le comunicó antes, a lo cual se quedó callado, luego fueron a la clínica San Pablo a buscar al médico; no obstante, cuando llegaron, el procesado se retiró, dejándola sola, cabe precisar que notó que aquel estaba nervioso y ansioso. Además, su hija le contó al ingeniero Gudberto que el padre del acusado es militar jubilado y tenía un hermano mayor que es coronel. Es de subrayar que su hija no tenía enemigos. Finalmente, indicó que le pareció sospechoso que el procesado al observar tal situación no la llamará, puesto que tiene su número de teléfono celular y tampoco se acercará a su vivienda; además, es extraño que se haya dirigido al lugar de trabajo de la agraviada. Versión que fue corroborada con la declaración de don Luis Moisés Trujillo Minaya (amigo de la agraviada).

2.13.2. La declaración de don Julio Ramírez Rodríguez (tío de la agraviada), relató que el catorce de febrero de dos mil nueve, cuando estaba en la Fiscalía en compañía de su hermana y familiares para solicitar que agilicen la entrega del cadáver de su sobrina, le dijo al ingeniero porque si vio a su sobrina no la siguió o avisó a su hermana, a lo que le respondió que intentó hacerlo pero ni su sobrina ni hermana respondieron el teléfono celular y que vio a la agraviada subir a un vehículo de color azul que supuestamente era de propiedad del doctor Franz (exenamorado de la víctima), y que los siguió hasta el puente Bedoya, donde falleció su padre pero no estacionaron en dicho lugar, por lo que decidió no continuar el seguimiento y optó por ir a buscarla a su centro laboral aproximadamente a las doce horas (folios ciento veinticinco a siguiente).

2.14. El médico don Franz Vidal Loza La Rosa, acreditó que el día de los hechos su vehículo aún estaba internado en el taller mecánico; y desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche realizó guardia en el hospital Víctor Ramos en el servicio de emergencia. Agregó que en enero de dos mil nueve fue la última vez que la agraviada lo llamó (folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro y quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y uno).

2.15. Por otro lado, el acusado también mintió en cuanto a la hora que se acercó al centro laboral de la agraviada, en razón a que don Gudberto Carrera Padilla (gerente departamental del PRONAMACH empresa donde laboró la agraviada), contó que el trece de febrero de dos mil nueve, entre las quince a dieciséis horas de la tarde, se acercó a su oficina una persona de sexo masculino con rasgos físicos de trigueño o medio moreno, quien preguntó por la víctima, respondiéndole que no fue a trabajar, y luego aquel se retiró sin decir absolutamente nada (folios ciento cuarenta y uno a siguiente y quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y seis).

2.16. En la misma línea, converge el INDICIO DE OBSTRUCCIÓN O ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO: De acuerdo con el acta de verificación de llamadas telefónicas en el teléfono móvil del acusado realizado por el personal policial en compañía de la señora Fiscal, se constató que el trece de febrero de dos mil nueve se realizaron en tres oportunidades: tres horas con ocho minutos, diecisiete horas con catorce minutos y dieciocho horas con catorce minutos (a números telefónicos distintos al de la víctima), frente a lo expuesto, el procesado a escala preliminar indicó que el registro de llamadas se borran indistintamente; sin embargo, en juicio oral manifestó que borró las llamadas entrantes y salientes que realizó con la agraviada, como fuera no se observó el registro de llamadas recibidas y efectuadas entre ambos. Otro indicio subsecuente importante es que el sospechoso realice actos de entorpecimiento u obstrucción de la investigación. La forma de manifestación más clara de este indicio es que el sospechoso elimine u oculte las pruebas que lo incriminan.

2.17. Análogamente, confluye el INDICIO DE CONDUCTA SOSPECHOSA, según las reglas de la experiencia no resulta coherente que el acusado quien siempre esperaba a la agraviada en las afueras de su trabajo; el día de los hechos se acercó al centro laboral de la víctima y se entrevistó con el jefe de esta última con la intención de indagar si aquella fue a trabajar; se debe recalcar que de manera reiterada el acusado ha manifestado que únicamente mantuvo encuentros sexuales con la agraviada y jamás mezcló de por medio sentimientos.

2.18. El círculo de probables autores del delito perpetrado se reduce a la mínima expresión. El acto delictivo fue ejecutado por alguien que estuvo en el lugar del suceso y tenía motivos para dar muerte a la víctima.

2.19. La alevosía se configura cuando el agente actúa a traición, al vulnerar la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene la víctima y a la vez, al aprovechar la indefensión de

esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. Existe indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), así como cuando el agente explota la relación de confianza existente entre la víctima y aquel (confianza real o creada astutamente por el delincuente). Situación que ocurrió en el presente caso, puesto que el acusado aprovechó la cercanía y confianza que tenía con la agraviada.

2.20. Sobre el argumento de la defensa concerniente a las pruebas de luminol efectuadas al vehículo de su propiedad; en las cuales presenta ausencia de restos de sangres perteneciente a la agraviada; no obstante, las dos pruebas de campo de luminol se efectuaron el dieciocho y diecinueve de dos mil nueve (es decir, después de cinco y seis días respectivamente), posteriormente, el tres de marzo del referido año, a través del acta fiscal, se indicó que las condiciones para realizar la indicada prueba no son las adecuadas, por cuanto el vehículo no fue aislado con las medidas de seguridad, en razón que las llaves de contacto y puertas se encuentran en poder del propietario (véanse los folios ciento setenta y siete a siguiente). Asimismo, el perito del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, señaló que la prueba de luminol puede salir positivo en manchas lavadas hasta diez veces pero el ADN únicamente podrá extraerse solo hasta en tres lavadas; por consiguiente, sí el vehículo en mención fue lavado en más de tres oportunidades es posible que ya no se encuentre ADN. De igual forma, el dictamen pericial de ingeniería forense, en el cual los peritos concluyeron que la muestra que corresponde al acusado dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario; sin embargo, se debe precisar que dicha toma fue realizada el diecisiete de febrero de dos mil nueve, es decir, luego de cuatro días de efectuado el evento criminal. Por tanto, la validez probatoria de dichos resultados no aporta ni determinan la exención de la intervención del acusado en el ilícito incriminado.

2.21. Asimismo, en el dictamen pericial de biológica forense, los expertos concluyeron que en las muestras de vestimenta del acusado no se halló restos sanguíneos ni otros elementos biológicos de interés criminalístico. El acta de recojo de prenda de vestir, se efectuó el diecisiete de febrero de dos mil nueve, es decir, luego de cuatro días de suscitado el hecho incriminado, por tanto pierde credibilidad que dicha vestimenta entregada fue la que vistió en el suceso delictivo (véanse los folios seiscientos setenta y uno y seiscientos setenta y nueve, respectivamente). Por consiguiente, los agravios de la defensa al sostener que existen tales contraindicios, no resultan aceptables, en razón que dichas inferencias no destruyen el indicio demostrado en el proceso.

2.22. Por último, en cuanto al reporte telefónico en el cual supuestamente las llamadas realizadas y recibidas por el acusado se produjeron en la ciudad de Huaraz, lugar que dista aproximadamente dos horas del lugar de los hechos. Es de subrayar que de acuerdo al referido reporte, las comunicaciones telefónicas entre el acusado (número de teléfono celular: 943677755) y la agraviada (número teléfono celular: 943057118), específicamente en el día del hecho incriminado, se produjeron así: el procesado a las siete horas, cuarenta y ocho minutos y treinta con tres segundos envió un mensaje de texto a la agraviada y también la llamó a las ocho horas, ocho minutos con treinta y siete segundos (la conversación duró cuarenta y siete minutos). De igual manera, también se observa que entre las diez horas, dieciséis minutos con diez segundos y once horas, veintinueve minutos con treinta y cuatro segundos (un espacio de una hora), en dicho lapso, el acusado no realizó ninguna llamada telefónica, algo insólito a la vista del historial y frecuencia de utilización diaria, dato cronológicamente coincidente con el tiempo probable del crimen (véanse los folios dos mil ciento sesenta y dos a dos mil ciento setenta y ocho).

2.23. En suma, los indicios mencionados libres de contraindicios sólidos, generan convicción en este Tribunal Supremo en cuanto a la culpabilidad del procesado. Corresponde añadir,

que entre los datos indiciarios descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación propuesta existe una conexión racional, precisa y directa; por lo que la inferencia categórica se deduce de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; sin hipótesis alternativa para explicar el curso causal de acontecimientos que posibilite decantarse por una conclusión diferente. 2.24. En atención a lo señalado, la sentencia de condena ha de quedar firme.

2.25. Conforme lo señalado por la señora fiscal suprema y de los actuados, se observa la frustración de seis plenarios orales en que el representante del Ministerio Público asintió tales quiebres, con los argumentos de: i) variación en la integración de la conformación del Colegiado Superior; ii) el acusado no contó con abogado defensor de su elección; iii) dos cambios —por vacaciones judiciales— de los señores jueces superiores; iv) por motivo de la huelga judicial se paralizaron labores jurisdiccionales, lo que conllevó al exceso de tiempo de una sesión a otra sesión de audiencia única de juicio oral (no podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles, y caso que sea una organización criminal de más de diez imputados, no podrá extenderse hasta por doce días hábiles); v) suspensión de actividades judiciales por huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial; e insuficiente tiempo para notificar a las partes procesales; y vi) tres cambios en la conformación de los señores magistrados de la Sala Penal Superior (véanse los folios dos mil ochocientos noventa y siguiente, dos mil novecientos noventa y uno y siguiente, tres mil ciento noventa y uno y siguiente, tres mil ciento cincuenta y seis y siguiente, tres mil trescientos cincuenta y cuatro y siguiente y tres mil seiscientos setenta y seis y siguiente).

2.26. También se advierte que no se encuentran las páginas de folios dos mil seiscientos setenta y uno a dos mil seiscientos setenta y seis (tomo V, expediente principal), las cuales al parecer pertenecen a la declaración de doña Luisa Benita Ramírez Rodríguez.

## **DECISIÓN**

Por ello, de conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDAMOS: I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del cuatro de julio de dos mil diecisiete (folios tres mil ochenta y tres a cuatro mil ocho), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **condenó a don Luis Ernesto León Pinedo, como autor del delito de homicidio calificado** (alevosía), en agravio de doña Denisse Jackeline Huerta Ramírez; **le impuso veinte años de pena privativa de libertad** y treinta mil soles que por concepto de reparación civil pagará a favor de los herederos legales de la parte agraviada.

**II. REMITIR** copias a la Oficina de Control de la Magistratura, respecto a la conducta de los señores magistrados que han intervenido en la caída de las sesiones de la audiencia única de juicio oral, para que se investigue. Asimismo, para que se indague sobre la foliación incompleta conforme lo indicado en el acápite dos punto veintitrés y dos punto veinticuatro de la presente ejecutoria. Finalmente, expídase y entregue las copias pertinentes que solicita la señora Fiscal Suprema para los fines disciplinarios que indica, conforme se señaló en el acápite dos punto veintitrés. Hágase saber, y los devolvieron.

**ARTICULO DE LA  
CORTE SUPREMA:**

**¿Se debe atenuar la pena del parricida si era víctima de violencia de género?**

Jueves, 28 de Noviembre de 2019

¿Debe el juez tomar en cuenta la preexistencia de violencia de género a fin de atenuar la pena de una mujer que atenta contra la vida de su conviviente? ¿Esta situación puede ser considerada como una eximente de responsabilidad imperfecta? La Corte Suprema acaba de dar respuesta a estas interrogantes [Recurso de Nulidad N° 2145-2018-Lima Norte].

El juez debe tomar en cuenta los casos de tentativa de parricidio que no sean un hecho aislado, sino que se erijan como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluya agresiones físicas y psicológicas hacia la imputada. Prueba de ello sería que ella presente características de baja autoestima, disminuida tolerancia a la frustración y agresividad ante situaciones de tensión, entre otras, así como sentimientos de impotencia ante el maltrato de pareja.

En estos casos, como es evidente, la dignidad de la imputada fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con una aminoración adicional de la pena.

Así lo señaló la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad N° 2145-2018-Lima Norte, en su sentencia expedida el 4 de junio de 2019.

En este caso, **se declaró fundado parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por una mujer, condenada a 10 años de pena privativa de la libertad, por ser autora del delito de parricidio, en grado de tentativa, en agravio de su conviviente, a quien apuñaló tres veces en el abdomen luego de una fuerte discusión. La Corte Suprema confirmó la condena por parricidio, pero redujo la pena a 6 años de prisión.**

Al resolver el caso, la Suprema señaló que "El parricidio es una figura agravada del homicidio, en función de la condición del sujeto pasivo, quien presenta una cualificación especial derivada de la relación parental que mantiene con el sujeto activo: su ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o persona con quien se sostuvo o se mantiene una relación conyugal o de convivencia".

Además, la Corte precisó que "El elemento subjetivo del parricidio se compone no solo del animus necandi o intención específica de causar la muerte del ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o persona con quien se sostuvo o se mantiene una relación conyugal o de convivencia, sino también del dolo homicida".

Refirió que este último tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva; y, el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción, que obra como causa del resultado producido. "El conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento", anotó el Colegiado.

Igualmente, la Corte señaló que la determinación del dolo homicida requiere de parte del órgano jurisdiccional una recreación ex post facto del escenario de acción delictiva para, seguidamente, inquirir sobre el propósito que albergó el agente delictivo en su actuación hacia la víctima. Y, sobre el particular, destacó que "clavar a otra persona un cuchillo en el abdomen es una conducta que en el ámbito de las valoraciones sociales va ligada de modo inequívoco al resultado muerte y se considera, por tanto, como un comportamiento especialmente apto para producir tal resultado. Si el sujeto clava un dicho cuchillo sabiendo

que lo hace en el abdomen de otra persona (correcto “conocimiento situacional”) y sabe que tal conducta es, en general, peligrosa para producir una muerte (“conocimientos mínimos en sentido estricto”), también sabe por fuerza que su conducta es apta, en aquella concreta situación, para producir un resultado de muerte”.

Dicho esto, la Suprema señaló que, de acuerdo con el principio de legalidad, el quantum punitivo solo puede ser establecido dentro de los márgenes de la pena básica; "sin embargo, a favor de la procesada [...] confluyen dos causales de disminución de la punibilidad: tentativa y eximente de responsabilidad imperfecta”.

Añadió que "Un factor relevante a ponderar para fijar la pena en el delito de parricidio es lo que la doctrina ha rotulado como ‘compensación de culpabilidad’, que engloba dos sentidos diversos, tanto una ‘compensación socialmente constructiva’, así como una ‘compensación destructiva’. La primera tiene fundamento en el arrepentimiento y la reparación. El autor reconoce la vigencia de la norma vulnerada reparando el daño causado o favoreciendo su propia persecución. Mientras que la segunda tiene lugar cuando el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave que se debe abonar en el cumplimiento de la pena”.

Asimismo, detalló que "El intento de parricidio del agraviado [...] no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas hacia la imputada [...]. Prueba de ello es que esta última, según trasciende del Informe Pericial de Psicología Forense [...], tenía características de baja autoestima, disminuida tolerancia a la frustración y agresividad ante situaciones de tensión, entre otras, así como sentimientos de impotencia ante el maltrato de pareja. Como es evidente, su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con una aminoración adicional de la pena”.

Finalmente, **la Corte detalló que "El principio de proporcionalidad autoriza que en aquellos supuestos como el suscitado, a diferencia del resto de los casos, la pena sea morigerada, en tanto y en cuanto existan motivos suficientes y plausibles para justificar la dispensa del distinto tratamiento punitivo. Bajo estas consideraciones, con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada [...], en virtud de las causales de disminución de la punibilidad apuntadas y de la compensación,**

**asciende a seis años de privación de libertad. [...] En consecuencia, el recurso de nulidad defensivo ha prosperado parcialmente”.**

### **ENTREVISTA N° 01 A LA Mg./Dr. A.C.U.V**

#### **CATEDRÁTICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS EN LA UNIVERSIDAD UPN**

**1.- ¿Tiene usted conocimiento del origen de la tipicidad de hechos violentos en la antigüedad, relacionados a actos en violencia contra un hombre y una mujer. Considera que el Derecho Romano nos ilustra sobre ello?**

En la antigüedad la mujer estaba supeditada al marido y este podía llegar incluso, a castigarla corporalmente. Las normas en la antigüedad eran arbitrarias en las que la violencia contra la mujer era tan común como el matrimonio, y uno de sus efectos era la supeditación total de las féminas respecto a los hombres, rasgos propios de la cultura patriarcal

La Edad Media no trajo diferencias sustanciales: los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes. Esta práctica en Inglaterra, se denominó “Regla del

Dedo Pulgar“, referida al derecho del esposo a golpear a su pareja con una vara no más gruesa que el dedo pulgar para someterla a su obediencia.

De los siglos XIII al XIX no existieron diferencias relevantes en el trato a la mujer: un ejemplo que lo evidencia sucedió en la ciudad de Nueva York, en 1825, donde en un caso judicial consta la agresión recibida con un cuchillo y fractura de brazo de una mujer a manos de su esposo. El tribunal no concedió el divorcio por considerar honesta y razonable la actuación masculina, en tanto tenía el propósito de ayudar y enseñar a su esposa para que no cometiera más errores.

En finales del siglo XIX, se dicta en los Estados Unidos, la primera ley para castigar el maltrato conyugal.

En el siglo XX se aprobaron leyes como el Decreto-Ley aprobado por Arabia Saudita, Kuwait, Emiratos Árabes, Irán e Irak, firmado en 1990, donde se permite asesinar a las mujeres de la familia si incurren en adulterio o deshonor, para lo cual es posible apedrearlas hasta la muerte.

En las últimas dos décadas, la violencia ha tenido un incremento sustancial en diversas latitudes. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (9), en el año 2000 una de cada cinco mujeres en el mundo fue objeto de violencia en alguna etapa de su vida.

Las mujeres en Roma, en muchos casos, no tenían derechos, pues eran consideradas como cosas de las que podían disponer los hombres o pater familias. El pater familias representaba a la familia y tenía la obligación de cuidar y mantener a su esposa e hijos

**2.- ¿Porque se ha tipificado al feminicidio con una sanción más gravosa que la del homicidio?**

Porque la incorporación de un tipo penal visibiliza una forma extrema de violencia de género, garantiza el acceso a la justicia y posibilita que el Estado adopte políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Si bien aplicando la norma jurídica neutra del homicidio se puede perseguir penalmente a quien ha privado de la vida a una mujer por razones de género. De igual forma este nuevo tipo penal introducirá un nuevo concepto que renovará la justicia, de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho.

**3.- Si en el Código Penal el art. 197 parricidio ya se sanciona a la persona que mata a otra con la que sostiene o haya sostenido una relación conyugal ¿Porque cree que se origina otra figura jurídica?**

Porque a través del Derecho Penal se puede contribuir a transformaciones culturales importantes.

**4.- ¿Cree que existe fundamentos consuetudinarios, sociales y jurídicos que sustenten la sanción más severa del feminicidio que del homicidio?**

La violencia feminicida como problema social ha ido in crescendo en América Latina, al tenor del reclamo de organizaciones civiles feministas y defensoras de los derechos humanos de sus víctimas y familiares.

**5.- ¿Cree que debe modificarse el artículo 108B, para que la sanción de la persona que mata a su pareja sentimental actual o antigua sea la misma sea el sujeto activo varón y mujer?**

Al respecto creo que ante la igualdad de género las penas deben ser iguales a fin de evitar cualquier tipo de discriminación

**ENTREVISTA N° 02 AL Mg./Dr E. A.C.H.**

**SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CAJAMARCA**

**1.- ¿Tiene usted conocimiento del origen de la tipicidad de hechos violentos en la antigüedad, relacionados a actos en violencia contra un hombre y una mujer. Considera que el Derecho Romano nos ilustra sobre ello?**

Si, efectivamente consideramos que proviene del derecho romano y paulatinamente ya se ha ido tipificando en las diferentes legislaciones como en la nuestra, que es nueva se puede decir como feminicidio, por cuanto a tenido su origen en la discriminación que normalmente existía a través de la historia del hombre hacia la mujer; sometimiento, el poder que tenía sobre la mujer y es por ahí donde ha ido originando este tipo de delitos.

**2.- ¿Porque se ha tipificado al feminicidio con una sanción más gravosa que la del homicidio?**

Podría haber hasta dos sustentos una que es coyuntural, el Estado trata de manejar de esta manera agravándolo, así como lo ha hecho, pero si vamos al fondo ya de la tipificación misma, es que es diferente al homicidio.

El homicidio es la muerte de una persona (artículo 106), donde se establece que el que mata a otra persona, de ahí existen las agravantes, donde está el homicidio calificado, pero no especifica los elementos que el feminicidio prevé con este tipo penal, como es la mujer en su condición de tal, entonces desde ahí se diferencia sustancialmente al homicidio. Sino que algunas veces no interpretamos de esa manera y comúnmente consideramos que toda muerte a una mujer por parte del esposo, conviviente, es un feminicidio, lo que en la realidad no lo es, tenemos que ser muy cuidadosos en analizar que significa la mujer en su condición de tal para que entre en feminicidio y de paso podamos diferenciarlo del delito de homicidio, sino efectivamente nos encontraríamos en el mismo caso de homicidio eso es lo que consideramos.

**3.- Si en el Código Penal el art. 197 parricidio ya se sanciona a la persona que mata a otra con la que sostiene o haya sostenido una relación conyugal ¿Porque cree que se origina otra figura jurídica?**

Por lo mismo que ya indicaba anteriormente, es que, si vamos al parricidio, el parricidio es la muerte, no hay otro elemento, la muerte a un ascendiente, la muerte a un descendiente, la muerte al cónyuge. Pero es la muerte no especifica otro motivo, en cambio el feminicidio es distinto al parricidio, porque hay dice la muerte de la mujer en su condición de tal, que es otra cosa que decir la muerte a una cónyuge a un cónyuge, una conviviente. Entonces la diferencia va estar ahí la de la mujer por su condición de tal y todo ese concepto de condición de tal que es un poco confuso, amplio, pero que se tiene que explicar y diferenciar para precisamente diferenciarlo del parricidio. Sino si estaríamos frente a un parricidio, pero la diferencia es la mujer por su condición de tal.

**4.- ¿Cree que existe fundamentos consuetudinarios, sociales y jurídicos que sustenten la sanción más severa del feminicidio que del homicidio?**

Consideramos que sí, pero como repito siempre y cuando diferenciamos y conceptualicemos correctamente el término que usa el tipo penal que es mujer en su condición de tal que inclusive ha sido desarrollado por el acuerdo plenario 1-2016, la doctrina, la jurisprudencia, donde especifica cuando y cuáles son los elementos del delito de feminicidio, porque si no vamos a caer en lo que es parricidio o homicidio común se podría decir. Pero si ya especificamos todo esto ya va a ser diferente, ahora que en la práctica se presente eso, a veces confundimos quizás si hay, pero no es conforme exige la normal penal lo que es común muerte de un hombre o de esposo a esposo y ya de plano decimos feminicidio, cuando no y puede ser un parricidio. Es feminicidio si concurren todos los elementos como, por ejemplo; la discriminación, el poder que quiere ejercer sobre la mujer, el sometimiento y que eso sea

de manera permanente, todos aquellos aspectos que ha desarrollado ya la jurisprudencia. Si esto es así amerita diferenciarlo de un delito de homicidio, parricidio, tendríamos que hacer diferencia en ese sentido.

**5.- ¿Cree que debe modificarse el artículo 108B, para que la sanción de la persona que mata a su pareja sentimental actual o antigua sea la misma sea el sujeto activo varón y mujer?.**

Podría haber la posibilidad porque si decimos que el feminicidio es la muerte hacia una mujer por su condición de tal, por discriminación y todo lo que desarrolla la doctrina, jurisprudencia en el mismo sentido se debería de tomarse si la muerte es hacia el varón o no sé si en la práctica se presente eso donde la mujer discrimine al hombre, donde la mujer quiera someter al hombre, porque históricamente no ha sido así y esto viene a través de la historia, pero si esto es así yo pienso que se debería de considerar no se terminó que se le debería de dar, pero también con la misma pena que cuando la mujer mata a un hombre bajo el mismo contexto, si es que se dé.

### **ENTREVISTA 3 AL Mg./Dr. E.LL. M.**

#### **PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CAJAMARCA**

**1.- ¿Tiene usted conocimiento del origen de la tipicidad de hechos violentos en la antigüedad, relacionados a actos en violencia contra un hombre y una mujer. Considera que el Derecho Romano nos ilustra sobre ello?**

No tiene respuesta.

**2.- ¿Porque se ha tipificado al feminicidio con una sanción más gravosa que la del homicidio?**

Bueno, conforme a nuestra legislación en diferentes tipos penales donde encontramos los fundamentos, motivación para aplicar una normal hay varios criterios que el legislador considera para imponer una pena; uno de ellos y en este caso considero en el aspecto de imponer una pena mayor es por condición de víctima, un homicidio básicamente puede ser de una persona masculina o femenina, pero el feminicidio es básicamente la víctima una mujer, entonces por la condición de víctima y por su condición de vulnerabilidad es una razón por la cual que se tendría que tener en cuenta que la pena tendría que ser mayor. Asimismo hay políticas también criminales, políticas de estado que sabemos que el fin de la penal es un fin preventivo, un fin general, sancionador y como fin preventivo la finalidad de esta norma es tal vez que la población, la ciudadanía tome conciencia de que es un delito grave y por la condición de mujer se debe imponer una pena más alta, hay varias razones que considero que se debió tomar en cuenta para imponer una pena, quizás no son las técnicas adecuadas porque en nuestra constitución prevalece el principio de igualdad y no discriminación. Y en este caso si existe aspectos política criminal del estado de erradicar este tipo de delitos en donde se impone las penas altas, quizás no es en la práctica lo ideal, pero podrían ser esas las razones de que se haya impuesto una mayor pena en caso de feminicidio y no en casos de homicidio calificado.

**3.- Si en el Código Penal el art. 197 parricidio ya se sanciona a la persona que mata a otra con la que sostiene o haya sostenido una relación conyugal ¿Porque cree que se origina otra figura jurídica?**

En el código penal existe bastantes incoherencias legislativas, teniendo en cuenta que la función de legislar es del congresista y no siempre tienen el conocimiento específico de lo que es el derecho penal y existe varias figuras que podrían contraponerse o repetirse como esto, reitero el poner un tipo específico, la finalidad el estado como política criminal en este caso del congreso, es que exista una norma específica que sancione por la condición de tal,

es el mismo fundamento del tema de legislar o imponer una pena mayor lo que quieren hacer considero es que los legisladores es que exista un delito específico no solamente con el matrimonio, porque siendo convivientes también podría sancionarse a la mujer que pueda dar muerte al hombre que es el tipo penal artículo 107 y una nueva figura específicamente a un caso por condición de mujer y va ligado a eso, porque en el otro es genérico que puede sancionarse igual para un hombre como para una mujer. Y en el otro es específico en que va a sancionar por dar muerte a una mujer por su condición de tal. Decir que hay una incongruencia, una doble tipificación, reitero que el congreso siempre hace equivocadamente las tipificaciones y no es el primer caso que hay incongruencias en tema de legislar con el código penal que no van con los principios del derecho penal, se afecta aspectos del derecho penal, imposición de penas, irracionales o que afectan el principio de igualdad ante la constitución, entonces hay varios delitos que son contradictorios entre sí o legislados doblemente. Y de acuerdo a la pregunta se enfocaría por condición de víctima de ser mujer, lo que, por política del Estado, ya que las políticas de estado se dan de acuerdo a las circunstancias que se produce, por lo que hay una mayor proclividad de cometer actos delictivos contra la mujer y la idea es protegerla y sancionar con penas y crear los tipos específicos lo que en realidad no es a veces necesario porque ya hay una norma donde está recogido ese tipo penal y se puede hacer sancionar. Pero la idea es que como política criminal del estado es que quiere remarcar y dar una sobreprotección quizás a las mujeres.

#### **4.- ¿Cree que existe fundamentos consuetudinarios, sociales y jurídicos que sustenten la sanción más severa del feminicidio que del homicidio?**

Un fundamento de costumbre no encontraríamos porque dentro de nuestra costumbre no podríamos considerar que, por costumbre se tiene que sancionar más al varón que comete un delito contra de una mujer, que al que una mujer cometer contra de un varón. Entonces fundamentos de costumbre no advierto.

Sociales...creo que en esta época de la vida creo que no porque hay un principio de igualdad tanto entre hombre y mujer, igual un hombre también podría ser víctima de un homicidio por parte de una mujer, entonces sociales no lo encuentro.

Jurídicos menos, porque los jurídicos son principios generales; como el principio de igualdad entre hombre y mujer, incluso los estudios últimos que tenemos sobre igualdad de género tanto un hombre y una mujer tienen los mismos derechos, pero en cuanto a responsabilidades o imposición de penas al hombre se le impone mayor pena que a una mujer. Si buscaríamos fundamentos de esa naturaleza no los encontraríamos en la norma, creo que las únicas razones por las que los legisladores están imponiendo penas de esta manera son políticos criminales momentáneos, pero que tampoco tienen una mayor fundamentación.

**5.- ¿Cree que debe modificarse el artículo 108B, para que la sanción de la persona que mata a su pareja sentimental actual o antigua sea la misma sea el sujeto activo varón y mujer?**

Efectivamente, en razón a los fundamentos de las preguntas anteriores en donde advertimos que no existe un fundamento para incrementar la pena, obviamente lo que tiene que haber es el principio de igualdad y tener la misma consecuencia, reitero la igualdad de género, entonces tampoco se trata de sobreproteger a la mujer y victimizarla, ya que con este tipo de sanciones se las está victimizando, por el principio de igualdad e incoherencia con los principios de derecho penal, derecho constitucional, igualdad de las personas, yo creo que debe unificarse estas condenas porque no debe haber diferencia